

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

DIRECTIVA 2000/29/CE DEL CONSEJO

de 8 de mayo de 2000

relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad⁽³⁾ ha sido modificada en diferentes ocasiones de manera sustancial⁽⁴⁾. Conviene, en aras a una mayor claridad y racionalidad, proceder a la codificación de dicha Directiva.
- (2) La producción vegetal ocupa un lugar muy importante en la Comunidad.
- (3) Los organismos nocivos afectan constantemente al rendimiento de dicha producción.
- (4) La protección de los vegetales contra tales organismos es absolutamente indispensable, no solamente para evitar una disminución del rendimiento, sino también para aumentar la productividad de la agricultura.
- (5) La lucha contra los organismos nocivos llevada en la Comunidad por medio del régimen fitosanitario comuni-

tario aplicable en la Comunidad en su calidad de espacio sin fronteras interiores y destinada a destruirlos sistemáticamente e *in situ* sólo tendría un alcance limitado si no se aplicaran simultáneamente medidas de protección contra su introducción en la Comunidad.

- (6) Hace ya mucho tiempo que se ha reconocido la necesidad de dichas medidas y que ha sido objeto de numerosas disposiciones nacionales y de convenios internacionales, entre los que el Convenio internacional para la protección de los vegetales de 6 de diciembre de 1951 (CIPV), celebrado en el seno de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), presenta un interés mundial.
- (7) Una de las medidas más importantes consiste en elaborar el inventario de los organismos nocivos especialmente peligrosos, cuya introducción en la Comunidad deba estar prohibida, y de los organismos nocivos cuya introducción por conducto de algunos vegetales o productos vegetales se debe prohibir también.
- (8) La presencia de determinados organismos nocivos no se puede controlar eficazmente, en el momento en que se introducen vegetales y productos vegetales procedentes de países en los que existan tales organismos. Es necesario, por consiguiente, prever en la medida más limitada posible las prohibiciones de introducción de determinados vegetales y productos vegetales o la aplicación de controles especiales en los países productores.
- (9) Tales controles fitosanitarios deberán limitarse a las introducciones de productos originarios de terceros países y a los casos en los que existan serios indicios que den lugar a creer que no se ha respetado alguna de las disposiciones fitosanitarias.
- (10) Resulta necesario prever en determinadas condiciones la facultad de admitir excepciones a un número determinado de disposiciones. Como la experiencia lo ha demostrado, ciertas excepciones pueden revestir el mismo carácter de urgencia que las disposiciones de garantía. Por consiguiente, el procedimiento de urgencia especificado en la presente Directiva debe aplicarse igualmente a dichas excepciones.

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 15 de febrero de 2000 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO C 129 de 27.4.1998, p. 36.

⁽³⁾ DO L 26 de 31.1.1977, p. 20; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/53/CE de la Comisión (DO L 142 de 5.6.1999, p. 29).

⁽⁴⁾ Véase la parte A del anexo VIII.

- (11) El Estado miembro donde se origina el problema debe adoptar disposiciones provisionales de protección no previstas en la presente Directiva, en caso de peligro inminente de introducción o propagación de organismos nocivos. La Comisión debe ser informada de todo caso que pudiera necesitar la adopción de medidas de salvaguardia.
- (12) La importancia de los intercambios de vegetales y productos vegetales entre los departamentos franceses de ultramar y el resto de la Comunidad hace conveniente que se apliquen en ellos en lo sucesivo las disposiciones introducidas por la presente Directiva. Dadas las características especiales de la producción agraria en los departamentos franceses de ultramar, es conveniente prever medidas de protección suplementarias, justificadas por razones de protección fitosanitaria. Las disposiciones de la presente Directiva deben extenderse, asimismo, a medidas de protección contra la introducción de organismos nocivos en los departamentos franceses de ultramar, procedentes de otras partes de Francia.
- (13) El Reglamento (CEE) n° 1911/91 del Consejo, de 26 de junio de 1991, relativo a la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario en las Islas Canarias⁽¹⁾ establece la integración de dichas Islas en el territorio aduanero de la Comunidad y en el conjunto de las políticas comunes. Con arreglo a los artículos 2 y 10 de dicho Reglamento, la aplicación de la política agrícola común está subordinada a la entrada en vigor de un régimen específico de abastecimiento. Además, dicha aplicación debe ir acompañada por medidas específicas relativas a la producción agrícola.
- (14) La Decisión 91/314/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1991, por la que se establece un programa de opciones específicas por la lejanía y la insularidad de las Islas Canarias (Poseican)⁽²⁾ define las líneas generales de las medidas que habrán de aplicarse para tener en cuenta la especificidad y las limitaciones del archipiélago.
- (15) En consecuencia, a efectos de tener en cuenta la situación fitosanitaria de las Islas Canarias, conviene prorrogar la aplicación de determinadas medidas de la presente Directiva durante un período que concluirá a los seis meses de la fecha en que los Estados miembros deban aplicar las disposiciones que se adoptarán próximamente en relación con los anexos de la presente Directiva, a efectos de la protección de los departamentos franceses de ultramar y de las Islas Canarias.
- (16) Es conveniente, para cumplir la presente Directiva, adoptar los modelos de certificados aprobados en el CIPV modificado el 21 de noviembre de 1979, en una forma uniformizada, elaborada en estrecha colaboración con organizaciones internacionales. Conviene igualmente establecer determinadas reglas relativas a las condiciones según las cuales pueden expedirse tales certificados, a la utilización de los antiguos ejemplares durante un período transitorio y a las condiciones de certificación para la introducción de vegetales y productos vegetales procedentes de terceros países.
- (17) Para las importaciones de vegetales o de productos vegetales procedentes de terceros países, los servicios responsables en dichos países de la expedición de certificados deben, en principio, ser los autorizados en el marco del CIPV. Puede resultar oportuno establecer listas de dichos servicios para terceros países no contratantes.
- (18) Conviene simplificar el procedimiento aplicable a determinadas modificaciones que se deben introducir en los anexos de la presente Directiva.
- (19) Es conveniente precisar el ámbito de aplicación de la presente Directiva en lo que respecta a la madera. A este fin, procede atenerse a las descripciones detalladas de madera, tal como figuran en la reglamentación comunitaria.
- (20) No se incluyen ciertas semillas entre los vegetales, productos vegetales y otros objetos, mencionados en los anexos de la presente Directiva, que deben someterse al examen fitosanitario en el país de origen o de expedición para su introducción en la Comunidad o en los intercambios en el interior de la Comunidad.
- (21) Es apropiado prever, en determinados casos, que la Comisión lleve a cabo la inspección oficial de los vegetales, productos vegetales y otros objetos procedentes de terceros países, en el mismo tercer país de origen.
- (22) Las inspecciones comunitarias deben efectuarlas expertos contratados por la Comisión así como expertos contratados por los Estados miembros, puestos al servicio de la Comisión. Deben definirse las funciones de dichos expertos en relación con las actividades contempladas en el régimen fitosanitario comunitario.
- (23) Conviene no limitar el campo de aplicación del régimen al comercio entre los Estados miembros y terceros países, sino que deben aplicarse también al comercio en el interior de cada Estado miembro.
- (24) En principio, todas las zonas de la Comunidad deben beneficiarse del mismo nivel de protección frente a los organismos nocivos. No obstante, conviene prestar atención a las diferencias existentes en cuanto a las condiciones ecológicas y a la distribución de determinados organismos nocivos. En consecuencia, es preciso definir las «zonas protegidas» expuestas a riesgos fitosanitarios particulares y concederles una protección especial en condiciones compatibles con la realización del mercado interior.

⁽¹⁾ DO L 171 de 29.6.1991, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2674/1999 (DO L 326 de 18.12.1999, p. 3).

⁽²⁾ DO L 171 de 29.6.1991, p. 5.

- (25) La aplicación en la Comunidad, en cuanto espacio sin fronteras interiores, del régimen fitosanitario comunitario y el establecimiento de zonas protegidas requerirán una distinción entre los requisitos aplicables, por una parte, a los productos comunitarios y, por otra, a las importaciones de terceros países, e identificar los organismos nocivos que afecten de forma importante a las zonas protegidas.
- (26) El lugar de producción es el sitio más adecuado para realizar los controles fitosanitarios. Por lo que respecta a los productos comunitarios, estos controles deben ser obligatorios en el lugar de producción y aplicarse a todos los vegetales y productos vegetales pertinentes cultivados, producidos, utilizados o que se hallen presentes en dicho lugar, así como al medio de cultivo empleado. Para garantizar el funcionamiento eficaz de este sistema de controles, todos los productores deben estar oficialmente registrados.
- (27) Para garantizar una aplicación más eficaz del régimen fitosanitario comunitario en el mercado interior, debe poder confiarse la realización de los controles fitosanitarios a personal de la administración distinto del perteneciente a los servicios oficiales de protección de vegetales de los Estados miembros, cuya formación será coordinada y financiada por la Comunidad.
- (28) Si los resultados de los controles son satisfactorios, los productos comunitarios deberán ir previstos, en lugar del certificado fitosanitario que se emplea en el comercio internacional, de un distintivo convencional («pasaporte fitosanitario») adaptado a la clase de producto de que se trate, con objeto de garantizar su libre circulación en toda la Comunidad o en aquellas zonas de la misma donde pueda hacerlo.
- (29) Deben especificarse las medidas oficiales que deberán adoptarse cuando los resultados de los controles no sean satisfactorios.
- (30) Conviene establecer un sistema de controles oficiales en la fase de comercialización, con objeto de garantizar el cumplimiento del régimen fitosanitario comunitario en el contexto del mercado interior. Este sistema debe ser lo más seguro y uniforme posible en toda la Comunidad, pero debe excluir la realización de controles específicos en las fronteras entre los Estados miembros.
- (31) En el marco del mercado interior, los productos originarios de terceros países deberán someterse, en principio, a controles fitosanitarios cuando sean introducidos por primera vez en la Comunidad. Si los resultados de los controles son satisfactorios, se proveerá de un pasaporte fitosanitario a los productos de terceros países, que garantizará su libre circulación en las mismas condiciones que los productos comunitarios.
- (32) Para hacer frente con las debidas garantías a la situación que se plantea con el establecimiento del mercado interior, es indispensable el refuerzo de la infraestructura nacional y comunitaria de inspección fitosanitaria en las fronteras exteriores de la Comunidad, con particular atención en aquellos Estados miembros que por su situación geográfica sean puntos de entrada a la Comunidad. A tal fin, la Comisión propondrá la inclusión de créditos suficientes en el presupuesto general de la Unión Europea.
- (33) A fin de incrementar la eficacia del régimen fitosanitario comunitario en el contexto del mercado interior, es conveniente la armonización en los distintos Estados miembros de las prácticas del personal que tenga encomendadas funciones fitosanitarias. A tal efecto, la Comisión presentará antes del 1 de enero de 1993 un código comunitario de prácticas fitosanitarias.
- (34) Los Estados miembros no disponen ya de la posibilidad de adoptar disposiciones fitosanitarias especiales en lo que respecta a la introducción en sus territorios de vegetales o productos vegetales originarios de otros Estados miembros. Todas las disposiciones acerca de los requisitos fitosanitarios aplicables a los vegetales y productos vegetales deben adoptarse a nivel comunitario.
- (35) Es necesario establecer un sistema de contribuciones financieras comunitarias para repartir a nivel de la Comunidad la sobrecarga de posibles riesgos que pudiera quedar para el comercio en virtud del régimen fitosanitario comunitario.
- (36) A fin de prevenir infecciones producidas por organismos nocivos procedentes de terceros países, debe existir una contribución financiera de la Comunidad destinada a potenciar la infraestructura de inspección fitosanitaria en las fronteras exteriores de la Comunidad.
- (37) El sistema deberá proporcionar, asimismo, contribuciones adecuadas para determinados gastos relacionados con las medidas específicas que hayan adoptado los Estados miembros con objeto de controlar y, cuando proceda, erradicar las infecciones producidas por organismos nocivos procedentes de terceros países o de otras zonas de la Comunidad y, cuando sea posible, reparar los daños ocasionados.
- (38) Deberán determinarse, mediante un procedimiento acelerado, los detalles del mecanismo de concesión de la contribución financiera de la Comunidad.
- (39) Debe garantizarse que la Comisión reciba plena información de las posibles causas de la introducción de los organismos nocivos en cuestión.
- (40) En particular, la Comisión deberá comprobar la aplicación correcta del régimen fitosanitario comunitario.

- (41) Si se comprueba que la introducción de los organismos nocivos ha sido causada por la realización de inspecciones o exámenes inadecuados, será aplicable la legislación comunitaria en lo que respecta a las consecuencias, habida cuenta de determinadas medidas específicas.
- (42) Resulta recomendable establecer una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión en el seno del Comité fitosanitario permanente creado por la Decisión 76/894/CEE del Consejo⁽¹⁾.
- (43) La presente Directiva ha de aplicarse sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición y de aplicación indicados en la parte B del anexo VIII.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. La presente Directiva se refiere a las medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, procedentes de otros Estados miembros o de terceros países.

Se refiere igualmente:

- a) a partir del 1 de junio de 1993, a las medidas de protección contra la propagación en la Comunidad de organismos nocivos por medios relacionados con la circulación de vegetales o productos vegetales y otros objetos conexos dentro de un Estado miembro;
- b) a medidas de protección contra la introducción en los departamentos franceses de ultramar de organismos nocivos procedentes de otras partes de Francia y, a la inversa, a medidas de protección contra la introducción en otras partes de Francia de organismos nocivos procedentes de los departamentos franceses de ultramar;
- c) a medidas de protección contra la introducción en las Islas Canarias de organismos nocivos procedentes de otras partes de España y viceversa.

2. Sin perjuicio de las condiciones que deban establecerse para la protección de la situación fitosanitaria existente en determinadas regiones de la Comunidad, tomando en consideración las diferencias en las condiciones agrícolas y ecológicas, podrán establecerse, de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 18, medidas de protección que tengan por objetivo preservar el estado sanitario y la vida de los vegetales

en los departamentos franceses de ultramar y en las Islas Canarias que completen las previstas en la presente Directiva.

3. La presente Directiva no se aplicará a Ceuta y Melilla.
4. Cada Estado miembro establecerá o designará una autoridad central única que, en particular, se hará cargo, bajo el control del Gobierno nacional, de la coordinación y de los contactos en lo que respecta a las cuestiones fitosanitarias objeto de la presente Directiva. La designación a este respecto recaerá, preferentemente, en el servicio oficial de protección de vegetales establecido con arreglo al Convenio internacional de protección fitosanitaria (CIPV). Se notificará a los Estados miembros y a la Comisión tanto la designación de dicha autoridad como cualquier cambio ulterior.
5. Con respecto a las medidas de protección contra la introducción de organismos nocivos procedentes de los departamentos franceses de ultramar en otras partes de Francia y en los demás Estados miembros y contra su propagación dentro de los departamentos franceses de ultramar, las fechas que se mencionan en la letra a) del apartado 1 del presente artículo, el apartado 4 del artículo 3, los apartados 2 y 4 del artículo 4, los apartados 2 y 4 del artículo 5, los apartados 5 y 6 del artículo 6, los apartados 1 y 2 del artículo 10 y los apartados 8, 10 y 11 del artículo 13 se sustituirán por una fecha que corresponda al final de un período de seis meses a partir de la fecha en que los Estados miembros deban aplicar las futuras disposiciones relativas a los anexos I a V para la protección de los departamentos franceses de ultramar. La letra b) del apartado 1 y el apartado 2 quedarán suprimidos con efectos a partir de la misma fecha.

6. Con respecto a las medidas de protección contra la introducción de organismos nocivos procedentes de las Islas Canarias en otras partes de España y en los demás Estados miembros y contra su propagación dentro de las Islas Canarias, las fechas mencionadas en la letra a) del apartado 1 del presente artículo, el apartado 4 del artículo 3, los apartados 2 y 4 del artículo 4, los apartados 2 y 4 del artículo 5, los apartados 5 y 6 del artículo 6, los apartados 1 y 2 del artículo 10 y los apartados 8, 10 y 11 del artículo 13 se sustituirán por una fecha que corresponda al final de un período de seis meses a partir de la fecha en que los Estados miembros deban aplicar las futuras disposiciones relativas a los anexos I a V para la protección de las Islas Canarias. La letra c) del apartado 1 quedará suprimida con efectos a partir de la misma fecha.

Artículo 2

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:
- a) «vegetales»: las plantas vivas y las partes vivas de las plantas, incluidas las semillas.

Las partes vivas de las plantas comprenden los:

— frutos, en el sentido botánico del término, que no se hayan sometido a congelación,

⁽¹⁾ DO L 340 de 9.12.1976, p. 25.

- hortalizas, que no se hayan sometido a congelación,
- tubérculos, bulbos, rizomas,
- flores cortadas,
- ramas con follaje,
- árboles cortados con follaje,
- cultivos de tejidos vegetales.

Por «semillas» se entenderán las semillas en el sentido botánico del término, distintas a las que no se destinan a la plantación.

- b) «productos vegetales»: los productos de origen vegetal no transformados o que hayan sido sometidos a una preparación simple, siempre que no se trate de vegetales;
- c) «plantación»: cualquier operación de colocación de vegetales que permitan su crecimiento o reproducción/multiplicación ulteriores;
- d) «vegetales destinados a la plantación»:
- vegetales ya plantados o destinados a permanecer plantados o a ser replantados tras su introducción, o
 - vegetales aún no plantados en el momento de su introducción, pero destinados a la plantación tras ser introducidos;
- e) «organismos nocivos»: los enemigos de los vegetales o de los productos vegetales que pertenezcan al reino animal o vegetal, o se presenten en forma de virus, micoplasmas u otros agentes patógenos;
- f) «pasaporte fitosanitario»: una etiqueta oficial que declara que se cumplen las disposiciones de la presente Directiva en materia fitosanitaria y de requisitos especiales, y que ha sido:
- normalizada en el ámbito comunitario para los diferentes tipos de vegetales o productos vegetales, y
 - establecida por el organismo oficial responsable de un Estado miembro, y expedida con arreglo a las disposiciones de aplicación relativas a las particularidades del procedimiento de expedición de los pasaportes fitosanitarios.

Con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 18 podrán establecerse distintivos convencionales oficiales distintos de la etiqueta.

La normalización se establecerá con arreglo al mismo procedimiento del artículo 18. En virtud de ésta, se determinarán diferentes distintivos para los pasaportes fitosanitarios que, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 10, no sean válidos en todas las zonas de la Comunidad;

- g) «organismos oficiales responsables de un Estado miembro»:
- i) el o los servicios oficiales de protección de vegetales de un Estado miembro a que se hace referencia en el apartado 4 del artículo 1, o
 - ii) toda autoridad pública instituida:
 - a nivel nacional, o
 - a nivel regional, bajo el control de autoridades nacionales, dentro de los límites que establezca la Constitución del Estado miembro de que se trate.

Los organismos oficiales responsables de un Estado miembro podrán delegar, de conformidad con lo establecido en la legislación nacional, las tareas a que se hace referencia en la presente Directiva, que deberán realizarse bajo su responsabilidad y control, en toda persona jurídica, de Derecho público o de Derecho privado que, con arreglo a sus estatutos oficialmente aprobados, sea responsables exclusivamente de funciones públicas específicas, siempre que dicha persona jurídica y sus miembros carezcan de intereses particulares en el resultado de las medidas que adopten.

Los Estados miembros garantizarán la existencia de una estrecha cooperación de los organismos a que se hace referencia en el inciso ii) del párrafo primero con aquellos a los que se refiere el inciso i).

Además, con arreglo al procedimiento del artículo 18, podrá autorizarse a cualquier otra persona jurídica constituida por cuenta del organismo o de los organismos contemplados en el inciso i) del párrafo primero, que actúe bajo la autoridad y control de dicho organismo, siempre que esa persona jurídica carezca de intereses particulares en el resultado de las medidas que adopte.

La autoridad única y central a que se hace referencia en el apartado 4 del artículo 1 notificará a la Comisión los organismos oficiales responsables del Estado miembro de que se trate. La Comisión transmitirá esta información a los demás Estados miembros;

- h) «zona protegida»: una zona en la Comunidad:
- en la que no sean endémicos ni se encuentren establecidos uno o varios de los organismos nocivos establecidos en una o varias partes de la Comunidad, enumerados en la presente Directiva, aun cuando las condiciones en dicha área sean favorables al establecimiento de los mismos, o

— en la que exista riesgo de establecimiento de determinados organismos nocivos a causa de condiciones ecológicas favorables por lo que se refiere a determinados cultivos específicos, aun cuando los mencionados organismos no sean endémicos ni se encuentren establecidos en la Comunidad,

y que, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 18, haya sido declarada conforme a las condiciones definidas en el primer y segundo guiones y, en el caso a que se hace referencia en el primer guión, a petición del Estado o de los Estados miembros interesados, siempre que no demuestren lo contrario los resultados de los estudios pertinentes, hayan sido supervisados por los expertos mencionados en el artículo 21, de conformidad con el procedimiento establecido en dicho artículo. Los estudios relativos al caso previsto en el segundo guión serán optativos.

Se considerará que un organismo nocivo se encuentra establecido en una región cuando se conozca su presencia en dicho lugar y, o bien no se hayan adoptado medidas oficiales para erradicarlo, o bien dichas medidas hayan resultado ineficaces durante un período de dos años consecutivos, como mínimo.

Por lo que respecta al caso previsto en el primer guión del párrafo primero, el Estado o los Estados miembros afectados llevarán a cabo investigaciones oficiales regulares y sistemáticas acerca de la presencia de organismos con respecto a los cuales la zona protegida haya sido declarada como tal. Se notificará de inmediato a la Comisión todo hallazgo de un organismo de estas características. El Comité fitosanitario permanente evaluará el riesgo derivado de dicho hallazgo y determinará las medidas adecuadas de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 18.

Los elementos de las investigaciones a que se hace referencia en los párrafos primero y tercero podrán establecerse de conformidad con el mismo procedimiento teniendo en cuenta principios estadísticos y científicos aceptados.

Los resultados de las investigaciones citadas se notificarán a la Comisión, que transmitirá esta información a los demás Estados miembros.

Antes del 1 de enero de 1998, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre el funcionamiento del régimen de las zonas protegidas, acompañado, en su caso, de las propuestas adecuadas;

i) «declaraciones o medidas oficiales»: las declaraciones o medidas que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21, hayan sido realizadas o aceptadas:

— bien por representantes del servicio oficial de protección de vegetales de un determinado Estado miembro o, bajo la responsabilidad de éstos, por otros funcionarios públicos cuando se trate de declaraciones o medidas relacionadas con la expedición de los certificados que se especifican en el apartado 1 del artículo 7 o en el apartado 2 del artículo 8,

— bien por tales representantes o funcionarios públicos, o por personal cualificado que ejerza sus funciones por cuenta de uno de los organismos oficiales responsables competentes de un Estado miembro, en todos los restantes casos, siempre que dicho personal carezca de intereses particulares en el resultado de las medidas que adopte, y cumpla un nivel mínimo de conocimientos.

Los Estados miembros se cerciorarán de que sus funcionarios y agentes cualificados posean la cualificación necesaria para garantizar el correcto funcionamiento de la presente Directiva. De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 18, podrán establecerse líneas directrices para dicha cualificación.

En el marco del Comité fitosanitario permanente, la Comisión elaborará programas comunitarios, cuya aplicación vigilará, relativos a la formación complementaria de los funcionarios y agentes cualificados en cuestión, con objeto de elevar los conocimientos y la experiencia adquiridos a escala nacional hasta el nivel de cualificación mencionado. Contribuirá a financiar dicha formación complementaria y propondrá la inclusión en el presupuesto comunitario de créditos suficientes destinados a tal fin.

2. Salvo que expresamente se disponga lo contrario, las disposiciones de la presente Directiva se referirán a la madera únicamente en la medida en que esta última conserve total o parcialmente la superficie redonda natural, con o sin corteza, o aparezca en forma de plaquitas, partículas, serrín, desperdicios o desechos de madera.

Sin perjuicio de las disposiciones relativas al anexo V, también se referirá a la madera que, cumpla o no las condiciones contempladas en el párrafo primero, aparezca en forma de madeiros de estibar, separadores, paletas o material de embalaje utilizados en el transporte de todo tipo de mercancías, siempre que constituyan un riesgo desde el punto de vista fitosanitario.

Artículo 3

1. Los Estados miembros dispondrán que los organismos nocivos enumerados en la parte A del anexo I no se puedan introducir en su territorio.

2. Los Estados miembros dispondrán que los vegetales y productos vegetales enumerados en la parte A del anexo II no se puedan introducir en su territorio cuando estén contaminados por los organismos nocivos que les afecten y que figuren en dicha parte del anexo.

3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán, según condiciones que podrán determinarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 17, en el caso de una ligera contaminación de vegetales, distintos a los destinados a la plantación, por organismos nocivos enumerados en la parte A del anexo I o en la parte A del anexo II y determinados previamente de acuerdo con las autoridades que representen a los Estados miembros en el sector fitosanitario.

4. A partir del 1 de junio de 1993, los Estados miembros establecerán que las disposiciones de los apartados 1 y 2 se apliquen asimismo a la propagación de los correspondientes organismos nocivos por medios relacionados con la circulación de vegetales, productos vegetales u otros objetos dentro del territorio de un Estado miembro.

5. Los Estados miembros prohibirán a partir del 1 de junio de 1993 la introducción y propagación, en las zonas protegidas pertinentes, de:

- a) los organismos nocivos enumerados en la parte B del anexo I;
- b) los vegetales y productos vegetales enumerados en la parte B del anexo II, cuando se hallen contaminados por alguno de los organismos nocivos allí citados.

6. De conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 18:

- a) los organismos nocivos enumerados en los anexos I y II se clasificarán del modo siguiente:
 - los organismos que no estén presentes en ninguna zona de la Comunidad y que tengan importancia para ésta en su conjunto se incluirán, respectivamente, en la sección I de la parte A del anexo I y en la sección I de la parte A del anexo II,
 - los organismos que estén presentes en la Comunidad pero cuya presencia en la misma no sea endémica ni esté establecida en toda la Comunidad, y que afecten de forma importante a ésta en su conjunto, se incluirán, respectivamente, en la sección II de la parte A del anexo I y en la sección II de la parte A del anexo II,
 - los restantes organismos se incluirán, respectivamente, en la parte B del anexo I y en la parte B del anexo II, en relación con la zona protegida a la que afecten;

- b) se suprimirán los organismos nocivos endémicos o establecidos en una o más zonas de la Comunidad, excepto los mencionados en los guiones segundo y tercero de la letra a);
- c) los títulos de los anexos I y II, así como sus diferentes partes y secciones, se adaptarán en función de lo establecido en las letras a) y b).

7. Con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 18, se podrá decidir que los Estados miembros establezcan:

- a) que la introducción y la propagación en sus territorios de organismos específicos, por separado o combinados, que se

consideren nocivos para los vegetales o productos vegetales pero que no se incluyen en los anexos I y II, se prohíban o requieran una autorización especial en las condiciones que se especifiquen con arreglo al citado procedimiento;

- b) que la introducción y la propagación en sus territorios de organismos específicos que se mencionan en el anexo II, pero que aparezcan en vegetales distintos de los que se mencionan en dicho anexo y que se consideren nocivos para los vegetales y productos vegetales, se prohíban o requieran una autorización especial en las condiciones que se especifiquen con arreglo al citado procedimiento;
- c) que la introducción y la propagación en sus territorios de organismos específicos que se incluyen en los anexos I y II, que se encuentren aislados y se consideren nocivos para los vegetales o productos vegetales, se prohíban o requieran una autorización especial en las condiciones que se especifiquen con arreglo al citado procedimiento.

El párrafo primero se aplicará también a dichos organismos cuando no estén afectados por la Directiva 90/220/CEE del Consejo, de 23 de abril de 1990, sobre la liberación internacional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente⁽¹⁾ o por otras disposiciones comunitarias más específicas relativas a organismos modificados genéticamente.

Para fines de ensayo o científicos y para trabajos de selección de variedades no se aplicará lo dispuesto en el apartado 1 y en la letra a) del apartado 5 ni en el apartado 2, en la letra b) del apartado 5 y en el apartado 4, si se cumplen las condiciones que se determinarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 18.

Una vez que se hayan adoptado las medidas contempladas en el párrafo primero, dicho párrafo no se aplicará si se cumplen las condiciones que se determinarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 18, para fines de ensayo o científicos ni para trabajos de selección de variedades.

Artículo 4

1. Los Estados miembros dispondrán que los vegetales o productos vegetales enumerados en la parte A del anexo III no puedan introducirse en su territorio cuando sean originarios de los países correspondientes que se enumeran en dicha parte del anexo.

2. Los Estados miembros prohibirán, a partir del 1 de junio de 1993, la introducción de vegetales, productos vegetales y otros objetos enumerados en la parte B del anexo III en las correspondientes zonas protegidas ubicadas en su territorio.

⁽¹⁾ DO L 117 de 8.5.1990, p. 15; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 97/35/CE de la Comisión (DO L 169 de 27.6.1997, p. 7).

3. De conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 18, el anexo III se revisará de forma que su parte A contenga los vegetales, productos vegetales y otros objetos que constituyen un riesgo fitosanitario para todas las zonas de la Comunidad, y que su parte B contenga los vegetales, productos vegetales y otros objetos que representen un riesgo fitosanitario únicamente para zonas protegidas. Las zonas protegidas se especificarán.

4. Con efectos a partir del 1 de junio de 1993, no se aplicarán las disposiciones del apartado 1 a los vegetales, productos vegetales y otros objetos originarios de la Comunidad.

5. No se aplicarán los apartados 1 y 2, si se cumplen las condiciones que se determinen con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 18 a los trabajos realizados con fines de ensayo o científicos ni a los trabajos de selección de variedades.

6. Siempre que no exista riesgo de propagación de organismos nocivos, un Estado miembro podrá disponer que no se apliquen los apartados 1 y 2 en casos concretos especificados de vegetales, productos vegetales y otros objetos que se cultiven, se produzcan o se utilicen en su zona inmediatamente fronteriza con un tercer país y que se introduzcan en ese Estado miembro para su elaboración en emplazamientos situados en la zona fronteriza de su territorio.

Al conceder dicha excepción, el Estado miembro deberá especificar el emplazamiento y el nombre de la persona que trabaje en el mismo. Dichas indicaciones, que se actualizarán de forma periódica, estarán a disposición de la Comisión.

Los vegetales, los productos vegetales y otros objetos a los que se aplique una excepción al amparo de lo dispuesto en el párrafo primero deberán ir acompañados de una prueba documental del emplazamiento, dentro del tercer país de que se trate, donde tengan su origen.

Artículo 5

1. Los Estados miembros dispondrán que los vegetales y productos vegetales u otros objetos enumerados en la parte A del anexo IV sólo puedan ser introducidos en su territorio cuando se cumplan las exigencias especiales mencionadas en dicha parte del anexo que les correspondan.

2. Los Estados miembros prohibirán, a partir del 1 de junio de 1993, la introducción y la circulación dentro de las zonas protegidas de los vegetales, productos vegetales y otros objetos citados en la parte B del anexo IV, salvo que se cumplan los correspondientes requisitos especiales citados en dicha parte del anexo.

3. De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 18, el anexo IV se revisará con arreglo a los criterios establecidos en el apartado 6 del artículo 3.

4. A partir del 1 de junio de 1993, los Estados miembros establecerán que se apliquen, asimismo, las disposiciones del apartado 1 a la circulación de vegetales, productos vegetales y otros objetos dentro del territorio de un Estado miembro, sin perjuicio, no obstante, de las disposiciones del apartado 7 del artículo 6. Las disposiciones del presente apartado y de los apartados 1 y 2 no se aplicarán al movimiento de pequeñas cantidades de vegetales, productos vegetales, productos alimenticios o piensos destinados a ser usados por el propietario o el destinatario con fines no industriales y no comerciales o a ser consumidas durante el transporte, siempre que no haya peligro de propagación de organismos nocivos.

5. No se aplicarán los apartados 1, 2 y 4, si se cumplen las condiciones que se determinarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 18, a los trabajos efectuados con fines de ensayo o científicos ni a los trabajos de selección de variedades.

6. Siempre que no exista riesgo de propagación de organismos nocivos, un Estado miembro podrá disponer que no se apliquen los apartados 1, 2 y 4 en casos concretos especificados de vegetales, productos vegetales y otros objetos que se cultiven, se produzcan o se utilicen en su zona inmediatamente fronteriza con un tercer país y que se introduzcan en ese Estado miembro para su elaboración en emplazamientos situados en la zona fronteriza de su territorio.

Al conceder dicha excepción, el Estado miembro deberá especificar el lugar donde se encuentra la vivienda o la granja y el nombre de la persona que trabaje en la misma. Dichos datos, que se actualizarán de forma periódica, se pondrán a disposición de la Comisión.

Los vegetales, productos vegetales y otros objetos a los que se aplique una excepción al amparo del párrafo primero deberán ir acompañados de una prueba documental del emplazamiento, dentro del tercer país de que se trate, donde tengan su origen.

Artículo 6

1. Los Estados miembros dispondrán por lo menos para la introducción en otro Estado miembro de vegetales, productos vegetales y otros objetos enumerados en la parte A del anexo V que tanto éstos como sus envases sean examinados minuciosamente y oficialmente en su totalidad o sobre muestra representativa y que, cuando fuere necesario, también los vehículos que los transporten sean examinados oficialmente con el fin de garantizar:

- a) que no estén contaminados por los organismos nocivos enumerados en la parte A del anexo I;
- b) en lo relativo a los vegetales y productos vegetales enumerados en la parte A del anexo II, que no estén contaminados por los organismos nocivos que les afecten y que figuren en dicha parte del anexo;

c) en lo relativo a los vegetales, productos vegetales u otros objetos enumerados en la parte A del anexo IV, que cumplan las exigencias particulares que figuran en dicha parte del anexo que les afecten.

2. Tan pronto como se adopten las medidas previstas en la letra a) del apartado 6 del artículo 3 y en el apartado 3 del artículo 5, las disposiciones del apartado 1 del presente artículo se aplicarán exclusivamente con respecto a la sección II de la parte A del anexo I, a la sección II de la parte A del anexo II y a la sección II de la parte A del anexo IV. En caso de que durante el examen efectuado de conformidad con la presente disposición se detecten organismos nocivos de los enumerados en la sección I de la parte A del anexo I o en la sección I de la parte A del anexo II, se considerará que no se cumplen las condiciones a que se hace referencia en el artículo 10.

3. Los Estados miembros establecerán las medidas de control citadas en el apartado 1, a fin de garantizar asimismo el cumplimiento de las disposiciones previstas en los apartados 4, 5 y 7 del artículo 3, o en el apartado 2 del artículo 5, en la medida en que el Estado miembro destinatario haga uso de una de las facultades mencionadas en los antedichos artículos.

4. Los Estados miembros dispondrán que las semillas citadas en la parte A del anexo IV destinadas a ser introducidas en otro Estado miembro sean examinadas oficialmente con objeto de asegurar que cumplan las exigencias particulares que figuren en dicha parte del anexo que les correspondan.

5. Con efectos a partir del 1 de junio de 1993, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 7, las disposiciones de los apartados 1, 3 y 4 se aplicarán asimismo a la circulación de vegetales, productos vegetales y otros objetos dentro del territorio de un Estado miembro. Las disposiciones de los apartados 1, 3 y 4 no serán aplicables, por lo que respecta a los organismos nocivos enumerados en la parte B del anexo I o en la parte B del anexo II, así como a los requisitos especiales enumerados en la parte B del anexo IV, a la circulación de vegetales, productos vegetales u otros objetos a través de una zona protegida o en el exterior de la misma.

Los controles oficiales contemplados en los apartados 1, 3 y 4 se efectuarán con arreglo a las disposiciones siguientes:

- a) se aplicarán a los vegetales o productos vegetales pertinentes que hayan sido cultivados, producidos o utilizados por el productor o que se encuentren por otro motivo en sus dependencias, así como al medio de cultivo utilizado en ellas;
- b) se realizarán en los establecimientos y, preferentemente, en el lugar de producción;
- c) se efectuarán con regularidad y en el momento adecuado, como mínimo una vez al año y, al menos, mediante observación visual, sin perjuicio de los requisitos especiales enumerados en el anexo IV; podrán llevarse a cabo actividades ulteriores en los casos previstos de conformidad con lo dispuesto en el apartado 8.

Los productores a quienes se exija el examen oficial con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo de conformidad con

lo dispuesto en los apartados 1 a 4 se incluirán en un registro oficial con un número de registro que permita su identificación. La Comisión podrá acceder, previa petición, a los registros oficiales así establecidos.

Los productores estarán sujetos a determinadas obligaciones que se fijarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 8. En particular, deberán notificar inmediatamente al organismo oficial responsable del correspondiente Estado miembro toda aparición atípica de organismos nocivos o cualquier otra anomalía que afecte a los vegetales.

Las disposiciones de los apartados 1, 3 y 4 no se aplicarán al movimiento de pequeñas cantidades de vegetales, productos vegetales, productos alimenticios o piensos destinados a ser usados por el propietario o el destinatario con fines no industriales y no comerciales o a ser consumidos durante el transporte, siempre que no haya peligro de propagación de organismos nocivos.

6. A partir del 1 de junio de 1993, los Estados miembros dispondrán que los productores de determinados vegetales, productos vegetales y otros objetos no enumerados en la parte A del anexo V, especificados de conformidad con lo dispuesto en el apartado 8, o los almacenes colectivos o centros de expedición situados en la zona de producción sean inscritos asimismo en un registro oficial a nivel local, regional o nacional, con arreglo a lo establecido en el párrafo tercero del apartado 5. Dichos productores podrán estar sujetos en todo momento a los exámenes previstos en el párrafo segundo del apartado 5.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 8, podrá establecerse para determinados vegetales, productos vegetales y otros objetos, habida cuenta de la índole de las condiciones de producción o de comercialización, un sistema que permita, en la medida de lo posible, remontar al origen de los mismos.

7. En la medida en que no sea de temer la propagación de organismos nocivos, los Estados miembros podrán eximir:

- de la inscripción en registro establecida en los apartados 5 y 6, a los pequeños productores o transformadores cuya producción y venta totales de vegetales, productos vegetales y otros objetos pertinentes se destinen, para su utilización final, a personas que no estén profesionalmente involucradas en la producción de vegetales en el mercado local (circulación local);
- del examen oficial exigido en los apartados 5 y 6, a la circulación local de vegetales, productos vegetales y otros objetos producidos por las personas a las que se haya concedido esta exención.

Antes del 1 de enero de 1998, el Consejo, que se pronunciará a propuesta de la Comisión, volverá a examinar, de acuerdo con la experiencia adquirida, las disposiciones de la presente Directiva relativas a la circulación local.

8. Se adoptarán, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 18, disposiciones de aplicación relativas a:

- condiciones menos estrictas relativas a la circulación de vegetales, productos vegetales y otros objetos dentro de una zona protegida establecida para los mismos en relación con uno o varios organismos nocivos,
- garantías relativas a la circulación de vegetales, productos vegetales y otros objetos a través de una zona protegida establecida para los mismos en relación con uno o varios organismos nocivos,
- la frecuencia y el calendario del examen oficial, incluidas las actividades posteriores contempladas en la letra c) del párrafo segundo del apartado 5,
- las obligaciones de los productores registrados contempladas en el párrafo cuarto del apartado 5,
- la especificación de los productos a que se hace referencia en el apartado 6, así como los productos para los que se contempla el sistema previsto en el apartado 6,
- otros requisitos relativos a las exenciones a que se hace referencia en el apartado 7, en particular por lo que respecta al concepto de «pequeños productores» y de «mercado local» y a los procedimientos correspondientes.

9. Las normas de desarrollo relativas al procedimiento y al número de registro a que se refiere el párrafo tercero del apartado 5 podrán adoptarse de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 18.

Artículo 7

1. Cuando se considere, basándose en el examen prescrito en los apartados 1 y 3 del artículo 6, que se cumplen las condiciones que en ellos figuran, podrá expedirse un certificado fitosanitario conforme al modelo de la parte A del anexo VII, redactado por lo menos en uno de los idiomas oficiales de la Comunidad y rellenado, excepto en lo que se refiere al sello y la firma, totalmente en mayúsculas o totalmente en caracteres mecanografiados, preferentemente en uno de los idiomas oficiales del Estado miembro destinatario.

El nombre botánico de las plantas se indicará en caracteres latinos. Las alteraciones o tachaduras no certificadas invalidarán el certificado. No se expedirán posibles copias de dicho certificado más que con la indicación «copia» o «duplicado» impresa o estampillada.

2. Los Estados miembros dispondrán que los vegetales, productos vegetales u otros objetos, enumerados en la parte A del anexo V, solamente se puedan introducir en otro Estado miembro si estuvieren acompañados del certificado fitosanitario expedido con arreglo al apartado 1. El certificado fitosanitario no se podrá extender más de catorce días antes de la fecha en la que los vegetales, productos vegetales y otros objetos salgan del Estado miembro expedidor.

3. Las medidas que los Estados miembros deberán adoptar en aplicación del apartado 3 del artículo 6, por cuanto se refieren a las semillas contempladas en la parte B del anexo IV, y del apartado 4 del artículo 6 se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 17 el 31 de diciembre de 1991 a más tardar.

Artículo 8

1. Siempre que no se presente uno de los casos previstos en el apartado 2, los Estados miembros establecerán que los vegetales, productos vegetales y otros objetos enumerados en la parte A del anexo V, que hayan sido introducidos en su territorio procedentes de un Estado miembro y que estén destinados a ser introducidos en otro Estado miembro, sean dispensados de un nuevo examen que cumpla lo dispuesto en el artículo 6, si estuvieren acompañados de un certificado fitosanitario de un Estado miembro extendido con arreglo al modelo de la parte A del anexo VII.

2. Cuando los vegetales, productos vegetales u otros objetos procedentes de un Estado miembro hayan sufrido un fraccionamiento o almacenamiento en un segundo Estado miembro o una modificación del envase y, a continuación, se introduzcan en un tercer Estado miembro, el segundo Estado miembro quedará eximido de proceder a un nuevo examen que cumpla las disposiciones del artículo 6, si se hubiere comprobado oficialmente que dichos productos no han corrido ningún riesgo en su territorio que ponga en duda la observancia de las condiciones enumeradas en el artículo 6. En tal caso, se expedirá un certificado fitosanitario de reexpedición, en un sólo ejemplar, conforme al modelo fijado en la parte B del anexo VII, redactado al menos en una de las lenguas oficiales de la Comunidad y rellenado, excepto en lo que se refiere al sello y la firma, totalmente en letras mayúsculas o totalmente en caracteres mecanografiados, preferentemente en una de las lenguas oficiales del Estado miembro destinatario. Dicho certificado deberá adjuntarse al certificado fitosanitario expedido por el primer Estado miembro o a la copia certificada conforme de aquél. Tal certificado podrá llevar por título «certificado fitosanitario de reexportación». Las disposiciones del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 7 se aplicarán por analogía.

No se podrá extender el certificado fitosanitario de reexportación más de catorce días antes de la fecha en la que los vegetales, productos vegetales u otros objetos salgan del país reexportador.

3. Los apartados 1 y 2 también serán aplicables cuando se introduzcan vegetales, productos vegetales u otros objetos sucesivamente en varios Estados miembros. Si, en tal ocasión, se hubieren extendido varios certificados fitosanitarios de reexpedición, los productos deberán estar acompañados de los documentos siguientes:

- a) el último certificado fitosanitario o la copia certificada conforme del mismo;
- b) el último certificado fitosanitario de reexpedición;

c) los certificados fitosanitarios de reexpedición anteriores al certificado mencionado en la letra b) o sus copias certificadas conformes.

Artículo 9

1. En el caso de vegetales, productos vegetales u otros objetos a los que se apliquen los requisitos particulares establecidos en la parte A del anexo IV, el certificado fitosanitario oficial exigido de acuerdo con las disposiciones del artículo 7 deberá haberse expedido en el país de origen de los vegetales, productos vegetales u otros objetos, excepto:

— en el caso de la madera, si, de acuerdo con los requisitos especiales establecidos en la parte A del anexo IV, es suficiente que se halle descortezada,

— en los casos restantes, en la medida en que los requisitos especiales establecidos en la parte A del anexo IV puedan cumplirse también en lugares distintos del lugar de origen.

2. El apartado 1 será aplicable igualmente a la introducción de vegetales y productos vegetales, enumerados en la parte B del anexo IV, en los Estados miembros indicados en la parte del anexo citada en relación con dichos productos.

Artículo 10

1. Con efectos a partir del 1 de junio de 1993, y cuando, a la vista del examen previsto en los apartados 1, 3 y 4 del artículo 6 y realizado de conformidad con las disposiciones del apartado 5 del mismo artículo, se compruebe que se cumplen las condiciones que en el figuran, en lugar de los certificados fitosanitarios mencionados en los artículos 7 u 8 se expedirá un pasaporte fitosanitario de conformidad con las disposiciones que pueden adoptarse con arreglo al apartado 4 del presente artículo.

Si el examen no se refiere a las condiciones propias de las zonas protegidas, o si se considera que tales condiciones no se cumplen, el pasaporte fitosanitario expedido no será válido para dichas zonas y deberá tener el distintivo reservado para tales casos, con arreglo a la letra f) del apartado 1 del artículo 2.

2. Con efectos a partir del 1 de junio de 1993, los vegetales, productos vegetales y otros objetos enumerados en la sección I de la parte A del anexo V no podrán circular dentro de la Comunidad, excepto localmente con arreglo al apartado 7 del artículo 6, salvo que éstos, sus embalajes o los vehículos que los transporten vayan provistos de un pasaporte fitosanitario válido para el correspondiente territorio, expedido de conformidad con las disposiciones del apartado 1.

Con efectos a partir del 1 de junio de 1993, los vegetales, productos vegetales y otros objetos enumerados en la sección II de la parte A del anexo V no podrán ser introducidos en una zona protegida especificada y no podrán circular por la misma, salvo que éstos, sus embalajes o los vehículos que los transporten vayan provistos de un pasaporte fitosanitario válido para dicha zona, expedido de conformidad con las disposiciones del

apartado 1. En caso de que se cumplan los requisitos que establece el apartado 8 del artículo 6 en lo que respecta al transporte a través de las zonas protegidas, no será aplicable el presente párrafo.

Los párrafos primero y segundo no se aplicarán el movimiento de pequeñas cantidades de vegetales, productos vegetales, productos alimenticios o piensos destinados a ser usados por el propietario o el destinatario con fines no industriales y no comerciales o a ser consumidos durante el transporte, siempre que no haya peligro de propagación de organismos nocivos.

3. Un pasaporte fitosanitario podrá ser sustituido por otro posteriormente y en cualquier lugar de la Comunidad de conformidad con las disposiciones siguientes:

— la sustitución de un pasaporte fitosanitario sólo podrá efectuarse, bien en caso de división de partidas, bien de combinación de varias partidas o de partes de las mismas, bien de modificación del estatuto fitosanitario de partidas, sin perjuicio de los requisitos especiales previstos en el anexo IV, o en otros casos determinados de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4,

— la sustitución sólo podrá efectuarse a solicitud de una persona física o jurídica, ya se trate de un productor o no, que figure inscrita en un registro oficial de conformidad, *mutatis mutandis*, con lo dispuesto en el párrafo tercero del apartado 5 del artículo 6,

— el pasaporte sustitutivo sólo podrá ser establecido por el organismo oficial responsable de la región en la que esté situado el establecimiento solicitante y sólo en caso de que puedan garantizarse, a partir del momento en que el productor lleve a cabo el envío, la identidad del producto de que se trate y la ausencia de riesgos de infecciones debidas a los organismos nocivos que figuran en los anexos I y II,

— el procedimiento de sustitución deberá ajustarse a las disposiciones que puedan adoptarse con arreglo al apartado 4,

— el pasaporte sustitutivo deberá incluir una marca especial especificada con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4, y que incluya el número del productor originario o, en caso de modificación del estatuto fitosanitario, del agente responsable de dicha modificación.

4. De conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 18, podrán adoptarse normas de desarrollo relativas a:

— las particularidades del procedimiento relativo a la expedición de pasaportes fitosanitarios con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1,

— las condiciones en las que pueden sustituirse los pasaportes fitosanitarios con arreglo a lo dispuesto en el primer guión del apartado 3,

— las particularidades del procedimiento relativo al pasaporte sustitutivo con arreglo a lo dispuesto en el tercer guión del apartado 3,

- la marca especial exigida para el pasaporte sustitutivo con arreglo a lo dispuesto en el quinto guión del apartado 3.

Artículo 11

1. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 2, no se expedirán pasaportes fitosanitarios cuando, a la vista del examen previsto en los apartados 1, 3 y 4 del artículo 6 efectuado con arreglo a las disposiciones del apartado 5 del mismo artículo, se considere que no se cumplen las condiciones que figuran en dichos apartados.

2. En los casos especiales en que, a la vista de la índole de los resultados del examen realizado, se establezca que o bien una parte de los vegetales o productos vegetales cultivados, producidos o utilizados por el productor o presentes en sus dependencias por otros motivos, o bien una parte del medio de cultivo que allí se emplee no representa riesgo alguno de propagación de organismos nocivos, no se aplicarán a esa parte las disposiciones del apartado 1.

3. Cuando se apliquen las disposiciones del apartado 1, los vegetales, productos vegetales o medios de cultivo afectados serán sometidos a una o varias de las siguientes medidas oficiales:

- tratamiento adecuado, seguido por la expedición del pasaporte fitosanitario adecuado, de conformidad con el artículo 10, en caso de que se consideren cumplidas las condiciones como consecuencia de dicho tratamiento,
- autorización para la circulación, bajo control oficial, hacia zonas en las que no representen un riesgo adicional,
- autorización para la circulación, bajo control oficial, hacia determinados lugares para su transformación industrial,
- destrucción.

Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 18, podrán adoptarse normas de desarrollo relativas a:

- las condiciones en las que deban adoptarse o no una o varias de las medidas contempladas en el párrafo primero,
- las particularidades y condiciones referentes a dichas medidas.

4. En caso de que se apliquen las disposiciones del apartado 1, se suspenderán total o parcialmente las actividades del productor hasta que se haya comprobado que se ha eliminado el riesgo de propagación de organismos nocivos. Mientras se mantenga esta suspensión, no se aplicarán las disposiciones correspondientes del artículo 10.

5. En caso de que, por lo que se refiere a los productos a que se hace referencia en el apartado 6 del artículo 6 y basándose en un examen oficial efectuado de conformidad con las

disposiciones del mencionado artículo, se considere que los productos no están libres de organismos nocivos de los que figuran en los anexos I y II, se aplicarán *mutatis mutandis* las disposiciones de los apartados 2, 3 y 4 del presente artículo.

Artículo 12

1. Los Estados miembros no podrán exigir ninguna declaración suplementaria en los certificados fitosanitarios contemplados en los artículos 7, 8 o 9.

2. Si se comprobase que una parte de los vegetales, productos vegetales u otros objetos está contaminada con organismos nocivos de los enumerados en los anexos I y II, no se prohibirá la introducción de la otra parte cuando no exista ninguna sospecha de que dicha parte está contaminada y parezca excluida la posibilidad de una propagación de los organismos nocivos.

3. Los Estados miembros dispondrán que los certificados fitosanitarios o los certificados fitosanitarios de reexpedición presentados cuando se proceda a la introducción de vegetales, productos vegetales u otros objetos en su territorio, sean provistos de un sello de entrada del servicio competente que indique por lo menos su nombre y la fecha de entrada.

4. Los Estados miembros velarán por que los servicios de protección de los vegetales mantengan informados a los del Estado miembro expedidor de todos los casos en que se hayan interceptado vegetales, productos vegetales u otros objetos procedentes de dicho Estado miembro por estar sujetos a las prohibiciones o restricciones en relación con medidas fitosanitarias. Dicha información se dará sin perjuicio de las medidas que el servicio de protección de los vegetales mencionado en primer lugar pueda considerar necesario adoptar con respecto al envío interceptado, y se comunicará lo más rápidamente posible de manera que los servicios de protección de los vegetales interesados puedan estudiar el caso con vistas, en particular, a tomar las medidas necesarias para evitar que se repitan situaciones análogas y, en su caso, y si fuera todavía posible, tomar con respecto al envío interceptado, las medidas adecuadas para el riesgo que el caso pueda implicar. De conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 17, podrá establecerse un sistema de información normalizado.

5. A partir del 1 de enero de 1993, los Estados miembros, en cumplimiento de las disposiciones de la presente Directiva y, en particular, del apartado 2 del artículo 10, organizarán controles oficiales, que se llevarán a cabo aleatoriamente y sin ninguna discriminación, con respecto al origen de los vegetales, productos vegetales y otros objetos, de conformidad con las siguientes normas:

- controles ocasionales en cualquier momento y lugar donde circulen vegetales, productos vegetales u otros objetos;
- controles ocasionales en las dependencias donde se cultiven, produzcan, almacenen o pongan a la venta vegetales, productos vegetales y otros objetos así como en las dependencias de los compradores;

— controles ocasionales que coincidan con cualquier otro control documental que se lleve a cabo por motivos no fitosanitarios.

Los controles deberán efectuarse con regularidad en las dependencias que figuren inscritas en un registro oficial de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 10 y en el apartado 8 del artículo 13, y podrán efectuarse con regularidad en las dependencias que estén inscritas en un registro oficial, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 6.

Los controles podrán circunscribirse a aspectos determinados si existen indicios de que no se ha cumplido una o más de las disposiciones de la presente Directiva.

6. Las personas que adquieran comercialmente vegetales, productos vegetales y otros objetos conservarán, como usuarios finales con dedicación profesional en la producción de vegetales, los correspondientes pasaportes fitosanitarios durante un año como mínimo y harán referencia a éstos en sus registros.

Los inspectores tendrán acceso a los vegetales, productos vegetales y otros objetos en cualquier fase de la producción y comercialización. Tendrán derecho a efectuar cualquier investigación que exijan los controles oficiales correspondientes, incluidas las que se refieren a los registros y a los pasaportes fitosanitarios.

7. En la realización de los controles oficiales, los Estados miembros podrán contar con la colaboración de los expertos mencionados en el artículo 21.

8. Cuando los controles oficiales efectuados de conformidad con los apartados 5 y 6 demuestren que los vegetales, productos vegetales y otros objetos constituyen un riesgo de propagación de organismos nocivos, se les someterá a medidas oficiales con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11.

Artículo 13

1. Los Estados miembros establecerán, por lo menos para la introducción en su territorio de vegetales, productos vegetales u otros objetos enumerados en la parte B del anexo V procedentes de terceros países:

a) que dichos vegetales, productos vegetales u otros objetos, así como sus envases, sean minuciosa y oficialmente examinados, en su totalidad o sobre una muestra representativa, y que, cuando fuere necesario, se examinen también minuciosa y oficialmente los vehículos que los transporten con objeto de asegurar, en la medida en que se pueda comprobar:

- que aquéllos no estén contaminados con los organismos nocivos enumerados en la parte A del anexo I,
- en lo referente a los vegetales y productos vegetales enunciados en la parte A del anexo II, que no estén contaminados con los organismos nocivos que les afectan y que figuran a dicha parte del anexo,

— en lo que respecta a los vegetales, productos vegetales u otros objetos enumerados en la parte A del anexo IV, que cumplan las exigencias especiales que figuran en dicha parte del anexo que les correspondan;

b) que vayan acompañados de los certificados establecidos en los artículos 7 u 8 y que no se podrá extender el certificado fitosanitario más de catorce días antes de la fecha en la que los vegetales, productos vegetales u otros objetos hayan salido del país expedidor. Los certificados prescritos en los artículos 7 u 8 contendrán la información conforme al modelo definido en el anexo del CIPV, modificada el 21 de noviembre de 1979, y sin perjuicio de la forma de presentación, y serán expedidos por los servicios autorizados a tales fines en el marco del CIPV o, en el caso de los países que no sean Partes Contratantes, en función de las disposiciones legales o reglamentarias del país. De acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 17, se podrán establecer listas de los servicios autorizados por los diferentes terceros países para expedir los certificados.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, se podrá utilizar durante un período transitorio el certificado fitosanitario expedido conforme al modelo fijado en el anexo del CIPV, en su versión original. La fecha de expiración del período anteriormente previsto podrá determinarse según el procedimiento previsto en el artículo 17.

2. El apartado 1 será aplicable a los casos citados en el apartado 4 del artículo 6 y en el apartado 3 del artículo 7.

3. Los Estados miembros podrán establecer igualmente que los envíos procedentes de terceros países, y con respecto a los cuales no se haya declarado que contengan vegetales, productos vegetales u otros objetos enumerados en la parte B del anexo V, se controlen oficialmente cuando existan serios motivos para creer que se haya producido una infracción a este respecto.

De conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 17, se podrá:

- precisar los casos en que deban llevarse a cabo tales controles,
- definir las modalidades de dichos controles.

Si, como resultado de un control, subsistieren dudas acerca de la identidad del envío, en particular en lo referente al género, la especie o el origen, se considerará que el envío contiene vegetales, productos vegetales u objetos de los enumerados en la parte B del anexo V.

4. Siempre que no haya peligro de propagación de organismos nocivos:

- no se aplicarán los apartados 1 y 2 cuando los vegetales, los productos vegetales u otros objetos sean transportados directamente entre dos lugares situados en la Comunidad pasando por el territorio de un tercer país,

— no se aplicarán los apartados 1 y 2 del presente artículo ni el apartado 1 del artículo 4 en caso de tránsito por el territorio de la Comunidad,

— no se aplicarán los apartados 1 y 2 cuando se trate de pequeñas cantidades de vegetales, productos vegetales, productos alimenticios o piensos destinados a ser usados por el propietario o el destinatario con fines no industriales y no comerciales o a ser consumidos durante el transporte.

5. No se aplicarán los apartados 1 y 2, si se cumplen las condiciones que se determinarán según el procedimiento establecido en el artículo 18, a los trabajos realizados con fines de ensayo o científicos ni a los trabajos de selección de variedades.

6. Siempre que no exista riesgo de propagación de organismos nocivos, un Estado miembro podrá disponer que no se apliquen el apartado 1 ni el apartado 2 en los casos concretos particulares de vegetales, productos vegetales y otros objetos que se cultiven, se produzcan o se utilicen en su zona inmediatamente fronteriza con un tercer país y que se introduzcan en ese Estado miembro para su elaboración en emplazamientos situados en la zona fronteriza de su territorio.

Al conceder dicha excepción, el Estado miembro deberá especificar el emplazamiento y el nombre de la persona que trabaje en el mismo. Dichos datos, que se actualizarán de forma periódica, se pondrán a disposición de la Comisión.

Los vegetales, productos vegetales y otros objetos que sean objeto de una excepción al amparo de lo dispuesto en el párrafo primero deberán ir acompañados de una prueba documental del emplazamiento, dentro del tercer país de que se trate, donde tengan su origen.

7. Podrá decidirse, en el marco de los acuerdos de carácter técnico celebrados entre la Comisión y los organismos competentes de determinados terceros países y aprobados de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 18, que las actividades relacionadas con las inspecciones mencionadas en la letra a) del apartado 1 del presente artículo puedan asimismo llevarse a cabo en el tercer país afectado, bajo la autoridad de la Comisión y de conformidad con las disposiciones pertinentes del artículo 21, en colaboración con el servicio fitosanitario oficial de dicho país.

8. A partir del 1 de junio de 1993, se aplicarán las disposiciones de la letra a) del apartado 1, en el caso de envíos destinados a una zona protegida, a los organismos nocivos y a los requisitos especiales enumerados en las partes B de los anexos I, II y IV, respectivamente. Desde la misma fecha, las disposiciones del apartado 1 se aplicarán cuando los vegetales, productos vegetales y otros objetos se introduzcan por vez primera en la Comunidad, sin perjuicio de los acuerdos específicos que hayan podido celebrarse a este respecto entre la Comunidad y determinados terceros países.

Los Estados miembros dispondrán que los importadores, sean productores o no, deberán inscribirse en un registro oficial, con arreglo a lo dispuesto, *mutatis mutandis*, en el apartado 5 del artículo 6.

Las inspecciones, en la medida en que se trate de controles documentales y de identidad así como los controles relativos al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4, deberán llevarse a cabo en el momento de la primera entrada en la Comunidad, a la vez que el resto de las formalidades administrativas relativas a la importación, incluidas las formalidades aduaneras.

Las inspecciones, en la medida en que se trate de controles fitosanitarios, se efectuarán en los lugares donde se lleven a cabo las inspecciones contempladas en el párrafo tercero o en un lugar próximo a éstos. Las autoridades competentes de los Estados miembros comunicarán a la Comisión y a los demás Estados miembros la lista de los puntos de entrada. No obstante, en casos particulares, los controles fitosanitarios podrán realizarse en el lugar de destino, si se dan garantías específicas en lo relativo al transporte de los vegetales, productos vegetales y otros objetos. Se adoptarán disposiciones de aplicación, que podrán incluir requisitos mínimos, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 18. Los controles fitosanitarios se considerarán parte integrante de las formalidades previstas en el párrafo tercero.

Los Estados miembros podrán establecer excepciones a las disposiciones del presente apartado sólo en las condiciones establecidas en los acuerdos técnicos mencionados en el apartado 7.

9. Se fijará una participación financiera de la Comunidad para que los Estados miembros refuercen las infraestructuras de inspección, siempre que se trate de controles fitosanitarios efectuados de acuerdo con el párrafo cuarto del apartado 8.

Esa participación se destinará a equipar mejor los centros de inspección distintos de los situados en el lugar de destino, con instrumentos e instalaciones necesarios para las actividades de inspección y de examen y, llegado el caso, para las medidas previstas en el apartado 11, superando el nivel alcanzado con el cumplimiento de las condiciones mínimas estipuladas en las condiciones de aplicación en virtud del párrafo cuarto del apartado 8.

La Comisión propondrá la inclusión de los créditos apropiados a tal fin en el presupuesto general de la Unión Europea.

Dentro de los límites que establezcan los créditos disponibles para tales fines, la contribución comunitaria cubrirá hasta un máximo del 50% del gasto directamente relacionado con la mejora de equipos e instalaciones.

Los detalles se establecerán en un reglamento de aplicación, según el procedimiento previsto en el artículo 18.

La concesión de la participación financiera de la Comunidad y su importe se decidirán siguiendo el procedimiento previsto en

el artículo 18, a la vista de la información y de los documentos facilitados por el Estado miembro de que se trate y, en su caso, de los resultados de las investigaciones efectuadas bajo la autoridad de la Comisión por los expertos previstos en el artículo 21, así como en función de los créditos disponibles para los fines en cuestión.

10. A partir del 1 de junio de 1993, las disposiciones de los apartados 1 y 3 del artículo 10 se aplicarán, de la misma manera, a los vegetales, productos vegetales y otros objetos mencionados en el apartado 1 del presente artículo, siempre que estén incluidos en la parte A del anexo V, cuando, sobre la base de la inspección mencionada en el apartado 8, se considere que se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 1.

11. A partir del 1 de junio de 1993, cuando, sobre la base de las inspecciones mencionadas en el apartado 8, se considere que no se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 1, se adoptarán de inmediato una o más de las medidas siguientes:

- tratamiento adecuado, si se considera que, como consecuencia del tratamiento, se cumplen las condiciones,
- separación del material infectado/parasitado del resto del envío,
- imposición de un período de cuarentena hasta que estén disponibles los resultados de los exámenes o pruebas oficiales,
- rechazo o autorización del envío hacia un destino en el exterior de la Comunidad,
- destrucción.

Las disposiciones del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 11 se aplicarán *mutatis mutandis*.

En el supuesto de separación en virtud de lo dispuesto en el segundo guión del párrafo primero o en el de rechazo en virtud de lo dispuesto en el cuarto guión del párrafo primero, los Estados miembros dispondrán que los respectivos organismos oficiales responsables anulen los certificados fitosanitarios o los certificados fitosanitarios de reexpedición presentados en el momento en que la planta, los productos vegetales u otros productos hayan sido presentados para su introducción en su territorio. Tras la anulación, el mencionado certificado llevará al frente y en lugar visible un sello triangular de color rojo que contenga la mención «certificado anulado», estampado por los citados organismos responsables, en el que consten al menos su nombre y la fecha de rechazo. Deberá estar escrito en letras mayúsculas y en al menos una de las lenguas oficiales de la Comunidad.

Artículo 14

El Consejo adoptará, a propuesta de la Comisión, las modificaciones que se deban introducir en los anexos.

No obstante, según el procedimiento previsto en el artículo 17, se adoptarán:

- a) las posiciones complementarias al anexo III que se refieran a determinados vegetales, productos vegetales u otros objetos originarios de determinados terceros países, a condición de que:
 - i) la introducción de dichas posiciones esté sujeta a una petición de un Estado miembro que aplique ya prohibiciones especiales referentes a esos mismos productos para las introducciones procedentes de terceros países,
 - ii) organismos nocivos presentes en el país de origen constituyan un riesgo fitosanitario para toda o parte de la Comunidad, y
 - iii) su presencia eventual en esos productos no pueda ser eficazmente detectada en el momento de su introducción;
- b) las posiciones complementarias a los demás anexos que se refieran a determinados vegetales, productos vegetales u otros objetos originarios de terceros países determinados, a condición de que:
 - i) la introducción de dichas posiciones esté sujeta a la petición de un Estado miembro que aplique ya prohibiciones o restricciones especiales referentes a esos mismos productos para las introducciones procedentes de terceros países, y
 - ii) organismos nocivos presentes en el país de origen constituyan un riesgo fitosanitario para toda o parte de la Comunidad respecto a determinados cultivos en los que no pueda preverse la importancia de los daños eventualmente causados;
- c) cualquier modificación de la parte B de los anexos, de acuerdo con el Estado miembro afectado;
- d) cualquier otra modificación de los anexos de la presente Directiva, requerida por la evolución de los conocimientos científicos o técnicos.

Artículo 15

1. Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 o, en casos de emergencia, con lo establecido en el artículo 19, los Estados miembros podrán ser autorizados, si así lo solicitan, a conceder excepciones:

- a los apartados 1 y 2 del artículo 4 con respecto a las partes A y B del anexo III, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4, y a los apartados 1 y 2 del artículo 5 y al tercer guión de la letra a) del apartado 1 del artículo 13 con respecto a los demás requisitos a que se refieren la sección I de la parte A del anexo IV y la parte B del anexo IV,

— al apartado 2 del artículo 7 y a la letra b) del apartado 1 del artículo 13 en el caso de la madera cuando se den salvaguardias equivalentes,

siempre que se establezca que no hay lugar a temer una propagación de organismos nocivos mediante uno o varios de los factores siguientes:

- el origen de los vegetales o productos vegetales,
- un tratamiento apropiado,
- precauciones especiales para la utilización de los vegetales o productos vegetales.

Dicho riesgo se evaluará de acuerdo con la información científica y técnica disponible. Si dicha información fuere insuficiente, se completará con encuestas adicionales o, cuando proceda, mediante investigaciones llevadas a cabo por la Comisión de conformidad con las disposiciones pertinentes del artículo 21, en el país de origen de los vegetales, productos vegetales u otros objetos afectados.

Las autorizaciones se aplicarán individualmente a la totalidad o a una parte del territorio de la Comunidad en condiciones que tengan en cuenta el riesgo de propagación de organismos nocivos en determinadas regiones a través del producto afectado en las zonas protegidas o en algunas regiones, dadas las diferencias existentes en las condiciones agrarias y ecológicas. En dichos casos, los Estados miembros afectados quedarán expresamente exentos de algunas obligaciones de las disposiciones de las decisiones por las que se otorguen dichas autorizaciones.

Dichos riesgos se evaluarán de acuerdo con la información científica y técnica disponible. Si dicha información fuere insuficiente, se completará con estudios adicionales o, cuando proceda, mediante investigaciones llevadas a cabo por la Comisión en el país de origen de los vegetales, productos vegetales u otros objetos afectados.

2. En cada caso en que se concedan las excepciones a que se refiere el apartado 1, se requerirá una declaración oficial de que se cumplen las condiciones para dicha concesión concreta.

3. Los Estados miembros informarán a la Comisión de las excepciones que hubieren concedido con arreglo al apartado 1. La Comisión notificará anualmente dicha información a los demás Estados miembros.

De acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 17, podrá dispensarse a los Estados miembros de facilitar dicha información.

Artículo 16

1. Cada Estado miembro notificará inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros cualquier presencia en su territorio de organismos nocivos de los enumerados en la sección I de la parte A del anexo I o en la sección I de la parte A del anexo II, o cualquier aparición, en una parte de su territorio en la que se presencia no fuera conocida hasta la fecha, de organismos nocivos de los enumerados en la sección II de la parte A del anexo I, en la parte B del anexo I, en la sección II de la parte A del anexo II o en la parte B del anexo II.

Adoptará todas las medidas necesarias para la erradicación o, si ésta no fuese posible, el aislamiento de los organismos nocivos en cuestión. Informará a la Comisión y a los demás Estados miembros de las medidas adoptadas.

2. Todo Estado miembro notificará inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros la aparición real o supuesta de organismos nocivos no enumerados en el anexo I o en el anexo II, cuya presencia en su territorio fuera desconocida hasta entonces. Informará asimismo a la Comisión y a los restantes Estados miembros de las medidas de protección que haya adoptado o que vaya a adoptar. Dichas medidas deberán, entre otras cosas, ser de tal carácter que prevengan los riesgos de propagación del organismo nocivo correspondiente en el territorio de los demás Estados miembros.

Con respecto a los envíos de vegetales, productos vegetales u otros objetos procedentes de terceros países que se considere que presentan un peligro inminente de introducción o de propagación de los organismos nocivos contemplados en el apartado 1 y en el párrafo primero del presente apartado, el Estado miembro afectado adoptará de inmediato las medidas necesarias para proteger a la Comunidad de tal peligro e informará de ello a la Comisión y a los demás Estados miembros.

Cuando un Estado miembro considere que existe un peligro inminente distinto del contemplado en el párrafo segundo, comunicará inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros las medidas que desearía que se adoptasen. Si considera que no se adoptan dichas medidas en un plazo suficiente para evitar la introducción o la propagación en su territorio de un organismo nocivo, podrá tomar provisionalmente las disposiciones adicionales que considere necesarias en tanto la Comisión no haya adoptado medidas en aplicación del apartado 3.

La Comisión presentará un informe al Consejo sobre la aplicación de esta disposición, acompañado en su caso de propuestas, a más tardar el 31 de diciembre de 1992.

3. En los casos contemplados en los apartados 1 y 2, la Comisión examinará la situación, tan pronto como sea posible, junto con el Comité fitosanitario permanente. Podrán realizarse investigaciones *in situ* bajo la autoridad de la Comisión y de

conformidad con las disposiciones pertinentes del artículo 21. Se podrán adoptar las medidas necesarias, incluidas aquellas por las que podrá decidirse si las medidas adoptadas por los Estados miembros deben revocarse o modificarse, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 19. La Comisión observará la evolución de la situación y, de acuerdo con el mismo procedimiento, modificará o revocará, a la vista de la misma, las medidas arriba citadas. Hasta que se adopte una medida con arreglo al mencionado procedimiento, el Estado miembro podrá mantener las medidas que haya tomado.

4. Las normas de desarrollo de los apartados 1 y 2 se adoptarán, en la medida de lo necesario, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 18.

Artículo 17

1. En los casos en que se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el Comité fitosanitario permanente, denominado en lo sucesivo «el Comité», será convocado sin demora por su presidente, por iniciativa de este último o a instancia de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que hayan de adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá por la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 205 del Tratado para la adopción de las decisiones que el Consejo debe tomar a propuesta de la Comisión. En las votaciones del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la forma definida en el artículo antes mencionado. El presidente no tomará parte en la votación.

3. La Comisión adoptará las medidas y las aplicará inmediatamente, cuando éstas se ajusten al dictamen del Comité. Si no se atuvieren al dictamen del Comité o a falta de tal dictamen, la Comisión presentará inmediatamente ante el Consejo una propuesta relativa a las medidas que se deban tomar. El Consejo adoptará las medidas por mayoría cualificada.

Si el Consejo no hubiere adoptado medidas tras el vencimiento de un plazo de tres meses contado a partir de la fecha en la que se le haya presentado el proyecto, la Comisión adoptará las medidas propuestas y las aplicará inmediatamente, salvo en caso de que el Consejo se hubiere pronunciado por mayoría simple en contra de las citadas medidas.

Artículo 18

1. Cuando deba seguirse el procedimiento establecido en el presente artículo, el Comité será convocado por su presidente, ya sea a iniciativa de este último o a instancia del representante de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que hayan de adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá por la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 205 del Tratado para la adopción de las decisiones que el Consejo debe tomar a propuesta de la Comisión. En las votaciones del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la forma definida en el artículo antes mencionado. El presidente no tomará parte en la votación.

3. La Comisión adoptará las medidas y las aplicará inmediatamente, cuando sean conformes con el dictamen del Comité. Cuando las medidas previstas no sean conformes con el dictamen del Comité o a falta de dictamen, la Comisión presentará inmediatamente una propuesta al Consejo relativa a las medidas a adoptar. El Consejo adoptará las medidas por mayoría cualificada.

Si el Consejo no ha adoptado medidas dentro de un plazo de tres meses a contar desde la fecha en que haya sido llamado a pronunciarse, la Comisión aprobará las medidas propuestas.

Artículo 19

1. En los casos en que se haga referencia el procedimiento definido en el presente artículo, el Comité será convocado sin demora por su presidente, por iniciativa de este último o a instancia de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que hayan de adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en el plazo de dos días. El dictamen se emitirá por la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 205 del Tratado para la adopción de las decisiones que el Consejo debe tomar a propuesta de la Comisión. En las votaciones del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la forma definida en el artículo antes mencionado. El presidente no tomará parte en la votación.

3. La Comisión adoptará las medidas y las aplicará inmediatamente, cuando éstas se ajusten al dictamen del Comité. Si no se atuvieren al dictamen del Comité o a falta del dictamen, la Comisión presentará inmediatamente ante el Consejo una propuesta relativa a las medidas a adoptar. El Consejo adoptará las medidas por mayoría cualificada.

Si el Consejo no hubiere adoptado ninguna medida tras el vencimiento de un plazo de quince días contado a partir de la fecha en que se le haya presentado dicho proyecto, la Comisión adoptará las medidas propuestas y las aplicará inmediatamente, excepto en caso de que el Consejo se hubiere pronunciado por mayoría simple en contra de dichas medidas.

Artículo 20

1. La presente Directiva no afectará a las disposiciones comunitarias que se refieran, para los vegetales y productos vegetales, a exigencias de carácter fitosanitario, siempre que ésta no prevea o admita expresamente a este respecto exigencias más estrictas.

2. Las modificaciones de la presente Directiva que sean necesarias para garantizar su conformidad con las disposiciones comunitarias mencionadas en el apartado 1 se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 18.

3. Los Estados miembros podrán adoptar, cuando se proceda a la introducción en su territorio de vegetales o productos vegetales, en especial los enumerados en el anexo VI así como los envases o los vehículos que los transporten, disposiciones fitosanitarias especiales contra los organismos nocivos que atacan por lo general a los vegetales o productos vegetales almacenados.

Artículo 21

1. A fin de garantizar una aplicación correcta y uniforme de la presente Directiva y sin perjuicio de los controles efectuados bajo la autoridad de los Estados miembros, la Comisión podrá organizar, bajo su autoridad, la realización de controles a cargo de expertos por lo que respecta a las tareas que se enumeran en el apartado 3, *in situ* o no, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando dichos controles se realicen en un Estado miembro deberán llevarse a cabo en cooperación con el servicio fitosanitario oficial de dicho Estado miembro, como se especifica en los apartados 4 y 5 y según las modalidades previstas en el apartado 7.

2. Los expertos contemplados en el apartado 1 podrán ser:

- contratados por la Comisión,
- contratados por los Estados miembros, a disposición de la Comisión con carácter temporal o para una tarea específica.

Dichos expertos deberán haber adquirido, al menos en uno de los Estados miembros, la cualificación exigida a las personas encargadas de efectuar y supervisar inspecciones fitosanitarias oficiales.

3. Los controles a los que se refiere el apartado 1 podrán realizarse para las tareas siguientes:

- supervisar los exámenes contemplados en el artículo 6,
- supervisar o, en el marco de las disposiciones establecidas en el párrafo quinto del apartado 5, efectuar en cooperación con los Estados miembros las inspecciones contempladas en el apartado 1 del artículo 13,

- llevar a cabo las actividades enumeradas en los acuerdos de carácter técnico mencionados en el apartado 7 del artículo 13,

- efectuar las encuestas mencionadas en el apartado 1 del artículo 15 y en el apartado 3 del artículo 16,

- asistir a la Comisión en tareas contempladas en el apartado 6,

- realizar cualquier tarea que les asigne el Consejo por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión.

4. Con vistas a la realización de las tareas que se enumeran en el apartado 3, los expertos contemplados en el apartado 1 podrán:

- visitar los viveros, explotaciones y otros lugares donde se cultiven, produzcan, transformen o almacenen los vegetales, productos vegetales u otros objetos,

- visitar los lugares donde se lleven a cabo los exámenes contemplados en el artículo 6 o las inspecciones contempladas en el artículo 13,

- consultar a funcionarios de los servicios fitosanitarios oficiales de los Estados miembros,

- acompañar a los inspectores nacionales de los Estados miembros cuando lleven a cabo actividades relacionadas con la aplicación de la presente Directiva.

5. Con arreglo a la cooperación que se menciona en el párrafo segundo del apartado 1, deberá informarse al servicio fitosanitario oficial de dicho Estado miembro con la suficiente antelación acerca de la tarea que deba realizarse para permitir que se adopten las medidas necesarias.

Los Estados miembros deberán adoptar toda medida apropiada para garantizar que no se vean comprometidos los objetivos ni la eficacia de las inspecciones. Los Estados miembros deberán garantizar que no se obstaculicen las tareas de los expertos, tomando las medidas necesarias para poner a su disposición, si así lo solicitaren, los equipos necesarios disponibles, incluyendo el material y personal de laboratorio. La Comisión reembolsará los gastos que originen dichas solicitudes, dentro de los límites de los créditos disponibles destinados a dichos fines en el presupuesto general de la Unión Europea.

Los expertos deberán ser debidamente acreditados, en todos los casos en que lo exija la legislación nacional, por el servicio fitosanitario oficial del Estado miembro de que se trate, y deberán entonces observar las normas y usos que se impongan a los agentes de dicho Estado miembro.

Cuando la tarea consista en la supervisión de exámenes contemplados en el artículo 6, en la supervisión de inspecciones

contempladas en el apartado 1 del artículo 13, o en la realización de investigaciones contempladas en el apartado 1 del artículo 15 y en el apartado 3 del artículo 16, no podrán tomarse decisiones *in situ*. Los expertos informarán de sus actividades y conclusiones a la Comisión.

Cuando la tarea consista en llevar a cabo las inspecciones contempladas en el apartado 1 del artículo 13, dichas inspecciones deberán incluirse dentro de un programa de inspección organizado y deberán respetarse las normas de procedimiento establecidas por el Estado miembro de que se trate; no obstante, en el caso de una inspección conjunta, el Estado miembro en cuestión sólo podrá introducir en la Comunidad un envío si su servicio fitosanitario y la Comisión estuvieren de acuerdo. De conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 18, esta condición podrá ampliarse a otros requisitos irrevocables aplicados a los envíos antes de ser introducidos en la Comunidad si la experiencia demuestra que esta extensión es necesaria. En caso de desacuerdo entre el perito comunitario y el inspector nacional, el Estado miembro en cuestión adoptará las medidas temporales que se impongan en espera de una decisión definitiva.

En todos los casos las disposiciones nacionales en materia de procedimiento penal y de sanciones administrativas se aplicarán según los procedimientos habituales. Cuando los expertos descubran cualquier posible infracción de las disposiciones de la presente Directiva, deberán notificarlo a las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate.

6. La Comisión:

- establecerá una red para la notificación de nuevas manifestaciones de organismos nocivos,
- emitirá recomendaciones que sirvan de guía para los expertos y los inspectores nacionales en el ejercicio de sus tareas.

A fin de asistir a la Comisión en este último objetivo, los Estados miembros le comunicarán los procedimientos nacionales de inspección vigentes en el sector fitosanitario.

7. La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo según el procedimiento establecido en el artículo 18, incluidas las que deban aplicarse a la cooperación mencionada en el párrafo segundo del apartado 1.

8. La Comisión informará al Consejo, a más tardar el 31 de diciembre de 1994, de la experiencia obtenida en el marco de la aplicación de las disposiciones del presente artículo. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará las medidas necesarias para modificar, en su caso, dichas disposiciones a la vista de dicha experiencia.

Artículo 22

En el caso de aparición real o supuesta de un organismo nocivo, debido a una introducción o propagación del mismo en la Comunidad, los Estados miembros podrán beneficiarse de

una participación financiera de «lucha fitosanitaria» de la Comunidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 24, para cubrir los gastos directamente relacionados con las medidas necesarias que se hayan adoptado o previsto con el fin de luchar contra dicho organismo nocivo, para erradicarlo o, si la erradicación no fuera posible, evitar su avance. La Comisión propondrá la inclusión de los créditos apropiados a tal fin en el presupuesto general de la Unión Europea.

Artículo 23

1. El Estado miembro afectado podrá obtener, a petición propia, la participación financiera de la Comunidad a que se refiere el artículo 22, cuando se compruebe que dicho organismo nocivo, figure o no en los anexos I y II:

- haya sido objeto de una notificación formulada conforme a lo dispuesto en el apartado 1 o en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 16,
- represente un peligro inminente para la Comunidad en su conjunto o para una parte de la misma, por su aparición en una zona en la que hasta ese momento era desconocida la presencia de dicho organismo, o en la que dicho organismo se había erradicado o estaba en vías de erradicación, y
- se ha introducido en esta zona a través de envíos de vegetales, de productos vegetales o de otros objetos procedentes de un tercer país o de otra zona de la Comunidad.

2. Se considerarán medidas necesarias con arreglo al artículo 22:

- a) las operaciones de destrucción, desinfección, desinfestación, esterilización o cualquier otro tratamiento aplicado oficialmente o en cumplimiento de una petición oficial a:
 - i) los vegetales, productos vegetales y otros objetos constitutivos del envío o envíos que hayan sido origen de la introducción del organismo nocivo en la zona de que se trate, y que hayan sido reconocidos como contaminados o que puedan ser contaminados,
 - ii) los vegetales, productos vegetales y otros objetos reconocidos como contaminados o que puedan ser contaminados por el organismo nocivo introducido por haber sido cultivados a partir de vegetales del envío o envíos de que se trate o por haber estado situados cerca de vegetales, productos vegetales u otros objetos del citado envío o de vegetales cultivados a partir de éstos,
 - iii) los sustratos de cultivo y los terrenos reconocidos como contaminados o que puedan ser contaminados por el organismo nocivo de que se trate,

- iv) los materiales de producción, acondicionamiento, embalaje o almacenamiento, locales de almacenamiento o acondicionamiento, medios de transporte que hayan estado en contacto con los vegetales, productos vegetales y otros objetos mencionados anteriormente, o con partes de los mismos;
 - b) las inspecciones o pruebas efectuadas oficialmente o a raíz de una petición oficial a efectos de verificar la presencia o la importancia de la contaminación por parte del organismo nocivo introducido;
 - c) la prohibición o restricción de la utilización de sustratos de cultivo, superficies cultivables, locales, así como de vegetales, productos vegetales u otros objetos distintos de los materiales del envío o envíos de que se trate o de los procedentes de la plantación de éstos, cuando sean resultado de decisiones oficiales a causa de los riesgos fitosanitarios relacionados con el organismo nocivo introducido.
3. Se considerarán gastos directamente relacionados con las medidas necesarias a que se refiere el apartado 2 los pagos hechos con cargo a créditos consignados en un presupuesto público y destinados a:

- cubrir la totalidad o parte de los costes de las medidas a que se refieren las letras a) y b) del apartado 2, con excepción de los relacionados con los gastos corrientes de funcionamiento del organismo oficial responsable de que se trate, o
- compensar total o parcialmente la pérdidas financieras, distintas del lucro cesante, directamente relacionadas con una o varias de las medidas a que se refiere la letra c) del apartado 2.

No obstante lo dispuesto en el segundo guión del párrafo primero, un reglamento de aplicación podrá especificar, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 18, los casos en que se considere que la compensación por lucro cesante constituye un gasto directamente relacionado con las medidas necesarias, sin perjuicio de las condiciones que al respecto se detallan en el apartado 5, así como de las limitaciones de tiempo aplicables a esos casos, con un máximo de tres años.

4. Para poder beneficiarse de la participación financiera comunitaria y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16, el Estado miembro de que se trate presentará, a más tardar durante el año natural posterior al de la detección de la aparición del organismo nocivo, su solicitud a la Comisión e informará inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros:

- de la referencia de la notificación mencionada en el primer guión del apartado 1,
- de la naturaleza y la amplitud de la aparición de los organismos nocivos mencionada en el artículo 22, así como de la evolución y de sus modalidades de detección,

- de la identidad de los envíos mencionados en el tercer guión del apartado 1 a través de los cuales se ha introducido el organismo nocivo,
- de las medidas necesarias que se hayan adoptado o previsto, para las que solicita beneficiarse de la participación financiera de la Comunidad, con su calendario de aplicación, así como
- de los resultados obtenidos y el coste real o estimado de los gastos comprometidos o por comprometer y la parte de éstos que han corrido o correrán a cargo de créditos públicos asignados por el Estado miembro para la realización de esas mismas medidas necesarias.

Cuando la detección de la aparición del organismo nocivo se haya producido antes del 30 de enero de 1997, se considerará dicha fecha como fecha de la detección a efectos del presente apartado y del apartado 5, siempre que la fecha real de la detección no fuera anterior al 1 de enero de 1995. No obstante, esta disposición no se aplicará en lo que se refiere a la compensación por lucro cesante mencionada en el párrafo segundo del apartado 3, salvo en casos excepcionales, según las condiciones establecidas en el reglamento de aplicación mencionado en el apartado 3, al lucro cesante producido posteriormente.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24, la concesión de la participación financiera comunitaria y su importe se decidirán según el procedimiento establecido en el artículo 18, a la vista de la información y los documentos facilitados por el Estado miembro de que se trate con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 o, en su caso, de los resultados de las investigaciones que pudieran realizarse bajo la autoridad de la Comisión por los expertos mencionados en el artículo 21 con arreglo al párrafo primero del apartado 3 del artículo 16 y tomando en consideración la gravedad del peligro a que se refiere el segundo guión del apartado 1, así como en función de los créditos disponibles para ello.

Dentro de los límites, establecidos por los créditos disponibles para tales fines, la participación financiera específica comunitaria cubrirá hasta el 50% y, en caso de compensación por lucro cesante contemplada en el párrafo segundo del apartado 3, hasta el 25% de los gastos directamente correspondientes a las medidas necesarias contempladas en el apartado 2, en la medida en que se hayan tomado en un período que no supere los dos años a partir de la fecha de la detección de la aparición del organismo nocivo tal como se prevé en el artículo 22, o los gastos previstos para dicho período.

El período mencionado podrá prolongarse, según el mismo procedimiento, en caso de que el estudio de la situación permita determinar que los objetivos de las medidas se cumplirán en un plazo adicional razonable. La participación financiera de la Comunidad será decreciente durante los años de que se trate.

Cuando un estado miembro no pueda facilitar la información solicitada referente a la identidad de los envíos de conformidad con lo dispuesto en el tercer guión del apartado 4, indicará las

presuntas fuentes de la aparición y las razones por las que no se hayan podido identificar los envíos. La concesión de la participación financiera podrá decidirse, según el mismo procedimiento, atendiendo a los resultados de la evaluación de dichas informaciones.

Las normas de desarrollo del presente apartado se establecerán en un reglamento de aplicación, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 18.

6. Habida cuenta de la evolución de la situación en la Comunidad, podrá decidirse, de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 18 o 19, que lleven a cabo nuevas iniciativas o que las medidas adoptadas o previstas por el Estado miembro interesado se sometan a requisitos o condiciones adicionales necesarios para el logro de los objetivos propuestos.

La concesión de la participación financiera comunitaria para estas nuevas acciones, requisitos o condiciones se decidirá de acuerdo con el mismo procedimiento. Dentro de los límites establecidos por los créditos disponibles a este fin, la participación financiera comunitaria cubrirá hasta el 50% de los gastos directamente relacionados con dichas nuevas acciones, requisitos o condiciones.

Cuando dichas nuevas acciones, requisitos o condiciones tengan por objetivo fundamental la protección de los territorios de la Comunidad distintos de los del Estado miembro afectado, podrá decidirse, según el mismo procedimiento, que la concesión financiera de la Comunidad cubra más del 50% de los gastos.

La participación financiera de la Comunidad se limitará en el tiempo y será decreciente durante los años de que se trate.

7. La concesión de participación financiera de la Comunidad se hará sin perjuicio del derecho al reembolso de gastos y a la indemnización por pérdidas u otros daños que podrían tener el Estado miembro interesado o las personas, respecto de terceros, incluidos otros Estados miembros que se encontraran en los casos mencionados en el apartado 3 del artículo 24, en virtud de la legislación nacional, el Derecho comunitario o el Derecho internacional. Dichos derechos serán cedidos, de pleno derecho, a la Comunidad con efecto a partir del abono de su participación financiera, en la medida en que los gastos, pérdidas u otros daños estén cubiertos por dicha participación.

8. La participación financiera de la Comunidad podrá abonarse en varios pagos.

Si se observa que la participación financiera de la Comunidad otorgada ya no se justifica, se aplicará lo siguiente:

El importe de la participación financiera comunitaria atribuida al Estado miembro afectado, con arreglo a los apartados 5 y 6, podrá reducirse o suspenderse, si, a raíz de los datos facilitados por el Estado miembro o de los resultados de las investigaciones realizadas bajo la autoridad de la Comisión por los expertos a que se refiere el artículo 21, o a raíz de los resultados del

examen adecuado que la Comisión haya llevado a cabo de conformidad con los procedimientos análogos a los del apartado 1 del artículo 39 del Reglamento (CE) n° 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales⁽¹⁾, se desprende que:

- la no ejecución total o parcial de las medidas necesarias decididas con arreglo a los apartados 5 o 6, o el incumplimiento de las modalidades o de los plazos fijados con arreglo a dichas disposiciones o exigidos por los objetivos perseguidos no están justificados, o
- las medidas ya no son necesarias, o
- se descubra una situación como la descrita en el apartado 2 del artículo 39 del Reglamento (CE) n° 1260/1999.

9. Serán aplicables, *mutatis mutandis*, los artículos 8 y 9 del Reglamento (CE) n° 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la financiación de la política agrícola común⁽²⁾.

10. Los importes abonados de la participación financiera comunitaria concedida al Estado miembro afectado, con arreglo a los apartados 5 y 6, serán restituidos parcial o totalmente por el susodicho Estado miembro a la Comunidad, cuando se compruebe, por medio de las fuentes de información contempladas en el apartado 8, que:

- a) las medidas necesarias tomadas en cuenta con arreglo a los apartados 5 o 6:
 - i) no se han realizado, o
 - ii) no se han realizado de conformidad con las modalidades o plazos fijados con arreglo a dichas disposiciones o exigidos por los objetivos perseguidos; o
- b) los importes abonados hayan sido utilizados para otros fines que para los que fue concedida la participación financiera; o
- c) se descubra una situación como la descrita en el artículo 39 del Reglamento (CE) n° 1260/1999.

Los derechos a que hace referencia la segunda frase del apartado 7 se volverán a transferir, de pleno derecho, al Estado miembro en cuestión, con efectos a la fecha de la restitución, siempre y cuando estén cubiertos por ésta.

Se imputarán intereses de demora a las sumas no devueltas, en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento financiero y de conformidad con las reglas que elaborará la Comisión con arreglo al procedimiento del artículo 18.

⁽¹⁾ DO L 161 de 26.6.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

Artículo 24

1. En relación con las causas de aparición del organismo mencionado en el artículo 22, se aplicará lo siguiente:

La Comisión comprobará si la aparición del organismo nocivo en la zona afectada ha sido causada por el movimiento en dicha zona de uno o varios envíos portadores del organismo nocivo y determinará el Estado miembro o los sucesivos Estados miembros de procedencia del envío o envíos.

El Estado miembro de procedencia, coincida o no con el ya mencionado, del envío o de los envíos portadores del organismo nocivo informará inmediatamente a la Comisión, a petición de esta última, de todos los detalles relativos al origen u orígenes del envío o envíos y a todas las actuaciones administrativas al respecto, incluidos los exámenes, las inspecciones y los controles previstos en la presente Directiva, con el fin de determinar los motivos por los que el Estado miembro no detectó la conformidad del envío o envíos con las disposiciones de la presente Directiva. Informará a la Comisión, asimismo, a petición de ésta, del destino de todos los demás envíos procedentes del mismo origen u orígenes durante un período determinado.

Con el fin de completar dicha información, podrán realizarse investigaciones, bajo la autoridad de la Comisión, por parte de los expertos a los que se refiere el artículo 21.

2. La información obtenida en virtud de dichas disposiciones o de las contempladas en el apartado 3 del artículo 16 será objeto de un estudio en el seno del Comité, con el fin de identificar las posibles deficiencias del régimen fitosanitario comunitario, así como las medidas que puedan poner remedio a tal situación.

La información mencionada en el apartado 1 se empleará asimismo con el fin de establecer, de conformidad con lo dispuesto en el Tratado, si la no conformidad del lote o de los lotes que fueran origen de la aparición del organismo nocivo en la zona afectada no hubiera sido detectada por el Estado miembro de procedencia por no haber cumplido dicho Estado miembro alguna de las obligaciones que se le atribuyen en el Tratado y en las disposiciones de la presente Directiva relativas, en particular, a los exámenes que dispone el artículo 6 y a las inspecciones que dispone el apartado 1 del artículo 13.

3. Cuando se llegue a la conclusión mencionada en el apartado 2 con respecto al Estado miembro a que se refiere el apartado 1 del artículo 23, la participación financiera de la Comunidad concedida no se le abonará, o, si se hubiera abonado ya, deberá ser restituida a la Comunidad. En este último caso, serán de aplicación las disposiciones del párrafo tercero del apartado 10 del artículo 23.

Cuando se llegue a la conclusión mencionada en el apartado 2 con respecto a otro Estado miembro, se aplicará el Derecho

comunitario, teniendo en cuenta las disposiciones de la segunda frase del apartado 7 del artículo 23.

Artículo 25

En lo que respecta a la participación financiera contemplada en el apartado 9 del artículo 13, el Consejo, por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión, adoptará disposiciones relativas a casos excepcionales de predominante interés comunitario para justificar una contribución comunitaria de hasta el 70% del gasto directamente relacionado con la mejora de equipos e instalaciones, dentro de los límites fijados por los créditos disponibles a tales fines y con tal que ello no afecte a decisiones adoptadas de conformidad con los apartados 5 o 6 del artículo 23.

Artículo 26

A más tardar el 20 de enero de 2002, la Comisión estudiará los resultados de la aplicación del apartado 9 del artículo 13 y de los artículos 22, 23 y 24, y presentará al Consejo un informe, acompañado de las eventuales propuestas de modificación.

Artículo 27

Queda derogada la Directiva 77/93/CEE, modificada por los actos que figuran en la parte A del anexo VIII, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en lo relativo a los plazos de transposición y aplicación que figuran en la parte B del anexo VIII.

Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva, con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo IX.

Artículo 28

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 29

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 2000.

Por el Consejo
El Presidente
J. PINA MOURA

ANEXO I

PARTE A

ORGANISMOS NOCIVOS CUYA INTRODUCCIÓN Y PROPAGACIÓN DEBEN PROHIBIRSE EN TODOS LOS ESTADOS MIEMBROS

Sección I

ORGANISMOS NOCIVOS DE CUYA PRESENCIA NO SE TIENE CONSTANCIA EN NINGÚN LUGAR DE LA COMUNIDAD Y CUYOS EFECTOS SON IMPORTANTES PARA TODA ELLA

a) **Insectos, ácaros y nematodos en todas las fases de su desarrollo**

1. *Acleris* spp. (especies no europeas)
2. *Amauromyza maculosa* (Malloch)
3. *Anomala orientalis* Waterhouse
4. *Anoplophora chinensis* (Thomson)
5. *Anoplophora malasiaca* (Forster)
6. *Arrhenodes minutus* Drury
7. *Bemisia tabaci* Genn. (poblaciones no europeas) portadoras de los virus siguientes:
 - a) *Bean golden mosaic virus*
 - b) *Cowpea mild mottle virus*
 - c) *Lettuce infectious yellows virus*
 - d) *Pepper mild tigré virus*
 - e) *Squash leaf curl virus*
 - f) *Euphorbia mosaic virus*
 - g) *Florida tomato virus*
8. *Cicadellidae* (especies no europeas) portadoras de la enfermedad de Pierce (causada por *Xylella fastidiosa*), como:
 - a) *Carneocephala fulgida* Nottingham
 - b) *Draeculacephala minerva* Bali
 - c) *Graphocephala atropunctata* (Signoret)
9. *Choristoneura* spp. (especies no europeas)
10. *Conotrachelus nenuphar* (Herbst)
- 10.1 *Diabrotica barberi* Smith & Lawrence
- 10.2 *Diabrotica undecimpunctata howardi* Barber
- 10.3 *Diabrotica undecimpunctata undecimpunctata* Mannerheim
- 10.4 *Diabrotica virgifera* Le Conte

11. *Heliothis zea* (Boddie)
- 11.1. *Hirschmanniella* spp., distinta de *Hirschmanniella gracilis* (de Man) Luc & Goodey
12. *Liriomyza sativae* Blanchard
13. *Longidorus diadecturus* Eveleigh et Allen
14. *Monochamus* spp. (especies no europeas)
15. *Myndus crudus* Van Duzee
16. *Nacobbus aberrans* (Thorne) Thorne et Allen
17. *Premnotypes* spp. (especies no europeas)
18. *Pseudopityophthorus minutissimus* (Zimmermann)
19. *Pseudopityophthorus pruinosus* (Eichhoff)
20. *Scaphoideus luteolus* (Van Duzee)
21. *Spodoptera eridania* (Cramer)
22. *Spodoptera frugiperda* (Smith)
23. *Spodoptera litura* (Fabricius)
24. *Thrips palmi* Karny
25. *Tephritidae* (especies no europeas), tales como:
 - a) *Anastrepha fraterculus* (Wiedemann)
 - b) *Anastrepha ludens* (Loew)
 - c) *Anastrepha obliqua* Macquart
 - d) *Anastrepha suspensa* (Loew)
 - e) *Dacus ciliatus* Loew
 - f) *Dacus cucurbitae* Coquillet
 - g) *Dacus dorsalis* Hendel
 - h) *Dacus tryoni* (Froggatt)
 - i) *Dacus tsunconis* Miyake
 - j) *Dacus zonatus* Saund.
 - k) *Epochra canadensis* (Loew)
 - l) *Pardalaspis cyanescens* Bezzi
 - m) *Pardalaspis quinaria* Bezzi
 - n) *Pterandrus rosa* (Karsch)
 - o) *Rhacochlaena japonica* Ito
 - p) *Rhagoletis cingulata* (Loew)
 - q) *Rhagoletis completa* Cresson
 - r) *Rhagoletis fausta* (Osten-Sacken)

- s) *Rhagoletis indifferens* Curran
- t) *Rhagoletis mendax* Curran
- u) *Rhagoletis pomonella* Walsh
- v) *Rhagoletis ribicola* Doane
- w) *Rhagoletis suavis* (Loew)

26. *Xiphinema americanum* Cobb *sensu lato* (poblaciones no europeas)

27. *Xiphinema californicum* Lamberti et Bleve-Zacheo

b) **Bacterias**

- 1. *Xylella fastidiosa* (Well et Raju)

c) **Hongos**

- 1. *Ceratocystis fagacearum* (Bretz) Hunt
- 2. *Chrysomyxa arctostaphyli* Dietel
- 3. *Cronartium* spp. (especies no europeas)
- 4. *Endocronartium* spp. (especies no europeas)
- 5. *Guignardia loricata* (Saw.) Yamamoto et Ito
- 6. *Gymnosporangium* spp. (especies no europeas)
- 7. *Inonotus weirii* (Murril) Kotlaba et Pouzar
- 8. *Melampsora farlowii* (Arthur) Davis
- 9. *Monilinia fructicola* (Winter) Honey
- 10. *Mycosphaerella larici-leptolepis* Ito *et al.*
- 11. *Mycosphaerella populorum* G. E. Thompson
- 12. *Phoma andina* Turkensteen
- 13. *Phyllosticta solitaria* Ell. et Ev.
- 14. *Septoria lycopersici* Speg. var. *malagutii* Ciccarone et Boerema
- 15. *Thecaphora solani* Barrus
- 15.1. *Tilletia indica* Mitra
- 16. *Trechispora brinkmannii* (Bresad.) Rogers

d) **Virus y organismos afines**

- 1. *Elm phloem necrosis mycoplasma*
- 2. Virus y organismos afines de la patata, tales como:
 - a) *Andean potato latent virus*
 - b) *Andean potato mottle virus*

- c) *Arracacha virus B, oca strain*
 - d) *Potato black ringspot virus*
 - e) *Potato spindle tuber viroid*
 - f) *Potato virus T*
 - g) Variedades A, M, S, V, X e Y no europeas de virus aislados de la patata (incluidas Y^o, Yⁿ e Y^g); y *Potato leafroll virus*
3. *Tobacco ringspot virus*
4. *Tomato ringspot virus*
5. Virus y organismos afines de *Cydonia* Mill., *Fragaria* L., *Malus* Mill., *Prunus* L., *Pyrus* L., *Ribes* L., *Rubus* L. y *Vitis* L., tales como:
- a) *Blueberry leaf mottle virus*
 - b) *Cherry rasp leaf virus* (americano)
 - c) *Peach mosaic virus* (americano)
 - d) *Peach phony rickettsia*
 - e) *Peach rosette mosaic virus*
 - f) *Peach rosette mycoplasma*
 - g) *Peach X-disease mycoplasma*
 - h) *Peach yellows mycoplasma*
 - i) *Plum line pattern virus* (americano)
 - j) *Raspberry leaf curl virus* (americano)
 - k) *Strawberry latent «C» virus*
 - l) *Strawberry vein banding virus*
 - m) *Strawberry witches' broom mycoplasma*
 - n) Virus, y organismos afines, no europeos de *Cydonia* Mill., *Fragaria* L., *Malus* Mill., *Prunus* L., *Pyrus* L., *Ribes* L., *Rubus* L. y *Vitis* L.
6. Virus transmitidos por *Bemisia tabaci* Genn., tales como:
- a) *Bean golden mosaic virus*
 - b) *Cowpea mild mottle virus*
 - c) *Lettuce infectious yellows virus*
 - d) *Pepper mild tigré virus*
 - e) *Squash leaf curl virus*
 - f) *Euphorbia mosaic virus*
 - g) *Florida tomato virus*
- e) **Vegetales parásitos**
- 1. *Arceuthobium* spp. (especies no europeas)

Sección II

ORGANISMOS NOCIVOS DE CUYA PRESENCIA SE TIENE CONSTANCIA EN LA COMUNIDAD Y CUYOS EFECTOS SON IMPORTANTES PARA TODA ELLA

a) **Insectos, ácaros y nematodos en todas las fases de su desarrollo**

1. *Globodera pallida* (Stone) Behrens
2. *Globodera rostochiensis* (Wollenweber) Behrens
3. *Heliothis armigera* (Hübner)
4. *Liriomyza bryoniae* (Kaltenbach)
5. *Liriomyza trifolii* (Burgess)
6. *Liriomyza huidobrensis* (Blanchard)
- 6.1. *Meloidogyne chitwoodi* Golden *et al.* (todas las poblaciones)
- 6.2. *Meloidogyne fallax* Karssen
7. *Opogona sacchari* (Bojer)
8. *Popillia japonica* Newman
- 8.1. *Rhizoecus hibisci* Kawai & Takagi
9. *Spodoptera littoralis* (Boisduval)

b) **Bacterias**

1. *Clavibacter michiganensi* (Smith) Davis *et al.* ssp. *sepedonicus* (Spieckermann et Kotthoff) Davis *et al.*
2. *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith

c) **Hongos**

1. *Melampsora medusae* Thümen
2. *Synchytrium endobioticum* (Schilfersky) Percival

d) **Virus y organismos afines**

1. *Apple proliferation mycoplasma*
2. *Apricot chlorotic leafroll mycoplasma*
3. *Pear decline mycoplasma*

PARTE B

ORGANISMOS NOCIVOS CUYA INTRODUCCIÓN Y PROPAGACIÓN DEBEN PROHIBIRSE EN DETERMINADAS ZONAS PROTEGIDAS

a) **Insectos, ácaros y nematodos en todas las fases de su desarrollo**

Especies	Zonas protegidas
1. <i>Bemisia tabaci</i> Genn	DK, IRL, P (Entre Douro e Minho, Trás-os-Montes, Beira Litoral, Beira Interior, Ribatejo e Oeste, Alentejo, Madeira y Açores), UK, S, FIN
2. <i>Giobodera pallida</i> (Stone) Behrens	FIN
3. <i>Leptiotarsa decemlineata</i> Say	E (Menorca e Ibiza), IRL, P (Azores y Madeira), UK, S (Malmöhus, Kristianstads, Blekinge, Kalmar, Gotlands Län, Halland), FIN (distritos de Aland, Turku, Uusimaa, Kymi, Híme, Pirkanmaa, Satakunta)

b) **Virus y organismos afines**

Especies	Zonas protegidas
1. <i>Beet necrotic yellow vein virus</i>	DK, F (Bretaña), FIN, IRL, P (Azores), S, UK
2. <i>Tomato spotted wilt virus</i>	DK, S, FIN

ANEXO II

PARTE A

ORGANISMOS NOCIVOS CUYA INTRODUCCIÓN Y PROPAGACIÓN DEBEN PROHIBIRSE EN TODOS LOS ESTADOS MIEMBROS, SI SE PRESENTAN EN DETERMINADOS VEGETALES O PRODUCTOS VEGETALES

Sección I

ORGANISMOS NOCIVOS DE CUYA PRESENCIA NO SE TIENE CONSTANCIA EN LA COMUNIDAD Y CUYOS EFECTOS SON IMPORTANTES PARA TODA ELLA

a) **Insectos, ácaros y nematodos en todas las fases de su desarrollo**

Especies	Objeto de contaminación
1. <i>Aculops fuchsiae</i> Keifer	Vegetales de <i>Fuchsia</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas
2. <i>Aleurochantus</i> spp.	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto los frutos y semillas
3. <i>Anthonomus bisignifer</i> (Schenkling)	Vegetales de <i>Fragaria</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas
4. <i>Anthonomus signatus</i> (Say)	Vegetales de <i>Fragaria</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas
5. <i>Aonidella citrina</i> Coquillet	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto los frutos y semillas
6. <i>Aphelenchoïdes besseyi</i> Christie (*)	Semillas de <i>Oryza</i> spp.
7. <i>Aschistonyx eppoi</i> Inouye	Vegetales de <i>Juniperus</i> L., excepto los frutos y semillas, originarios de países no europeos
8. <i>Bursaphelenchus xylophilus</i> (Steiner et Buher) Nickle <i>et al.</i>	Vegetales de <i>Abies</i> Mill., <i>Cedrus</i> Trew, <i>Larix</i> Mill., <i>Picea</i> A. Dietr., <i>Pinus</i> L., <i>Pseudotsuga</i> Carr. y <i>Tsuga</i> Carr., excepto los frutos y semillas y madera de coníferas (<i>Coniferales</i>), originarios de países no europeos
9. <i>Carposina niponensis</i> Walsingham	Vegetales de <i>Cydonia</i> Mill., <i>Malus</i> Mill., <i>Prunus</i> L. y <i>Pyrus</i> L., excepto las semillas, originarios de países no europeos
10. <i>Diaphorina citri</i> Kuway	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf. y sus híbridos, y <i>Murraya</i> König, excepto los frutos y semillas
11. <i>Enarmonia packardi</i> (Zeller)	Vegetales de <i>Cydonia</i> Mill., <i>Malus</i> Mill., <i>Prunus</i> L. y <i>Pyrus</i> L., excepto las semillas, originarios de países no europeos
12. <i>Enarmonia prunivora</i> Walsh	Vegetales de <i>Craidegus</i> L., <i>Malus</i> Mill., <i>Photinia</i> Ldl., <i>Prunus</i> L. y <i>Rosa</i> L., para la plantación, excepto las semillas y frutos de <i>Malus</i> Mill. y <i>Prunus</i> L., originarios de países no europeos
13. <i>Eotetranychus lewisi</i> McGregor	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto los frutos y semillas
14. <i>Eotetranychus orientalis</i> Klein	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto los frutos y semillas
15. <i>Grapholita inopinata</i> Heinrich	Vegetales de <i>Cydonia</i> Mill., <i>Malus</i> Mill., <i>Prunus</i> L. y <i>Pyrus</i> L., excepto las semillas, originarios de países no europeos
16. <i>Hishomonus phycitis</i>	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto los frutos y semillas

Especies	Objeto de contaminación
17. <i>Leucaspis japonica</i> Ckll.	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto los frutos y semillas
18. <i>Listronotus bonariensis</i> (Kuschel)	Semillas de <i>Cruciferae</i> , <i>Gramineae</i> y <i>Trifolium</i> spp., originarias de Argentina, Australia, Bolivia, Chile, Nueva Zelanda y Uruguay
19. <i>Margarodes</i> , especies no europeas, tales como: a) <i>Margarodes vitis</i> (Phillipi) b) <i>Margarodes vredendalensis</i> de Klerk c) <i>Margarodes prieskeansis</i> Jakubski	Vegetales de <i>Vitis</i> L., excepto los frutos y semillas
20. <i>Numonia pirivorella</i> (Matsumura)	Vegetales de <i>Pyrus</i> L., excepto las semillas, originarios de países no europeos
21. <i>Oligonychus perditus</i> Pritchard et Baker	Vegetales de <i>Juniperus</i> L., excepto los frutos y semillas, originarios de países no europeos
22. <i>Pissodes</i> spp. (especies no europeas)	Vegetales de coníferas (<i>Coniferales</i>), excepto los frutos y semillas, madera de coníferas (<i>Coniferales</i>) con corteza y corteza aislada de coníferas (<i>Coniferales</i>) originarios de países no europeos
23. <i>Radopholus citrophilus</i> Huettel Dickson et Kaplan	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, y <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto los frutos y semillas, y vegetales de <i>Araceae</i> , <i>Marantaceae</i> , <i>Musaceae</i> , <i>Persea</i> spp., <i>Strelitziaceae</i> , con raíces o medio de cultivo unido o adjunto
24. <i>Saissetia nigra</i> (Nietm.)	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto los frutos y semillas
25. <i>Scirtothrips aurantii</i> Faure	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto las semillas
26. <i>Scirtothrips dorsalis</i> Hood	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto los frutos y semillas
27. <i>Scirtothrips citri</i> (Moultext)	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto las semillas
28. <i>Scolytidae</i> spp. (especies no europeas)	Vegetales de coníferas (<i>Coniferales</i>) de 3 m de altura mínima, excepto los frutos y semillas, madera de coníferas (<i>Coniferales</i>) con corteza y corteza aislada de coníferas (<i>Coniferales</i>) originarios de países no europeos
29. <i>Tachypterellus quadrigibbus</i> Say	Vegetales de <i>Cydonia</i> Mill., <i>Malus</i> Mill., <i>Prunus</i> L. y <i>Pyrus</i> L., excepto las semillas, originarios de países no europeos
30. <i>Taxoptera citricida</i> Kirk.	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto los frutos y semillas
31. <i>Trioza erytrae</i> Del Guercio	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, y <i>Clausena</i> Burm. f., excepto los frutos y semillas
32. <i>Unaspis citri</i> Comstock	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto los frutos y semillas

(*) *Aphelenchoides besseyi* Christie no se presenta en *Oryza* spp. en la Comunidad.

b) **Bacterias**

Especies	Objeto de contaminación
1. <i>Citrus greening bacterium</i>	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto los frutos y semillas
2. <i>Citrus variegated chlorosis</i>	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto los frutos y semillas
3. <i>Erwinia stewartii</i> (Smith) Dye	Semillas de <i>Zea mais</i> L.
4. <i>Xanthomonas campestris</i> (todas las cepas patógenas para <i>Citrus</i>)	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto las semillas
5. <i>Xanthomonas campestris</i> pv. <i>oryzae</i> (Ishiyama) Dye y pv. <i>oryzicola</i> (Fang. et al.) Dye	Semillas de <i>Oryza</i> spp.

c) **Hongos**

Especies	Objeto de contaminación
1. <i>Alternaria alternata</i> (Fr.) Keissler (patógenos aislados no europeos)	Vegetales de <i>Cydonia</i> Mill., <i>Malus</i> Mill. y <i>Pyrus</i> L. destinados a la plantación, excepto las semillas, y originarios de países no europeos
2. <i>Apiosporina morbosus</i> (Schwein.) v. Arx	Vegetales de <i>Prunus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas
3. <i>Atropellis</i> spp.	Vegetales de <i>Pinus</i> L., excepto los frutos y semillas, corteza aislada y madera de <i>Pinus</i> L.
4. <i>Ceratocystis coeruleus</i> (Münch) Bakshi	Vegetales de <i>Acer saccharum</i> Marsh., excepto los frutos y semillas, originarios de países de Norteamérica, madera de <i>Acer saccharum</i> Marsh., incluida la madera que no conserva su superficie redonda natural, originaria de países de Norteamérica
5. <i>Cercoseptoria pini-densifloae</i> (Hori et Nambu) Deighton	Vegetales de <i>Pinus</i> L., excepto los frutos y semillas, y madera de <i>Pinus</i> L.
6. <i>Cercospora angolensis</i> Carv. et Mendes	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto las semillas
7. <i>Ciborinia camelliae</i> Kohn	Vegetales de <i>Camelia</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas, y originarios de países no europeos
8. <i>Diaporthe vaccinii</i> Shaer	Vegetales de <i>Vaccinium</i> spp., destinados a la plantación, excepto las semillas
9. <i>Elsinoe</i> spp. Bitanc. et Jenk. Mendes	Vegetales de <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto los frutos y semillas, y vegetales de <i>Citrus</i> L. y sus híbridos, excepto las semillas y los frutos a excepción de los frutos de <i>Citrus reticulata</i> Blanco y de <i>Citrus sinensis</i> (L.) Osbeck, originarios de América del Sur
10. <i>Fusarium oxysporum</i> f. sp. <i>albedinis</i> (Kilian et Maire) Gordon	Vegetales de <i>Phoenix</i> spp., excepto los frutos y semillas
11. <i>Guignardia citricarpa</i> Kiely (todas las cepas patógenas para <i>Citrus</i>)	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto las semillas
12. <i>Guignardia piricola</i> (Nosa) Yamamoto	Vegetales de <i>Cydonia</i> Mill., <i>Malus</i> Mill., <i>Prunus</i> L. y <i>Pyrus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de países no europeos
13. <i>Puccinia pittieriana</i> Hennings	Vegetales de <i>Solanaceae</i> , excepto los frutos y semillas
14. <i>Scirrhia acicola</i> (Dearn.) Siggers	Vegetales de <i>Pinus</i> L., excepto los frutos y semillas
15. <i>Venturia nashicola</i> Tanaka et Yamamoto	Vegetales de <i>Pyrus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de países no europeos

d) **Virus y organismos afines**

Especies	Objeto de contaminación
1. <i>Beet curly top virus</i> (cepas no europeas)	Vegetales de <i>Beta vulgaris</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas
2. <i>Black raspberry latent virus</i>	Vegetales de <i>Rubus</i> L., destinados a la plantación
3. <i>Blight</i> y análogos	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto los frutos y semillas
4. <i>Cadang-Cadang viroid</i>	Vegetales de <i>Palmae</i> , destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de países no europeos
5. <i>Cherry leafroll virus</i> (*)	Vegetales de <i>Rubus</i> L., destinados a la plantación
6. <i>Citrus mosaic virus</i>	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto los frutos y semillas
7. <i>Citrus tristeza virus</i> (cepas no europeas)	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto los frutos y semillas
8. <i>Leprosis</i>	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto los frutos y semillas
9. <i>Little cherry pathogen</i> (cepas no europeas)	Vegetales de <i>Prunus cerasus</i> L., <i>Prunus avium</i> L., <i>Prunus incisa</i> Thunb., <i>Prunus sargentii</i> Rehd., <i>Prunus serrula</i> Franch., <i>Prunus serrulata</i> Lindl., <i>Prunus speciosa</i> (Koidz.) Ingram, <i>Prunus subhirtella</i> Miq., <i>Prunus yedoensis</i> Matsum., y sus híbridos y cultivares, destinados a la plantación, excepto las semillas
10. <i>Naturally spreading psorosis</i>	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto los frutos y semillas
11. <i>Palm lethal yellowing mycoplasma</i>	Vegetales de <i>Palmae</i> destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de países no europeos
12. <i>Prunus necrotic ringspot virus</i> (**)	Vegetales de <i>Rubus</i> L., destinados a la plantación
13. <i>Satsuma dwarf virus</i>	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto los frutos y semillas
14. <i>Tatter leaf virus</i>	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto los frutos y semillas
15. <i>Witches' broom</i> (MLO)	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto los frutos y semillas

(*) *Cherry leaf roll virus* no se presenta en *Rubus* L. en la Comunidad.

(**) *Prunus necrotic ringspot virus* no se presenta en *Rubus* L. en la Comunidad.

Sección II

ORGANISMOS NOCIVOS DE CUYA PRESENCIA SE TIENE CONSTANCIA EN LA COMUNIDAD Y CUYOS EFECTOS SON IMPORTANTES PARA TODA ELLA

a) Insectos, ácaros y nematodos, en todas las fases de su desarrollo

Especies	Objeto de contaminación
1. <i>Aphelenchoides besseyi</i> Christie	Vegetales de <i>Fragaria</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas
2. <i>Daktulosphaira vitifoliae</i> (Fitch)	Vegetales de <i>Vitis</i> L., excepto los frutos y semillas
3. <i>Ditylenchus destructor</i> Thorne	Bulbos de flores y bulbos de <i>Crocus</i> L., cultivados en miniatura y sus híbridos del género <i>Gladiolus</i> Tourn. ex L., como <i>Gladiolus callianthus</i> Marais, <i>Gladiolus colvillei</i> Sweet, <i>Gladiolus nanus</i> hort., <i>Gladiolus ramosus</i> hort., <i>Gladiolus tubergenii</i> hort., <i>Hyacinthus</i> L., <i>Iris</i> L., <i>Trigridia</i> Juss, <i>Tulipa</i> L., destinados a la plantación y tubérculos de patata (<i>Solanum tuberosum</i> L.), destinados a la plantación
4. <i>Ditylenchus dipsaci</i> (Kühn) Filipjev	Semillas y bulbos de <i>Allium ascalonicum</i> L., <i>Allium cepa</i> L. y <i>Allium schoenoprasum</i> L., destinados a la plantación, y vegetales de <i>Allium porrum</i> L. destinados a la plantación, bulbos y tubérculos de <i>Camassia</i> Lindl., <i>Chionodoxa</i> Boiss., <i>Crocus flavus</i> Weston «Golden Yellow», <i>Galanthus</i> L. <i>Galtonia candicans</i> (Baker) Decne, <i>Hyacinthus</i> L., <i>Ismene</i> Herbert, <i>Muscari</i> Miller, <i>Narcissus</i> L., <i>Ornithogalum</i> L., <i>Puschkinia</i> Adams, <i>Scilla</i> L., <i>Tulipa</i> L., destinados a la plantación, y semillas de <i>Medicago sativa</i> L.
5. <i>Circulifer haematoceps</i>	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto los frutos y semillas
6. <i>Circulifer tenellus</i>	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto los frutos y semillas
7. <i>Radopholus similis</i> (Cobb) Thorne	Vegetales de <i>Araceae</i> , <i>Marantaceae</i> , <i>Musaceae</i> , <i>Persea</i> spp., <i>Strelitziaceae</i> , con raíces o medio de cultivo unido o adjunto

b) Bacterias

Especies	Objeto de contaminación
1. <i>Clavibacter michiganensis</i> spp. <i>insidiosus</i> (McCulloch) Davis et al.	Semillas de <i>Medicago sativa</i> L.
2. <i>Clavibacter michiganensis</i> spp. <i>michiganensis</i> (Smith) Davis et al.	Vegetales de <i>Lycopersicon lycopersicum</i> (L.) Karsten ex Farw., destinados a la plantación
3. <i>Erwinia amylovora</i> (Burr.) Winsl. et al.	Vegetales de <i>Chaenomeles</i> Lindl., <i>Cotoneaster</i> Ehrh., <i>Crataegus</i> L., <i>Cydonia</i> Mill., <i>Eriobotrya</i> Lindl., <i>Malus</i> Mill., <i>Mespilus</i> L., <i>Pyracantha</i> Roem., <i>Pyrus</i> L., <i>Sorbus</i> L. außer <i>Sorbus intermedia</i> (Ehrh.) Pers. y <i>Stranvaesia</i> Lindl., destinados a la plantación, excepto las semillas
4. <i>Erwinia chrysanthemi</i> pv. <i>dianthicola</i> (Hellmers) Dickey	Vegetales de <i>Dianthus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas
5. <i>Pseudomonas caryophylli</i> (Burkholder) Starr et Burkholder	Vegetales de <i>Dianthus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas
6. <i>Pseudomonas syringae</i> pv. <i>persicae</i> (Prunier et al.) Young et al.	Vegetales de <i>Prunus persica</i> (L.) Batsch y <i>Prunus persica</i> var. <i>nectarina</i> (Ait.) Maxim, destinados a la plantación, excepto las semillas
7. <i>Xanthomonas campestris</i> pv. <i>phaseoli</i> (Smith) Dye	Semillas de <i>Phaseolus</i> L.

Especies	Objeto de contaminación
8. <i>Xanthomonas campestris</i> pv. <i>pruni</i> (Smith) Dye	Vegetales de <i>Prunus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas
9. <i>Xanthomonas campestris</i> pv. <i>vesicatoria</i> (Doidge) Dye	Vegetales de <i>Lycopersicon lycopersicum</i> (L.) Karsten ex Farw., y <i>Capsicum</i> spp., destinados a la plantación
10. <i>Xanthomonas fragariae</i> Kennedy et King	Vegetales de <i>Fragaria</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas
11. <i>Xylophilus ampelinus</i> (Panagopoulos) Willems et al.	Vegetales de <i>Vitis</i> L., excepto los frutos y semillas

c) **Hongos**

Especies	Objeto de contaminación
1. <i>Ceratocystis fimbriata</i> f. sp. <i>platani</i> Walter	Vegetales de <i>Platanus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas, y madera de <i>Platanus</i> L., incluida la madera que no conserva su superficie redondeada natural
2. <i>Colletotrichum acutatum</i> Simmonds	Vegetales de <i>Fragaria</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas
3. <i>Cryphonectria parasitica</i> (Murrill) Barr	Vegetales de <i>Castanea</i> Mill. y <i>Quercus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas, madera y corteza aislada de <i>Castanea</i> Mill.
4. <i>Didymella ligulicola</i> (Baker, Dimock et Davis) v. Arx	Vegetales de <i>Dendranthema</i> (DC.) Des Moul., destinados a la plantación, excepto las semillas
5. <i>Phialophora cinerescens</i> (Wollenweber) van Beyma	Vegetales de <i>Dianthus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas
6. <i>Phoma tracheiphila</i> (Petri) Kanchaveli et Gikashvili	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto las semillas
7. <i>Phytophthora fragariae</i> Hickmann var. <i>fragariae</i>	Vegetales de <i>Fragaria</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas
8. <i>Plasmopara halstedii</i> (Farlow) Berl. et de Toni	Semillas de <i>Helianthus annuus</i> L.
9. <i>Puccinia horiana</i> Hennings	Vegetales de <i>Dendranthema</i> (DC.) Des Moul., destinados a la plantación, excepto las semillas
10. <i>Scirrhia pini</i> Funk et Parker	Vegetales de <i>Pinus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas
11. <i>Verticillium albo-atrum</i> Reinke et Berthold	Vegetales de <i>Humulus lupulus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas
12. <i>Verticillium dahliae</i> Klebahn	Vegetales de <i>Humulus lupulus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas

d) **Virus y organismos afines**

Especies	Objeto de contaminación
1. <i>Arabid mosaic virus</i>	Vegetales de <i>Fragaria</i> L. y <i>Rubus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas
2. <i>Beet leaf curl virus</i>	Vegetales de <i>Beta vulgaris</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas
3. <i>Chrysanthemum stunt viroid</i>	Vegetales de <i>Dendranthema</i> (DC.) Des Moul., destinados a la plantación, excepto las semillas

Especies	Objeto de contaminación
4. <i>Citrus tristeza virus</i> (cepas europeas)	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto los frutos y semillas
5. <i>Citrus vein enation woody gall</i>	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto los frutos y semillas
6. <i>Grapevine flavescence dorée</i> MLO	Vegetales de <i>Vitis</i> L., excepto los frutos y semillas
7. <i>Plum pox virus</i>	Vegetales de <i>Prunus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas
8. <i>Potato stolbur mycoplasma</i>	Vegetales de <i>Solanaceae</i> , destinados a la plantación, excepto las semillas
9. <i>Raspberry ringspot virus</i>	Vegetales de <i>Fragaria</i> L. und <i>Rubus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas
10. <i>Spiroplasma citri</i> Saglio et al.	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto los frutos y semillas
11. <i>Strawberry crinkle virus</i>	Vegetales de <i>Fragaria</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas
12. <i>Strawberry latent ringspot virus</i>	Vegetales de <i>Fragaria</i> L. y <i>Rubus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas
13. <i>Strawberry mild yellow edge virus</i>	Vegetales de <i>Fragaria</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas
14. <i>Tomato black ring virus</i>	Vegetales de <i>Fragaria</i> L. y <i>Rubus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas
15. <i>Tomato spotted wilt virus</i>	Vegetales de <i>Apium graveolens</i> L., <i>Capsicum annuum</i> L., <i>Cucumis melo</i> L., <i>Dendranthema</i> (DC.) Des Moul., todas las variedades de los híbridos de Nueva Guinea, <i>Impatiens</i> , <i>Lactuca sativa</i> L., <i>Lycopersicon lycopersicum</i> (L.) Karsten ex Farw. <i>Nicotiana tabacum</i> L., de los que se tenga constancia de que van a ser vendidos a los productores de tabaco profesionales, <i>Solanum melongena</i> L., <i>Solanum tuberosum</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas
16. <i>Tomato yellow leaf curl virus</i>	Vegetales de <i>Lycopersicon lycopersicum</i> (L.) Karsten ex Farw., destinados a la plantación, excepto las semillas

PARTE B

ORGANISMOS NOCIVOS CUYA INTRODUCCIÓN Y PROPAGACIÓN DEBEN PROHIBIRSE EN ALGUNAS ZONAS PROTEGIDAS, SI SE PRESENTAN EN DETERMINADOS VEGETALES O PRODUCTOS VEGETALES

a) **Insectos, ácaros y nematodos, en todas las fases de su desarrollo**

Especies	Objeto de contaminación	Zonas protegidas
1. <i>Anthonomus grandis</i> (Boh.)	Semillas y frutos (cápsulas) de <i>Gossypium</i> spp. y algodón sin desmotar	EL, E (Andalucía, Cataluña, Extremadura, Murcia, Valencia)
2. <i>Cephaicia lariciphila</i> (Klug)	Vegetales de <i>Larix</i> Mill., destinados a la plantación, excepto las semillas	IRL, UK (Irlanda del Norte, Isla de Man y Jersey)
3. <i>Dendroctonus micans</i> Kugelán	Vegetales de <i>Abies</i> Mill., <i>Larix</i> Mill., <i>Picea</i> A. Dietr., <i>Pinus</i> L., y <i>Pseudotsuga</i> Carr., de más de 3 m de altura, excepto frutos y semillas, madera de coníferas (<i>Coniferales</i>) con corteza, y corteza aislada de coníferas	EL, IRL, UK (*)

Especies	Objeto de contaminación	Zonas protegidas
4. <i>Gilpinia hercyniae</i> (Hartig)	Vegetales de <i>Picea</i> A. Dietr., destinados a la plantación, excepto las semillas	EL, IRL, UK (Irlanda del Norte, Isla de Man y Jersey)
5. <i>Gonipterus scutellatus</i> Gyll.	Vegetales de <i>Eucalyptus</i> l'Herit., excepto los frutos y semillas	EL, P
6. a) <i>Ips amitinus</i> Eichhof	Vegetales de <i>Abies</i> Mill., <i>Larix</i> Mill., <i>Picea</i> A. Dietr., <i>Pinus</i> L., de más de 3 m de altura, excepto frutos y semillas, madera de coníferas (<i>Coniferales</i>) con corteza, y corteza aislada de coníferas	EL, F (Córcega), IRL, UK
b) <i>Ips cembrae</i> Heer	Vegetales de <i>Abies</i> Mill., <i>Larix</i> Mill., <i>Picea</i> A. Dietr., <i>Pinus</i> L., y <i>Pseudotsuga</i> Carr., de más de 3 m de altura, excepto frutos y semillas, madera de coníferas (<i>Coniferales</i>) con corteza, y corteza aislada de coníferas	EL, IRL, UK (Irlanda del Norte, Isla de Man)
c) <i>Ips duplicatus</i> Sahlberg	Vegetales de <i>Abies</i> Mill., <i>Larix</i> Mill., <i>Picea</i> A. Dietr., <i>Pinus</i> L., de más de 3 m de altura, excepto frutos y semillas, madera de coníferas (<i>Coniferales</i>) con corteza, y corteza aislada de coníferas	EL, IRL, UK
d) <i>Ips sexdentatus</i> Börner	Vegetales de <i>Abies</i> Mill., <i>Larix</i> Mill., <i>Picea</i> A. Dietr., <i>Pinus</i> L., de más de 3 m de altura, excepto frutos y semillas, madera de coníferas (<i>Coniferales</i>) con corteza, y corteza aislada de coníferas	IRL, UK (Irlanda del Norte, Isla de Man)
e) <i>Ips typographus</i> Heer	Vegetales de <i>Abies</i> Mill., <i>Larix</i> Mill., <i>Picea</i> A. Dietr., <i>Pinus</i> L. y <i>Pseudotsuga</i> Carr., de más de 3 m de altura, excepto frutos y semillas, madera de coníferas (<i>Coniferales</i>) con corteza, y corteza aislada de coníferas	IRL, UK
7. <i>Matsucoccus feytaudi</i> Duc.	Corteza aislada y madera de coníferas (<i>Coniferales</i>)	F (Córcega)
8. <i>Pissodes</i> spp. (europea)	Vegetales de <i>Abies</i> Mill., <i>Larix</i> Mill., <i>Picea</i> A. Dietr., <i>Pinus</i> L., de más de 3 m de altura, excepto frutos y semillas, madera de coníferas (<i>Coniferales</i>) con corteza, y corteza aislada de coníferas	IRL, UK (Irlanda del Norte, Isla de Man, Jersey)
9. <i>Sternochetus mangiferae</i> Fabricius	Semillas de <i>Mangifera</i> spp. originarias de terceros países	E (Granada y Málaga), P (Alentejo, Algarve y Madeira)
10. <i>Thaumetopoea pityocampa</i> (Den. et Schiff.)	Vegetales de <i>Pinus</i> L., destinados a la plantación, excepto los frutos y semillas	E (Ibiza)

(*) Escocia, Irlanda del Norte, Jersey, los siguientes condados de Inglaterra: Bedfordshire, Berkshire, Buckinghamshire, Cambridgeshire, Cleveland, Cornualles, Cumbria, Devon, Dorset, Durham, East Sussex, Essex, Gran Londres, Hampshire, Hertfordshire, Humberside, Kent, Lincolnshire, Norfolk, Northamptonshire, Northumberland, Nottinghamshire, Oxfordshire, Somerset, South Yorkshire, Suffolk, Surrey, Tyne y Wear, West Sussex, West Yorkshire, Isla de Wight, Isla de Man, Islas de Scilly, y las siguientes partes de los condados: Avon: la parte del condado que se halla al sur del límite meridional de la autopista M4; Cheshire: la parte del condado que se halla al este del límite oriental de la calzada romana Fosse Way, junto con la parte del condado que se halla al este del límite oriental de la carretera B4114 y la parte del condado que se sitúa al este del límite oriental de la autopista M1; North Yorkshire: todo el condado excepto el distrito de Craven; Staffordshire: la parte del condado que se halla al este del límite oriental de la carretera A52(T) así como la parte del condado situada al este del límite occidental del Peak District National Park; Warwickshire: la parte del condado que se halla al este del límite oriental de la calzada romana Fosse Way; Wiltshire: la parte del condado que se halla al sur del límite meridional de la autopista M4, hasta la intersección de dicha autopista y la calzada romana Fosse Way, y la parte del condado que se sitúa al este del límite oriental de la calzada romana Fosse Way.

b) **Bacterias**

Especies	Objeto de contaminación	Zonas protegidas
1. <i>Curtobacterium flaccumfaciens</i> pv. <i>flaccumfaciens</i> (Hedges) Collins et Jones	Semillas de <i>Phaseolus vulgaris</i> L. y <i>Dolichos</i> Jacq.	EL, E, P
2. <i>Eriwinia amylovora</i> (Burr.) Winsl. et al.	Partes de vegetales, excepto los frutos, semillas y vegetales destinados a la plantación, y polen activo para polinización de <i>Chaenomeles</i> Lindl., <i>Cotoneaster</i> Ehrh., <i>Crataegus</i> L., <i>Cydonia</i> Mill., <i>Eriobotrya</i> Lindl., <i>Malus</i> Mill., <i>Mespilus</i> L., <i>Pyracantha</i> Roem., <i>Pyrus</i> L., <i>Sorbus</i> L. excepto <i>Sorbus intermedia</i> (Ehrh.) Pers. y <i>Stranvaesia</i> Lindl.	E, F (Champagne-Ardenes, Alsacia, excepto el departamento de Bas-Rhin, Lorena, Franco-Condado, Ródano-Alpes, excepto el departamento de Ródano, Borgoña, Auvernia, Provenza-Alpes, Costa Azul, excepto el departamento de Puy-de-Dôme, Córcega, Languedoc-Rosellón), IRL, I, P, UK (Irlanda del Norte, Isla de Man e Islas del Canal), A, FIN

c) **Hongos**

Especies	Objeto de contaminación	Zonas protegidas
1. <i>Glomerella gossypii</i> Edgerton	Semillas y frutos (cápsulas) de <i>Gossypium</i> spp.	EL
2. <i>Gremmeniella abletina</i> (Lag.) Morelet	Vegetales de <i>Abies</i> Mill., <i>Larix</i> Mill., <i>Picea</i> A. Dietr., <i>Pinus</i> L., <i>Pseudotsuga</i> Carr., destinados a la plantación, excepto las semillas	IRL, UK (Irlanda del Norte)
3. <i>Hypoxylon mammatum</i> (Wahl.) J. Miller	Vegetales de <i>Populus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas	IRL, UK (Irlanda del Norte)

d) **Virus y organismos similares**

Especies	Objeto de contaminación	Zonas protegidas
<i>Citrus tristeza virus</i> (cepas europeas)	Frutos de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, con hojas y pedúnculos	EL, F (Córcega), I, P

ANEXO III

PARTE A

**VEGETALES, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS OBJETOS CUYA INTRODUCCIÓN DEBE PROHIBIRSE EN
TODOS LOS ESTADOS MIEMBROS**

Descripción	País de origen
1. Vegetales de <i>Abies</i> Mill., <i>Cedrus</i> Trewe, <i>Chamaecyparis</i> Spach, <i>Juniperus</i> L., <i>Larix</i> Mill., <i>Picea</i> A. Dietr., <i>Pinus</i> L., <i>Pseudotsuga</i> Carr. y <i>Tsuga</i> Carr., excepto los frutos y semillas	Países no europeos
2. Vegetales de <i>Castanea</i> Mill. y <i>Quercus</i> L., con hojas, excepto los frutos y semillas	Países no europeos
3. Vegetales de <i>Populus</i> L. con hojas, excepto los frutos y semillas	Países norteamericanos
4. Corteza aislada de coníferas (<i>Coniferales</i>)	Países no europeos
5. Corteza aislada de <i>Castanea</i> Mill.	Terceros países
6. Corteza aislada de <i>Quercus</i> L., excepto de <i>Quercus suber</i> L.	Países norteamericanos
7. Corteza aislada de <i>Acer saccharum</i> Marsh.	Países norteamericanos
8. Corteza aislada de <i>Populus</i> L.	Países del continente americano
9. Vegetales de <i>Chaenomeles</i> Lidl., <i>Cydonia</i> Mill., <i>Crateagus</i> L., <i>Malus</i> Mill., <i>Prunus</i> L., <i>Pyrus</i> L. y <i>Rosa</i> L., destinados a la plantación, excepto los vegetales en reposo desprovistos de hojas, flores y frutos	Países no europeos
9.1. Vegetales de <i>Photinia</i> Ldl destinados a la plantación, excepto los vegetales en reposo desprovistos de hojas, flores y frutos	Estados Unidos, China, Japón, la República de Corea y la República Popular Democrática de Corea
10. Tubérculos de <i>Solanum tuberosum</i> L., patatas de siembra	Terceros país, excepto Suiza
11. Vegetales de las especies de <i>Solanum tuberosum</i> L. que emiten estolones o tubérculos o sus híbridos, destinados a la plantación, excepto los tubérculos de <i>Solanum tuberosum</i> L. que se especifican en el punto 10 de la parte A del anexo III	Terceros países
12. Tubérculos de la especie de <i>Solanum</i> L. y sus híbridos, excepto los especificados en los puntos 10 y 11	Sin perjuicio de los requisitos especiales aplicables a los tubérculos de patata enumerados en la sección I de la parte A del anexo IV, terceros países excepto Argelia, Chipre, Egipto, Israel, Libia, Malta, Marruecos, Siria, Suiza, Túnez y Turquía, y terceros países europeos que hayan sido reconocidos exentos de <i>Clavibacter michiganensis</i> ssp. <i>sepedonicus</i> (Spieckermann et Kotthoff) Davis <i>et al.</i> , con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 18, o en los que se hayan respetado las disposiciones declaradas equivalentes a las comunitarias en materia de lucha contra <i>Clavibacter michiganensis</i> ssp. <i>sepedonicus</i> (Spieckermann et Kotthoff) Davis <i>et al.</i> con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 18
13. Vegetales de <i>Solanaceae</i> destinados a la plantación, excepto las semillas y los objetos enumerados en los puntos 10, 11 o 12 de la parte A del anexo III	Terceros países, excepto los europeos y los mediterráneos
14. Tierra y medio de cultivo en cuanto tal, constituido en todo o en parte por tierra o materias orgánicas sólidas tales como partes de vegetales, humus que contenga turba o cortezas, distinto del constituido en su totalidad por turba	Turquía, Bielorrusia, Estonia, Letonia, Lituania, Moldavia, Rusia, Ucrania y los terceros países que no forman parte de la Europa continental a excepción de Chipre, Egipto, Israel, Libia, Malta, Marruecos y Túnez
15. Vegetales de <i>Vitis</i> L., excepto los frutos	Terceros países
16. Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle y <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto los frutos y semillas	Terceros países
17. Vegetales de <i>Phoenix</i> spp. excepto los frutos y semillas	Argelia y Marruecos

Descripción	País de origen
18. Vegetales de <i>Cydonia</i> Mill., <i>Malus</i> Mill., <i>Prunus</i> L. y <i>Pyrus</i> L., y sus híbridos, y de <i>Fragaria</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas	Sin perjuicio de las prohibiciones aplicables, en su caso, a los vegetales enumerados en el punto 9 de la parte A del anexo III, países no europeos que no sean mediterráneos, Australia, Nueva Zelanda, Canadá y los Estados continentales de Estados Unidos
19. Vegetales de la familia <i>Gramineae</i> , distintos de las plantas herbáceas perennes destinadas a usos ornamentales de las subfamilias <i>Bambusoideae</i> y <i>Panicoideae</i> , y de los géneros <i>Buchloe</i> , <i>Bouteloua</i> Lag., <i>Calamagrostis</i> , <i>Cortaderia</i> Stapf., <i>Glyceria</i> R. Br., <i>Hakonechloa</i> Mak. ex Honda, <i>Hystrix</i> , <i>Molinia</i> , <i>Phalaris</i> L., <i>Shibataea</i> , <i>Spartina</i> Schreb., <i>Stipa</i> L. y <i>Uniola</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas	Terceros países, excepto los europeos y mediterráneos

PARTE B

VEGETALES, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS OBJETOS CUYA INTRODUCCIÓN DEBE PROHIBIRSE EN DETERMINADAS ZONAS PROTEGIDAS

Descripción	Zonas protegidas
1. Sin perjuicio de las prohibiciones aplicables a los vegetales enumerados en los puntos 9 y 18 de la parte A del anexo III, cuando proceda, vegetales y polen activo destinado a la polinización de: <i>Chaenomeles</i> Lindl., <i>Cotoneaster</i> Ehrh., <i>Crataegus</i> L., <i>Cydonia</i> Mill., <i>Eriobotrya</i> Lindl., <i>Malus</i> Mill., <i>Mespilus</i> L., <i>Pyracantha</i> Roem., <i>Pyrus</i> L., <i>Sorbus</i> L., excepto <i>Sorbus intermedia</i> (Ehrh.) Pers., <i>Stranvaesia</i> Lindl., excepto frutos y semillas, originarios de terceros países distintos de los reconocidos como exentos de <i>Erwinia amylovora</i> (Burr.) Winsl. et al., con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 18	E, F (Champagne-Ardenes, Alsacia, excepto el departamento de Bas-Rhin, Lorena, Franco, Condado, Ródano-Alpes, excepto el departamento de Rhône, Borgona, Auvernia, excepto el departamento de Puy-de-Dôme, Provenza-Alpes-Costa Azul, Córcega, Languedoc-Rosellón), IRL, I, P, UK (N-IRL, Isla de Man e Islas del Canal), A, FIN

ANEXO IV

PARTE A

REQUISITOS ESPECIALES QUE DEBEN ESTABLECER LOS ESTADOS MIEMBROS PARA LA INTRODUCCIÓN Y EL DESPLAZAMIENTO DE VEGETALES, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS OBJETOS EN TODOS LOS ESTADOS MIEMBROS

Capítulo I

VEGETALES, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS OBJETOS ORIGINARIOS DEL EXTERIOR DE LA COMUNIDAD

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
<p>1.1. Madera de coníferas (<i>Coniferales</i>), excepto de la <i>Thuja</i> L., que no sea madera en forma de:</p> <ul style="list-style-type: none"> — virutas, partículas, residuos o material de desecho obtenidos total o parcialmente de esas coníferas — cajones, cajas o toneles — paletas, cajones-paletas u otros tableros de carga — balastros de madera, separadores y carreras <p>pero incluida la que no conserve su superficie redondeada natural, originaria de Canadá, China, Japón, Corea, Taiwán y Estados Unidos</p>	<p>Deberá demostrarse gracias a la aplicación a la madera de un sistema de indicación, aprobado de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 18, que ésta ha sido sometida a un tratamiento térmico adecuado a fin de alcanzar una temperatura central mínima de 56°C durante 30 minutos</p>
<p>1.2. Madera de coníferas (<i>Coniferales</i>) en forma de virutas, partículas, residuos o material de desecho obtenido total o parcialmente de esas coníferas, originaria de Canadá, China, Japón, Corea, Taiwán y Estados Unidos</p>	<ul style="list-style-type: none"> a) Declaración oficial: de que el producto ha sido sometido a una fumigación adecuada a bordo o en un contenedor antes del embarque, y b) de que el producto se transportará en contenedores herméticos o de tal manera que se evite toda nueva infestación
<p>1.3. Madera de coníferas (<i>Coniferales</i>) excepto la de <i>Thuja</i> L., en forma de cajones, cajas, toneles, paletas, cajones-paletas u otros tableros de carga y balastros de madera, separadores y carreras, incluida la que no conserve su superficie redondeada natural, originaria de Canadá, China, Japón, Corea, Taiwán y Estados Unidos</p>	<p>La madera estará descortezada y no tendrá perforaciones causadas por gusanos del género <i>Monochamus</i> spp. (especies no europeas), que a este efecto se definen como aquellas cuyo diámetro es superior a 3 mm, y su grado de humedad, expresado en porcentaje de materia seca, será inferior al 20% en el momento de la fabricación</p>
<p>1.4. Madera de <i>Thuja</i> L., incluida la que no conserve su superficie redondeada natural, originaria de Canadá, China, Japón, Corea, Taiwán y Estados Unidos</p>	<p>La madera estará descortezada y no tendrá perforaciones causadas por larvas del género <i>Monochamus</i> (especies no europeas), que a este efecto se definen como aquellas cuyo diámetro es superior a 3 mm</p>
<p>1.5. Madera de coníferas (<i>Coniferales</i>), distinta de la madera en forma de virutas, partículas, residuos o material de desecho obtenido total o parcialmente de esas coníferas, pero incluida la que no conserve su superficie redondeada natural, originaria de países no europeos que no sean Canadá, China, Japón, Corea, Taiwán y Estados Unidos</p>	<ul style="list-style-type: none"> a) La madera estará descortezada y no tendrá perforaciones causadas por gusanos del género <i>Monochamus</i> (especies no europeas), que a este efecto se definen como aquellas cuyo diámetro es superior a 3 mm, o b) en la madera o en su embalaje, según el uso comercial en vigor, se estamparán las palabras «Kiln-dried», «K.D.» (secado en horno) u otra marca internacionalmente reconocida para indicar que en el momento de su fabricación la madera se ha sometido, con un programa adecuada de tiempo y temperatura, a un proceso de secado en horno hasta lograr un grado de humedad inferior al 20%, expresada como porcentaje de materia seca

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
2.1. Madera de <i>Acer saccharum</i> Marsh., incluida la que no conserve su superficie redondeada natural, distinta de la destinada a la producción de chapa y originaria de países norteamericanos	En la madera o en su embalaje, según el uso comercial en vigor, se estamparán las palabras «Kiln-dried», «K.D.» (secado en horno) u otra marca internacionalmente reconocida para indicar que en el momento de su fabricación la madera se ha sometido, con un programa adecuado de tiempo y temperatura, a un proceso de secado en horno hasta lograr un grado de humedad inferior al 20 %, expresado como porcentaje de materia seca
2.2. Madera de <i>Acer saccharum</i> Marsh., distinta de la indicada en el punto 2.1 y originaria de países norteamericanos	Deberá demostrarse mediante los documentos adjuntos correspondientes o por cualquier otro medio que la madera se destina a la producción de láminas de chapa
3. Madera de <i>Castanea</i> Mill. y <i>Quercus</i> L., incluida la que no conserve su superficie redondeada natural, originaria de países norteamericanos	<p>La madera estará descortezada, y:</p> <p>a) escuadrada, de modo que haya desaparecido la superficie redondeada, o bien</p> <p>b) se indicará en una declaración oficial que el contenido en humedad no es superior al 20 % expresado como porcentaje de la materia seca, o bien</p> <p>c) se indicará en una declaración oficial que ha sido desinfectada mediante un tratamiento apropiado de aire o agua caliente</p> <p>o bien, en el caso de la madera serrada con o sin corteza residual, en la madera o en su embalaje, según el uso comercial en vigor, se estamparán las palabras «Kiln-dried», «K.D.» (secado en horno) u otra marca internacionalmente reconocida para indicar que en el momento de su fabricación la madera se ha sometido, con un programa adecuado de tiempo y temperatura, a un proceso de secado en horno hasta lograr un grado de humedad inferior al 20 %, expresado como porcentaje de materia seca</p>
4. Madera de <i>Castanea</i> Mill.	<p>Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los productos vegetales enumerados en el punto 3 de la sección I de la parte A del anexo IV:</p> <p>a) declaración oficial de que la madera es originaria de zonas que se sabe están exentas de <i>Cryphonectria parasitica</i> (Murrill) Barr, o bien</p> <p>b) la madera estará descortezada</p>
5. Madera de <i>Platanus</i> L., incluida la que no conserve su superficie redondeada natural, originaria de Estados Unidos o de Armenia	En la madera o en su embalaje, según el uso comercial en vigor, se estamparán las palabras «Kiln-dried», «K.D.» (secado en horno) u otra marca internacionalmente reconocida para indicar que en el momento de su fabricación la madera se ha sometido, con un programa adecuado de tiempo y temperatura, a un proceso de secado en horno hasta lograr un grado de humedad inferior al 20 %, expresado como porcentaje de materia seca
6. Madera de <i>Populus</i> L., originaria de países del continente americano	La madera estará descortezada
7. Madera en forma de virutas, partículas, residuos o material de desecho, obtenida total o parcialmente a partir de <i>Acer saccharum</i> Marsh., <i>Castanea</i> Mill., <i>Platanus</i> L., <i>Populus</i> L. y <i>Quercus</i> L., originarios de países no europeos, y coníferas (<i>Coniferales</i>) originarias de países no europeos distintos de Canadá, China, Japón, Corea, Taiwán y Estados Unidos	La madera se habrá obtenido exclusivamente a partir de madera descortezada o que haya sido sometida a secado en horno, con un programa adecuado de tiempo y temperatura, hasta lograr un grado de humedad inferior al 20 %, expresado como porcentaje de materia seca en el momento de la fabricación, o fumigada a bordo o en un contenedor antes del embarque, y se transportará en contenedores herméticos para evitar una nueva infestación
8.1. Vegetales de coníferas (<i>Coniferales</i>), excepto los frutos y semillas, originarios de países no europeos	Sin perjuicio de las prohibiciones aplicables a los vegetales contemplados en el punto 1 de la parte A del anexo III, cuando proceda, declaración oficial de que los vegetales han sido producidos en viveros y que la parcela de producción está exenta de <i>Pissodes</i> spp. (especies no europeas)

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
8.2. Vegetales de coníferas (<i>Coniferales</i>), excepto los frutos y semillas, de una altura igual o superior a 3 m, originarios de países no europeos	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en el punto 1 de la parte A del anexo III o en el punto 8.1 de la sección I de la parte A del anexo IV, cuando proceda, declaración oficial de que los vegetales han sido producidos en viveros y que la parcela de producción está exenta de <i>Scolytidae</i> spp. (especies no europeas)
9. Vegetales de <i>Pinus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en el punto 1 de la parte A del anexo III o en los puntos 8.1 y 8.2 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que no se han observado síntomas de <i>Scirrhia acicola</i> (Dearn.) Siggers ni de <i>Scirrhia pini</i> Funk et Parker en la parcela de producción ni en las inmediaciones desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación
10. Vegetales de <i>Abies</i> Mill., <i>Larix</i> Mill., <i>Picea</i> A. Dietr., <i>Pinus</i> L. <i>Pseudotsuga</i> Carr. y <i>Tsuga</i> Carr., destinados a la plantación, excepto las semillas	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en el punto 1 de la parte A del anexo III o en los puntos 8.1, 8.2 o 9 de la sección I de la parte A del anexo IV, cuando proceda, declaración oficial de que no se han observado síntomas de <i>Melampsora medusae</i> Thümen en la parcela de producción ni en las inmediaciones desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación
11.1. Vegetales de <i>Castanea</i> Mill. y <i>Quercus</i> L., excepto los frutos y semillas:	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en el punto 2 de la parte A del anexo III:
a) originarios de países no europeos	Declaración oficial de que no se han observado síntomas de <i>Cronartium</i> spp. (especies no europeas) en la parcela de producción ni en las inmediaciones desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación
b) originarios de países norteamericanos	Declaración oficial de que los vegetales son originarios de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Ceratocystis fagacearum</i> (Bretz) Hunt.
11.2. Vegetales de <i>Castanea</i> Mill. y <i>Quercus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en el punto 2 de la parte A del anexo III y en el punto 11.1 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que:
a) los vegetales son originarios de las zonas de las que se sabe están exentas de <i>Cryphonectria parasitica</i> (Murrill) Barr, o bien	
b) no se han observado síntomas de <i>Cryphonectria parasitica</i> (Murrill) Barr en la parcela de producción ni en las inmediaciones desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación	
12. Vegetales de <i>Platanus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de Estados Unidos o de Armenia	Declaración oficial de que no se han observado síntomas de <i>Ceratocystis fimbriata</i> f. sp. <i>platani</i> Walter en la parcela de producción ni en las inmediaciones desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación
13.1. Vegetales de <i>Populus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de terceros países	Sin perjuicio de las prohibiciones aplicables a los vegetales contemplados en el punto 3 de la parte A del anexo III, declaración oficial de que no se han observado síntomas de <i>Melampsora medusae</i> Thümen en la parcela de producción ni en las inmediaciones desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación
13.2. Vegetales de <i>Populus</i> L., que no sean frutos ni semillas, originarios de países del continente americano	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en el punto 3 de la parte A del anexo III y en el punto 13.1 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que no se han observado síntomas de <i>Mycosphaerella populorum</i> G. E. Thompson en la parcela de producción ni en las inmediaciones desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
14. Vegetales de <i>Ulmus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de los países de Norteamérica	Declaración oficial de que no se han observado síntomas de <i>Elm phloem necrosis mycoplasma</i> en la parcela de producción ni en las inmediaciones desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación
15. Vegetales de <i>Chaenomeles</i> Lindl., <i>Crataegus</i> L., <i>Cydonia</i> Mill., <i>Eriobotrya</i> Lindl., <i>Malus</i> Mill., <i>Prunus</i> L. y <i>Pyrus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de países no europeos	Sin perjuicio de las prohibiciones aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 9 y 18 de la parte A y en el punto 1 de la parte B del anexo III, cuando proceda, declaración oficial de que: <ul style="list-style-type: none"> — los vegetales son originarios de un país del que se sabe está exento de <i>Monilinia fructicola</i> (Winter) Honey, o bien — los vegetales son originarios de una zona reconocida como exenta de <i>Monilinia fructicola</i> (Winter) Honey, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 18, y de que no se ha observado ningún síntoma de <i>Monilinia fructicola</i> (Winter) Honey desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación
16. Del 15 de febrero al 30 de septiembre, frutos de <i>Prunus</i> L. originarios de países no europeos	Declaración oficial de que los frutos: <ul style="list-style-type: none"> — son originarios de un país del que se sabe está exento de <i>Monilinia fructicola</i> (Winter) Honey, o bien — son originarios de una zona reconocida como exenta de <i>Monilinia fructicola</i> (Winter) Honey, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 18, o bien — se han sometido, antes de la recolección o exportación, a una inspección y un tratamiento adecuados para garantizar que están exentos de <i>Monilinia</i> spp.
16.1. Frutos de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, originarios de terceros países	Los frutos estarán exentos de pedúnculos y hojas y el envase llevará una marca de origen adecuada
16.2. Frutos de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, originarios de terceros países	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los frutos que figuran en los puntos 16.1, 16.3, 16.4 y 16.5 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que: <ol style="list-style-type: none"> a) los frutos son originarios de un país reconocido como exento de <i>Xanthomonas campestris</i> (todas las cepas patógenas para el género <i>Citrus</i>), de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 18 b) los frutos son originarios de una zona reconocida como exenta de <i>Xanthomonas campestris</i> (todas las cepas patógenas para el género <i>Citrus</i>), de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 18, y mencionada en los certificados a que hace referencia en los artículos 7 u 8 de la presente Directiva c) bien: <ul style="list-style-type: none"> — en un examen y un control oficiales adecuados no se han hallado síntomas de la presencia de <i>Xanthomonas campestris</i> (todas las cepas patógenas para el género <i>Citrus</i>), en la parcela de producción ni en las inmediaciones desde el principio del último ciclo de vegetación y los frutos recolectados en la parcela de producción no presentan síntomas de <i>Xanthomonas campestris</i> (todas las cepas patógenas para el género <i>Citrus</i>) y

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
<p>16.3. Frutos de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, originarios de terceros países</p>	<p>los frutos se han sometido a un tratamiento adecuado, por ejemplo, un tratamiento con ortofenilfenato de sedio, mencionado en los certificados a los que se hace referencia en los artículos 7 u 8 de la presente Directiva</p> <p>y</p> <p>los frutos han sido embalados en instalaciones o centros de distribución registrados a tal fin</p> <p>o bien</p> <p>— se ha seguido cualquier sistema de certificación, reconocido como equivalente a las citadas disposiciones de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 18</p> <p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los frutos que figuran en los puntos 16.1, 16.2, 16.4 y 16.5 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que:</p> <p>a) los frutos son originarios de un país reconocido como exento de <i>Cercospora angolensis</i> Carv. & Mendes, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 18</p> <p>b) los frutos son originarios de una zona reconocida como exenta de <i>Cercospora angolensis</i> Carv. & Mendes, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 18, y mencionada en los certificados a los que se hace referencia en los artículos 7 u 8 de la presente Directiva</p> <p>o bien</p> <p>c) no se han observado síntomas de <i>Cercospora angolensis</i> Carv. & Mendes en la parcela de producción ni en las inmediaciones desde el principio de último ciclo de vegetación</p> <p>ni</p> <p>ninguno de los frutos recolectados en la parcela de producción ha presentado en un examen oficial adecuado síntomas de la presencia de este organismo</p>
<p>16.4. Frutos de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, distintos de los frutos de <i>Citrus aurantium</i> L., originarios de terceros países</p>	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los frutos que figuran en los puntos 16.1, 16.2, 16.3, y 16.5 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que:</p> <p>a) los frutos son originarios de un país reconocido como exento de <i>Guignardia citricarpa</i> Kiely (todas las cepas patógenas para el género <i>Citrus</i>), de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 18</p> <p>o bien</p> <p>b) los frutos son originarios de una zona reconocida como exenta <i>Guignardia citricarpa</i> Kiely (todas las cepas patógenas para el género <i>Citrus</i>), de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 18, y mencionada en los certificados a los que se hace referencia en los artículos 7 u 8 de la presente Directiva</p> <p>o bien</p> <p>c) no se han observado síntomas de <i>Guignardia citricarpa</i> Kiely (todas las cepas patógenas para el género <i>Citrus</i>) en la parcela de producción ni en las inmediaciones desde el principio del último ciclo completo de vegetación y ninguno de los frutos recolectados en la parcela de producción ha presentado, en un examen oficial adecuado, síntomas de la presencia de éste</p> <p>o bien</p>

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
<p>16.5. Frutos de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, originarios de terceros países no europeos en los que se tiene constancia de la presencia en esos frutos de <i>Tephritidae</i> (especies no europeas)</p>	<p>d) los frutos son originarios de una parcela de producción sometida a tratamientos adecuados contra <i>Guignardia citricarpa</i> Kiely (todas las cepas patógenas para el género <i>Citrus</i>)</p> <p>y</p> <p>ninguno de los frutos recolectados en la parcela de producción ha presentado, en un examen oficial adecuado, síntomas de la presencia de éste</p> <p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los frutos que figuran en los puntos 2 y 3 de la parte B del anexo III y en los puntos 16.1, 16.2 y 16.3 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que:</p> <p>a) los frutos son originarios de zonas de las que se sabe están exentas de los organismos correspondientes, o bien, si no se cumple este requisito</p> <p>b) en las inspecciones oficiales realizadas como mínimo mensualmente durante los tres meses anteriores a la recolección no se han observado señales de la presencia de los organismos correspondientes en la parcela de producción ni en las inmediaciones, y ninguno de los frutos recolectados en la parcela de producción presenta en los exámenes oficiales señales de los organismos correspondientes, o bien, si tampoco se cumple este requisito</p> <p>c) un examen oficial adecuado de muestras representativas ha puesto de manifiesto que los frutos están exentos de los organismos correspondientes en todas las fases de su desarrollo, o bien, si tampoco se cumple este requisito</p> <p>d) los frutos se han sometido a un tratamiento adecuado (por ejemplo, un tratamiento térmico de vapor, un tratamiento frigorífico o un tratamiento de congelación rápida) que se haya demostrado que es eficaz contra los organismos correspondientes sin dañar los frutos, y cuando no se disponga del mismo, un tratamiento químico aceptado por la normativa comunitaria</p>
<p>17. Vegetales de <i>Chaenomeles</i> Lindl., <i>Cotoneaster</i> Ehrh. <i>Crataegus</i> L., <i>Cydonia</i> Mill., <i>Eriobotrya</i> Lindl., <i>Malus</i> Mill., <i>Mespilus</i> L., <i>Pyracantha</i> Roem., <i>Pyrus</i> L., <i>Sorbus</i> L. distinto de <i>Sorbus intermedia</i> (Ehrh.) Pers. y <i>Stranvaesia</i> Lindl., destinados a la plantación, excepto las semillas</p>	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 9 y 18 de la parte A, el punto 1 de la parte B del anexo III o en el punto 15 de la sección I de la parte A del anexo IV, cuando proceda, declaración oficial de que:</p> <p>a) los vegetales son originarios de países reconocidos como exentos de <i>Erwinia amylovora</i> (Burr.) Winsl. et al. de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 18, o bien</p> <p>b) los vegetales de la parcela de producción y de las inmediaciones que han presentado síntomas de <i>Erwinia amylovora</i> (Burr.) Winsl. et al. han sido destruidos</p>
<p>18. Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto los frutos y semillas, y vegetales de <i>Araceae</i>, <i>Marantaceae</i>, <i>Musaceae</i>, <i>Persea</i> spp. y <i>Strelitziaceae</i>, con raíces o con medio de cultivo adjunto o asociado</p>	<p>Sin perjuicio de las prohibiciones aplicables a los vegetales contemplados en el punto 16 de la parte A del anexo III, cuando proceda, declaración oficial de que:</p> <p>a) los vegetales son originarios de países de los que se sabe están exentos de <i>Radopholus citrophilus</i> Huettel et al. y <i>Radopholus similis</i> (Cobb) Thorne, o bien</p>

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
<p>19.1. Vegetales de <i>Crataegus</i> L. destinados a la plantación, excepto las semillas, y originarios de países en los que se tiene constancia de la existencia de <i>Phyllosticta solitaria</i> Ell. et Ev.</p> <p>19.2. Vegetales de <i>Cydonia</i> Mill., <i>Fragaria</i> L., <i>Malus</i> Mill., <i>Prunus</i> L., <i>Pyrus</i> L., <i>Ribes</i> L. y <i>Rubus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas, y originarios de países en los que se tiene constancia de la existencia de los organismos nocivos correspondientes de los géneros citados</p> <p>Los organismos nocivos correspondientes son:</p> <ul style="list-style-type: none"> — para <i>Fragaria</i> L.: <ul style="list-style-type: none"> — <i>Phytophthora fragariae</i> Hickman var. <i>fragariae</i> — <i>Arabis mosaic virus</i> — <i>Raspberry ringspot virus</i> — <i>Strawberry crinkle virus</i> — <i>Strawberry latent ringspot virus</i> — <i>Strawberry mild yellow edge virus</i> — <i>Tomato black ring virus</i> — <i>Xanthomonas fragariae</i> Kennedy et King — para <i>Malus</i> Mill.: <ul style="list-style-type: none"> — <i>Phyllosticta solitaria</i> Ell. et Ev. — para <i>Prunus</i> L.: <ul style="list-style-type: none"> — <i>Apricot chlorotic leafroll mycoplasma</i> — <i>Xanthomonas campestris</i> pv. <i>prunus</i> (Smith) Dye — para <i>Prunus persica</i> (L.) Batsch: <ul style="list-style-type: none"> — <i>Pseudomonas syringae</i> pv. <i>persicae</i> (Prunier et al.) Young et al. — para <i>Pyrus</i> L.: <ul style="list-style-type: none"> — <i>Phyllosticta solitaria</i> Ell. et Ev. — para <i>Rubus</i> L.: <ul style="list-style-type: none"> — <i>Arabis mosaic virus</i> — <i>Raspberry ringspot virus</i> — <i>Strawberry latent ringspot virus</i> — <i>Tomato black ring virus</i> — para todas las especies: <ul style="list-style-type: none"> otros virus no europeos y organismos similares 	<p>b) unas muestras representativas de tierra y raíces de la parcela de producción han sido sometidas, desde el principio del último ciclo completo de vegetación, a pruebas nematológicas oficiales para la detección de, como mínimo, <i>Radopholus citrophilus</i> Huettel et al. y <i>Radopholus similis</i> (Cobb) Thorne, y tales pruebas han demostrado que están exentas de esos organismos nocivos</p> <p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en el punto 9 de la parte A del anexo III y en los puntos 15 y 17 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que no se han observado síntomas de <i>Phyllosticta solitaria</i> Ell. et Ev. en la parcela de producción desde el principio del último ciclo completo de vegetación</p> <p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 9 y 18 de la parte A del anexo III o en los puntos 15 y 17 de la sección I de la parte A del anexo IV, cuando proceda, declaración oficial de que no se han observado síntomas de las enfermedades causadas por los organismos correspondientes nocivos en los vegetales de la parcela de producción desde el principio del último ciclo completo de vegetación</p>

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
<p>20. Vegetales de <i>Cydonia</i> Mill. y <i>Pyrus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de países en los que se tiene constancia de la existencia de <i>Pear decline mycoplasm</i></p>	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 9 y 18 de la parte A del anexo III y en los puntos 15, 17 y 19.2 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que los vegetales de la parcela de producción y de las inmediaciones que presentaban síntomas que hacían sospechar la existencia de contaminación por <i>Pear decline mycoplasm</i> fueron destruidos en la propia parcela durante los tres últimos ciclos completos de vegetación</p>
<p>21.1. Vegetales de <i>Fragaria</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de países en los que se tiene constancia de la existencia de los organismos nocivos correspondientes</p> <p>Estos organismos son:</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Strawberry latent «C» virus</i> — <i>Strawberry vein banding virus</i> — <i>Strawberry witches' broom mycoplasm</i> 	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en el punto 18 de la parte A del anexo III y en el punto 19.2 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) los vegetales, excepto los procedentes de semillas, han sido: <ul style="list-style-type: none"> — certificados oficialmente según un sistema de certificación que exige que los vegetales provengan en línea directa de material mantenido en buenas condiciones y sometido a pruebas oficiales utilizando indicadores adecuados o métodos equivalentes a fin de detectar, como mínimo, los organismos nocivos correspondientes, revelándose los vegetales en dichas pruebas exentos de esos organismos nocivos, o bien — obtenidos en línea directa de material mantenido en buenas condiciones y sometido, por lo menos una vez durante los tres últimos ciclos completos de vegetación, a pruebas oficiales utilizando indicadores adecuados o métodos equivalentes a fin de detectar, como mínimo, los organismos nocivos correspondientes, revelándose los vegetales en dichas pruebas exentos de esos organismos nocivos b) no se han observado síntomas de enfermedades causadas por los organismos nocivos correspondientes en los vegetales de la parcela de producción, ni en los vegetales vulnerables de las inmediaciones, desde el principio del último ciclo completo de vegetación
<p>21.2. Vegetales de <i>Fragaria</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de países en los que se tiene constancia de la existencia de <i>Aphelenchoides besseyi</i> Christie</p>	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en el punto 18 de la parte A del anexo III y en los puntos 19.2 y 21.1 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) no se han observado síntomas de <i>Aphelenchoides besseyi</i> Christie en los vegetales de la parcela de producción desde el principio del último ciclo completo de vegetación, o bien b) cuando se trate de vegetales en cultivo de tejidos, aquéllos proceden de vegetales que se ajustan a la letra a) del presente punto o han sido sometidos oficialmente a pruebas, utilizando los métodos nematológicos adecuados, que han permitido comprobar que están exentos de <i>Aphelenchoides besseyi</i> Christie
<p>21.3. Vegetales de <i>Fragaria</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas</p>	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en el punto 18 de la parte A del anexo III y en los puntos 19.2, 21.1 y 21.2 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que las plantas proceden de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Anthonomus signatus</i> Say y de <i>Anthonomus bisignifer</i> (Schenkling)</p>
<p>22.1. Vegetales de <i>Malus</i> Mill., destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de países en los que se tiene constancia de la existencia de los organismos nocivos correspondientes para <i>Malus</i> Mill.</p>	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 9 y 18 de la parte A del anexo III, en el punto 1 de la parte B del anexo III y en los puntos 15, 17 y 19.2 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que:</p>

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
<p>Estos organismos son:</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Cherry rasp leaf virus</i> (americano) — <i>Tomato ringspot virus</i> 	<p>a) los vegetales han sido:</p> <ul style="list-style-type: none"> — certificados oficialmente según un sistema de certificación que exige que los vegetales provengan en línea directa de material mantenido en buenas condiciones y sometido a pruebas oficiales utilizando indicadores adecuados o métodos equivalentes a fin de detectar, como mínimo, los organismos nocivos correspondientes, revelándose los vegetales en dichas pruebas exentos de esos organismos nocivos, o bien — obtenidos en línea directa de material mantenido en buenas condiciones y sometido, por lo menos una vez durante los tres últimos ciclos completos de vegetación, a pruebas oficiales utilizando indicadores adecuados o métodos equivalentes a fin de detectar, como mínimo, los organismos nocivos correspondientes, revelándose los vegetales en dichas pruebas exentos de esos organismos nocivos <p>b) no se han observado síntomas de enfermedades causadas por los organismos nocivos correspondientes en los vegetales de la parcela de producción, ni en los vegetales vulnerables de las inmediaciones, desde el principio del último ciclo completo de vegetación</p>
<p>22.2. Vegetales de <i>Malus</i> Mill., destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de países en los que se tiene constancia de la existencia de <i>Apple proliferation mycoplasma</i></p>	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 9 y 18 de la parte A del anexo III, en el punto 1 de la parte B del anexo III y en los puntos 15, 17, 19.2 y 22.1 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que:</p> <p>a) los vegetales son originarios de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Apple proliferation mycoplasma</i>, o bien</p> <p>b) aa) los vegetales, excepto los procedentes de semillas, han sido:</p> <ul style="list-style-type: none"> — certificados oficialmente según un sistema de certificación que exige que los vegetales provengan en línea directa de material mantenido en buenas condiciones y sometido a pruebas oficiales utilizando indicadores adecuados o métodos equivalentes a fin de detectar, como mínimo, <i>Apple proliferation mycoplasma</i>, revelándose los vegetales en dichas pruebas exentos de esos organismos nocivos, o bien — obtenidos en línea directa de material mantenido en buenas condiciones y sometido, por lo menos una vez durante los tres últimos ciclos completos de vegetación, a pruebas oficiales utilizando indicadores adecuados o métodos equivalentes a fin de detectar, como mínimo, <i>Apple proliferation mycoplasma</i>, revelándose los vegetales en dichas pruebas exentos de esos organismos nocivos <p>bb) no se han observado síntomas de enfermedades causadas por <i>Apple proliferation mycoplasma</i> en los vegetales de la parcela de producción, ni en los vegetales vulnerables de las inmediaciones, desde el principio de los tres últimos ciclos completos de vegetación</p>
<p>23.1. Vegetales de las siguientes especies de <i>Prunus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de países en los que se tiene constancia de la existencia de <i>Plum pox virus</i>:</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Prunus amygdalus</i> Batsch — <i>Prunus armeniaca</i> L. — <i>Prunus blireiana</i> Andre — <i>Prunus brigantina</i> Vill. — <i>Prunus cerasifera</i> Ehrh. 	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 9 y 18 de la parte A del anexo III y en los puntos 15 y 19.2 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que:</p> <p>a) los vegetales, excepto los procedentes de semillas, han sido:</p> <ul style="list-style-type: none"> — certificados oficialmente según un sistema de certificación que exige que los vegetales provengan en línea directa de material mantenido en buenas condiciones y sometido a pruebas oficiales utilizando indicadores adecuados o métodos equivalentes a fin de detectar, como mínimo, <i>Plum pox virus</i>, revelándose los vegetales en dichas pruebas exentos de esos organismos nocivos, o bien

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
<ul style="list-style-type: none"> — <i>Prunus cistena</i> Hansen — <i>Prunus curdica</i> Fenzl et Fritsch. — <i>Prunus domestica</i> ssp. <i>domestica</i> L. — <i>Prunus domestica</i> ssp. <i>insititia</i> (L.) C.K. Schneid. — <i>Prunus domestica</i> ssp. <i>italica</i> (Borkh.) Hegi. — <i>Prunus glandulosa</i> Thunb. — <i>Prunus holosericea</i> Batal. — <i>Prunus hortulana</i> Bailey — <i>Prunus japonica</i> Thunb. — <i>Prunus mandshurica</i> (Maxim.) Koehne — <i>Prunus maritima</i> Marsh. — <i>Prunus mume</i> Sieb. et Zucc. — <i>Prunus nigra</i> Ait. — <i>Prunus persica</i> (L.) Batsch — <i>Prunus salicina</i> L. — <i>Prunus sibirica</i> L. — <i>Prunus simonii</i> Carr. — <i>Prunus spinosa</i> L. — <i>Prunus tomentosa</i> Thunb. — <i>Prunus triloba</i> Lindl. — otras especies de <i>Prunus</i> L. expuestas a <i>Plum pox virus</i> 	<ul style="list-style-type: none"> — obtenidos en línea directa de material mantenido en buenas condiciones y sometido, por lo menos una vez durante los tres últimos ciclos completos de vegetación, a pruebas oficiales utilizando indicadores adecuados o métodos equivalentes a fin de detectar, como mínimo, <i>Plum pox virus</i>, revelándose los vegetales en dichas pruebas exentos de esos organismos nocivos b) no se han observado síntomas de enfermedades causadas por <i>Plum pox virus</i> en los vegetales de la parcela de producción, ni en los vegetales vulnerables de las inmediaciones, desde el principio de los tres últimos ciclos completos de vegetación c) los vegetales de la parcela de producción que presentaban síntomas de enfermedades causadas por otros virus o agentes patógenos afines fueron destruidos
<p>23.2. Vegetales de <i>Prunus</i> L., destinados a la plantación:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) originarios de países en los que se tiene constancia de la existencia de los organismos nocivos para <i>Prunus</i> L. b) excepto las semillas, originarios de países en los que se tiene constancia de la existencia de los organismos nocivos correspondientes c) excepto las semillas, originarios de países no europeos en los que se tiene constancia de la existencia de los organismos nocivos correspondientes <p>Estos organismos son:</p> <ul style="list-style-type: none"> — en el caso contemplado en la letra a): <ul style="list-style-type: none"> — <i>Tomato ringspot virus</i> — en el caso contemplado en la letra b): <ul style="list-style-type: none"> — <i>Cherry rasp leaf virus</i> (americano) — <i>Peach mosaic virus</i> (americano) — <i>Peach phony rickettsia</i> — <i>Peach rosette mycoplasma</i> — <i>Peach yellows mycoplasma</i> — <i>Plum line pattern virus</i> (americano) — <i>Peach X-disease mycoplasma</i> — en el caso contemplado en la letra c): <ul style="list-style-type: none"> — <i>Little cherry pathogen</i> 	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 9 y 18 de la parte A del anexo III o en los puntos 15, 19.2 y 23.1 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) los vegetales han sido: <ul style="list-style-type: none"> — certificados oficialmente según un sistema de certificación que exige que los vegetales provengan en línea directa de material mantenido en buenas condiciones y sometido a pruebas oficiales utilizando indicadores adecuados o métodos equivalentes a fin de detectar, como mínimo, los organismos nocivos correspondientes, revelándose los vegetales en dichas pruebas exentos de esos organismos nocivos, o bien — obtenidos en línea directa de material mantenido en buenas condiciones y sometido, por lo menos una vez durante los tres últimos ciclos completos de vegetación, a pruebas oficiales utilizando indicadores adecuados o métodos equivalentes a fin de detectar, como mínimo, los organismos nocivos correspondientes, revelándose los vegetales en dichas pruebas exentos de esos organismos nocivos b) no se han observado síntomas de enfermedades causadas por los organismos nocivos correspondientes en los vegetales de la parcela de producción, ni en los vegetales vulnerables de las inmediaciones, desde el principio de los tres últimos ciclos completos de vegetación

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
<p>24. Vegetales de <i>Rubus</i> L., destinados a la plantación:</p> <p>a) originarios de países en los que se tiene constancia de la existencia de los organismos nocivos para <i>Rubus</i> L.</p> <p>b) excepto las semillas, originarios de países en los que se tiene constancia de la existencia de los organismos nocivos correspondientes</p> <p>Estos organismos son:</p> <p>— en el caso contemplado en la letra a):</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Tomato ringspot virus</i> — <i>Black raspberry latent virus</i> — <i>Cherry leafroll virus</i> — <i>Prunus necrotic ringspot virus</i> <p>— en el caso contemplado en la letra b):</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Raspberry leaf curl virus</i> (americano) — <i>Cherry rasp leaf virus</i> (americano) 	<p>Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los vegetales contemplados en el punto 19.2 de la sección I de la parte A del anexo IV:</p> <p>a) los vegetales estarán exentos de pulgones, incluidos sus huevos</p> <p>b) declaración oficial de que:</p> <p>aa) los vegetales han sido:</p> <ul style="list-style-type: none"> — certificados oficialmente según un sistema de certificación que exige que los vegetales provengan en línea directa de material mantenido en buenas condiciones y sometido a pruebas oficiales utilizando indicadores adecuados o métodos equivalentes a fin de detectar, como mínimo, los organismos nocivos correspondientes, revelándose los vegetales en dichas pruebas exentos de esos organismos nocivos, o bien — obtenidos en línea directa de material mantenido en buenas condiciones y sometido, por lo menos una vez durante los tres últimos ciclos completos de vegetación, a pruebas oficiales utilizando indicadores adecuados o métodos equivalentes a fin de detectar, como mínimo, los organismos nocivos correspondientes, revelándose los vegetales en dichas pruebas exentos de esos organismos nocivos <p>bb) no se han observado síntomas de enfermedades causadas por los organismos nocivos correspondientes en los vegetales de la parcela de producción, ni en los vegetales vulnerables de las inmediaciones, desde el principio de los tres últimos ciclos completos de vegetación</p>
<p>25.1. Tubérculos de <i>Solanum tuberosum</i> L. originarios de países en los que se tiene constancia de la existencia de <i>Synchytrium endobioticum</i> (Schilbersky) Percival</p>	<p>Sin perjuicio de las prohibiciones aplicables a los tubérculos contemplados en los puntos 10, 11 y 12 de la parte A del anexo III, declaración oficial de que:</p> <p>a) los tubérculos son originarios de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Synchytrium endobioticum</i> (Schilbersky) Percival (todas las razas excepto la número 1, raza europea común), y no se han observado síntomas de <i>Synchytrium endobioticum</i> (Schilbersky) Percival ni en la parcela de producción ni en las colindantes desde el principio de un período razonable</p> <p>o bien</p> <p>b) se ajustan a las disposiciones del país de origen reconocidas como equivalentes a las comunitarias en la lucha contra <i>Synchytrium endobioticum</i> (Schilbersky) Percival, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 18</p>
<p>25.2. Tubérculos de <i>Solanum tuberosum</i> L.</p>	<p>Sin perjuicio de las disposiciones contempladas en los puntos 10, 11 y 12 de la parte A del anexo III y en el punto 25.1 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que:</p> <p>a) los tubérculos son originarios de países de los que se sabe están exentos de <i>Clavibacter michiganensis</i> ssp. <i>sepedonicus</i> (Spieckermann et Kotthoff) Davis <i>et al.</i>, o bien</p> <p>b) se ajustan a las disposiciones del país de origen reconocidas como equivalentes a las comunitarias en la lucha contra <i>Clavibacter michiganensis</i> ssp. <i>sepedonicus</i> (Spieckermann et Kotthoff) Davis <i>et al.</i>, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 18.</p>
<p>25.3. Tubérculos de <i>Solanum tuberosum</i> L., excepto las patatas tempranas, originarios de países en los que se tiene constancia de la existencia de <i>Potato spindle tuber viroid</i></p>	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los tubérculos contemplados en los puntos 10, 11 y 12 de la parte A del anexo III y en los puntos 25.1 y 25.2 de la sección I de la parte A del anexo IV, supresión de la facultad de germinación</p>

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
25.4. Tubérculos de <i>Solanum tuberosum</i> L., destinados a la plantación	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los tubérculos contemplados en los puntos 10, 11 y 12 de la parte A del anexo III y en los puntos 25.1, 25.2 y 25.3 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que: los tubérculos son originarios de un campo del que se sabe está exento de <i>Globodera rostochiensis</i> (Wollenweber) Behrens y <i>Globodera pallida</i> (Stone) Behrens, y:</p> <p>aa) de que los tubérculos son originarios de zonas que se sabe están exentas de <i>Pseudomanas solanacearum</i> (Smith) Smith, o bien</p> <p>bb) en zonas en las que se tiene constancia de la existencia de <i>Pseudomanas solanacearum</i> (Smith) Smith, de que los tubérculos son originarios de una parcela de producción que se ha comprobado que está exenta de <i>Pseudomanas solanacearum</i> (Smith) Smith o que se considera exenta del mismo o raíz de la aplicación de un procedimiento adecuado con objeto de erradicar el <i>Pseudomanas solanacearum</i> (Smith) Smith, que se determinará con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 18</p> <p>y:</p> <p>cc) de que los tubérculos son originarios de zonas que se sabe están exentas de <i>Meloidogyne chitwoodi</i> Golden <i>et al.</i> (todas las poblaciones) y <i>Meloidogyne fallax</i> Karssen, o bien</p> <p>dd) en zonas en las que tiene constancia de la existencia de <i>Meloidogyne chitwoodi</i> Golden <i>et al.</i> (todas las poblaciones) y <i>Meloidogyne fallax</i> Karssen:</p> <ul style="list-style-type: none"> — de que los tubérculos son originarios de una parcela de producción que se ha comprobado que está exenta de <i>Meloidogyne chitwoodi</i> Golden <i>et al.</i> (todas las poblaciones) y <i>Meloidogyne fallax</i> Karssen gracias a una investigación anual de los cultivos huéspedes mediante inspección visual de los vegetales huéspedes en momentos adecuados e inspección visual, tanto externa como cortando los tubérculos, tras la recolección de patatas cultivadas en la parcela de producción, o bien — de que los tubérculos han sido sometidos a un muestreo aleatorio tras la recolección para detectar la presencia de síntomas tras un método adecuado para inducirlos o a pruebas de laboratorios, así como a una inspección visual externa y cortando los tubérculos, en momentos adecuados y, en todos los casos, en el momento de cerrar los embajes o contenedores antes de la comercialización con arreglo a las disposiciones sobre cerrado de la Directiva 66/403/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1996, relativa a la comercialización de patatas de siembra ⁽¹⁾, no habiéndose detectado síntomas de <i>Meloidogyne chitwoodi</i> Golden <i>et al.</i> (todas las poblaciones) ni <i>Meloidogyne fallax</i> Karssen
25.5. Vegetales de <i>Solanaceae</i> , destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de países en los que se tiene constancia de la existencia de <i>Potato stolbur mycoplasma</i>	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los tubérculos contemplados en los puntos 10, 11, 12 y 13 de la parte A del anexo III y en los puntos 25.1, 25.2, 25.3 y 25.4 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que no se han observado síntomas de <i>Potato stolbur mycoplasma</i> en los vegetales de la parcela de producción desde el principio del último ciclo completo de vegetación
25.6. Vegetales de <i>Solanaceae</i> , destinados a la plantación, excepto los tubérculos de <i>Solanum tuberosum</i> L., y las semillas de <i>Lycopersicon lycopersicum</i> (L.) Karsten ex Farw., originarios de países en los que se tiene constancia de la existencia de <i>Potato spindle tuber viroid</i>	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 11 y 13 de la parte A del anexo III y en el punto 25.5 de la sección I de la parte A del anexo IV, cuando proceda, declaración oficial de que no se han observado síntomas de <i>Potato spindle tuber viroid</i> en los vegetales de la parcela de producción desde el principio del último ciclo completo de vegetación

⁽¹⁾ DO 125 de 11.7.1966, p. 2320/66; Directiva cuya última modificación la constituye la Decisión 98/111/CE de la Comisión (DO L 28 de 4.2.1999, p. 42).

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
25.7. Vegetales de <i>Capsicum annuum</i> L., <i>Lycopersicon lycopersicum</i> (L.) Karsten ex Farw., <i>Musa</i> L., <i>Nicotiana</i> L. y <i>Solanum melongena</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de países en los que se tiene constancia de la existencia de <i>Pseudomonas solanacearum</i> (Smith) Smith	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 11 y 13 de la parte A del anexo III y en los puntos 25.5 y 25.6 de la sección I de la parte A del anexo IV, cuando proceda, declaración oficial de que: <ul style="list-style-type: none"> a) los vegetales son originarios de zonas que se ha comprobado están exentas de <i>Pseudomonas solanacearum</i> (Smith) Smith, o bien b) no se han observado síntomas de <i>Pseudomonas solanacearum</i> (Smith) Smith en los vegetales de la parcela de producción desde el principio del último ciclo completo de vegetación
25.8. Tubérculos de <i>Solanum tuberosum</i> L., excepto los destinados a la plantación	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los tubérculos contemplados en el punto 12 de la parte A del anexo III y en los puntos 25.1, 25.2 y 25.3 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que los tubérculos son originarios de zonas en las que se tiene constancia de que no existe <i>Pseudomonas solanacearum</i> (Smith) Smith
26. Vegetales de <i>Humulus lupulus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas	Declaración oficial de que no se han observado síntomas de <i>Verticillium albo-atrum</i> Reinke y Berthold ni de <i>Verticillium dahliae</i> Klebahn en el lúpulo de la parcela de producción desde el principio del último ciclo completo de vegetación
27.1. Vegetales de <i>Dendranthema</i> (DC.) Des Moul., <i>Dianthus</i> L. y <i>Pelargonium</i> l'Hérit. ex Ait., destinados a la plantación, excepto las semillas	Declaración oficial de que: <ul style="list-style-type: none"> a) no se han observado signos de <i>Heliothis armigera</i> Hübner ni de <i>Spodoptera littoralis</i> (Boisd.) en la parcela de producción desde el principio del último ciclo completo de vegetación, o bien b) los vegetales han sido sometidos a un tratamiento adecuado para protegerlos de dichos organismos
27.2. Vegetales de <i>Dendranthema</i> (DC.) Des Moul., <i>Dianthus</i> L. y <i>Pelargonium</i> l'Hérit. ex Ait., excepto las semillas	Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los vegetales contemplados en el punto 27.1 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que: <ul style="list-style-type: none"> a) no se han observado síntomas de <i>Spodoptera eridiana</i> Cramer, <i>Spodoptera frugiperda</i> Smith ni <i>Spodoptera litura</i> (Fabricius) en la parcela de producción desde el principio del último ciclo completo de vegetación, o bien b) los vegetales han sido sometidos a un tratamiento adecuado para protegerlos de dichos organismos
28. Vegetales de <i>Dendranthema</i> (DC.) Des Moul., destinados a la plantación, excepto las semillas	Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 27.1 y 27.2 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que: <ul style="list-style-type: none"> a) los vegetales, que son como máximo de la tercera generación, proceden de material reconocido como exento de <i>Chrysanthemum stunt viroid</i> tras las pruebas virológicas, o proceden directamente de material del cual una muestra representativa mínima del 10% se ha revelado exenta de <i>Chrysanthemum stunt viroid</i> tras una inspección oficial realizada en el momento de la floración

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
	<p>b) los vegetales o los esquejes:</p> <ul style="list-style-type: none"> — proceden de establecimientos que han sido inspeccionados oficialmente una vez al mes, como mínimo, en el transcurso de los tres meses anteriores al envío sin que se haya observado en ellos síntoma alguno de <i>Puccinia horiana</i> Hennings durante dicho período, ni se haya tenido conocimiento de que tales síntomas se hayan presentado en las inmediaciones de esos establecimientos durante los tres meses anteriores a la exportación, o bien — han sido sometidos a un tratamiento adecuado contra <i>Puccinia horiana</i> Hennings <p>c) no ha aparecido ningún síntoma en los esquejes ni en los vegetales de los que éstos proceden, en el caso de los esquejes sin raíz, o, en el de los esquejes con raíz, no se han observado síntomas de <i>Didymella ligulicola</i> (Baker, Dimock et Davis) v. Arx ni en los propios esquejes ni en el lecho de enraizamiento</p>
<p>29. Vegetales de <i>Dianthus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas</p>	<p>Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 27.1 y 27.2 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> — los vegetales proceden en línea directa de cepas de origen que han resultado estar exentas de <i>Erwinia chrysanthemi</i> pv. <i>dianthicola</i> (Hellmers) Dickey, <i>Pseudomonas caryophylli</i> (Burkholder) Starr y Burkholder y de <i>Phialophora cinerescens</i> (Wollenw.) Van Beyma en las pruebas oficialmente autorizadas, efectuadas al menos una vez en el transcurso de los dos años anteriores — no se han observado en los vegetales síntomas de los organismos nocivos mencionados
<p>30. Bulbos de <i>Tulipa</i> L. y <i>Narcissus</i> L., excepto aquellos en cuyo embalaje, o por otros medios, se indique que se destinan a la venta directa al consumidor final no dedicado profesionalmente a la producción de flores cortadas</p>	<p>Declaración oficial de que no se han observado síntomas de <i>Ditylerichus dipsaci</i> (Kühn) Filipjev en los vegetales desde el principio del último ciclo completo de vegetación</p>
<p>31. Vegetales de <i>Pelargonium</i> l'Hérit. ex Ait., destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de países en los que se tenga constancia de la existencia de <i>Tomato ringspot virus</i></p> <p>a) cuando no se tenga constancia de la existencia de <i>Xiphinema americanum</i> Cobb <i>sensu lato</i> (poblaciones no europeas) u otros vectores de <i>Tomato ringspot virus</i></p> <p>b) cuando se tenga constancia de la existencia de <i>Xiphinema americanum</i> Cobb <i>sensu lato</i> (poblaciones no europeas) u otros vectores de <i>Tomato ringspot virus</i></p>	<p>Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 27.1 y 27.2 de la sección I de la parte A del anexo IV,</p> <p>declaración oficial de que los vegetales:</p> <p>a) proceden directamente de parcelas de producción de las que se sabe están exentas de <i>Tomato ringspot virus</i></p> <p>o bien</p> <p>b) son como máximo de la cuarta generación a partir de la cepa de origen que, según un sistema de pruebas virológicas aprobado oficialmente, resultó estar exenta de <i>Tomato ringspot virus</i></p> <p>declaración oficial de que los vegetales:</p> <p>a) proceden directamente de parcelas de producción de las que se sabe están exentas de <i>Tomato ringspot virus</i>, tanto en la tierra como en los vegetales</p> <p>o bien</p>

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
<p>32.1. Vegetales de <i>Apium graveolens</i> L., <i>Argyranthemum</i> spp., <i>Aster</i> spp., <i>Brassica</i> spp., <i>Capsicum annuum</i> L., <i>Cucumis</i> spp., <i>Dendranthema</i> (DC.) Des Moul., <i>Dianthus</i> L. e híbridos, <i>Exacum</i> spp., <i>Gerbera</i> Cass., <i>Gypsophila</i> L., <i>Lactuca</i> spp., <i>Leucanthemum</i> L., <i>Lupinus</i> L., <i>Lycopersicon lycopersicum</i> (L.) Karsten ex Farw., <i>Solanum melongena</i> L., <i>Tanacetum</i> L. y <i>Verbena</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de países donde se haya comprobado, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 18, que no se tiene constancia de la existencia de los organismos nocivos correspondientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Amauromyza maculosa</i> (Malloch) — <i>Liriomyza bryoniae</i> (Kaltenbach) — <i>Liriomyza huidobrensis</i> (Blanchard) — <i>Liriomyza sativae</i> Blanchard — <i>Liriomyza trifolii</i> (Burgess) 	<p>b) son como máximo de la segunda generación a partir de la cepa de origen que, según un sistema oficialmente aprobado de pruebas virológicas, resultó estar exenta de <i>Tomato ringspot virus</i></p> <p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 11 y 13 de la parte A del anexo III o en los puntos 27.1, 27.2, 28 o 29 de la sección I de la parte A del anexo IV, cuando proceda, declaración oficial de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) no se han observado en la parcela de producción señales de cualquiera de los organismos nocivos correspondientes, en el transcurso de las inspecciones oficiales realizadas, como mínimo, una vez al mes durante los tres meses anteriores a la exportación, o bien b) los vegetales han sido inspeccionados inmediatamente antes de la exportación, no presentando señales de los organismos nocivos correspondientes, y han sido sometidos posteriormente a un tratamiento adecuado para erradicar los organismos correspondientes
<p>32.2. Vegetales de especies contempladas en el punto 32.1 de la sección I de la parte A del anexo IV destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de países americanos o de otros terceros países no contemplados en el punto 32.1 de la sección I de la parte A del anexo IV</p>	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 11 y 13 de la parte A del anexo III y en los puntos 27.1, 27.2, 28, 29 y 32.1 de la sección I de la parte A del anexo IV, cuando proceda, declaración oficial de que no se han observado señales de <i>Amauromyza maculosa</i> (Malloch), <i>Liriomyza bryoniae</i> (Kaltenbach), <i>Liriomyza huidobrensis</i> (Blanchard), <i>Liriomyza sativae</i> Blanchard o <i>Liriomyza trifolii</i> (Burgess) en la parcela de producción durante las inspecciones oficiales realizadas, como mínimo, una vez al mes en el transcurso de los tres meses anteriores a la exportación</p>
<p>32.3. Vegetales de especies herbáceas, excepto los contemplados en el punto 32.1 de la sección I de la parte A del anexo IV, destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de países no contemplados en el punto 32.1 de la sección I de la parte A del anexo IV</p>	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 11 y 13 de la parte A del anexo III y en los puntos 27.1, 27.2, 28 o 29 de la sección I de la parte A del anexo IV, cuando proceda, declaración oficial de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) no se han observado señales de <i>Amauromyza maculosa</i> (Malloch) o <i>Liriomyza sativae</i> Blanchard en la parcela de producción en las inspecciones oficiales realizadas antes de la exportación, o bien b) los vegetales han sido inspeccionados inmediatamente antes de la exportación, no presentando señales de los organismos nocivos correspondientes, y han sido sometidos posteriormente a un tratamiento adecuado para erradicar los organismos correspondientes
<p>33. Vegetales con raíces, plantados o destinados a la plantación, cultivados ai aire libre</p>	<p>Declaración oficial de que la parcela de producción está exenta de <i>Clavibacter michiganensis</i> ssp. <i>sependonicus</i> (Spieckermann et Kotthoff) Davis et al., <i>Globodera pallida</i> (Stone) Behrens, <i>Globodera rostochiensis</i> (Wollenweber) Behrens y <i>Synchytrium endobioticum</i> (Schilbersky) Percival</p>

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
<p>34. Tierra y medio de cultivo adjunto o asociado a los vegetales, compuesto total o parcialmente por tierra o sustancias orgánicas sólidas tales como partes de vegetales, humus, incluida la turba o la corteza o cualquier sustancia inorgánica sólida, destinada a mantener la vitalidad de los vegetales, originarios de:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Turquía — Bielorrusia, Estonia, Letonia, Lituania, Moldavia, Rusia, Ucrania — países no europeos excepto Chipre, Egipto, Israel, Libia, Malta, Marruecos y Túnez 	<p>Declaración oficial de que:</p> <p>a) en el momento de la plantación, el medio de cultivo estaba:</p> <ul style="list-style-type: none"> — desprovisto de tierra y materia orgánica, o bien — exento de insectos y nematodos nocivos y fue sometido a un examen, un tratamiento térmico o fumigación adecuados para garantizar que estaba exento de otros organismos nocivos, o bien — sometido a un tratamiento térmico o fumigación adecuados para garantizar que estaba exento de organismos nocivos, y <p>b) desde el momento de la plantación:</p> <ul style="list-style-type: none"> — se han adoptado las medidas adecuadas para garantizar que el medio de cultivo se ha mantenido exento de organismos nocivos, o bien — dentro de las dos semanas anteriores al envío, los vegetales fueron separados del medio de cultivo, dejando únicamente la cantidad mínima necesaria para mantener la vitalidad durante el transporte, y, si se han transplantado, el medio de cultivo utilizado a tal fin cumple los requisitos establecidos en la letra a)
<p>35.1. Vegetales de <i>Beta vulgaris</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas</p>	<p>Declaración oficial de que no se han observado síntomas de <i>Beet curly top virus</i> (cepas no europeas) en la parcela de producción desde el principio del último ciclo completo de vegetación</p>
<p>35.2. Vegetales de <i>Beta vulgaris</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de países donde se tiene constancia de la existencia de <i>Beet leaf curl virus</i></p>	<p>Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los vegetales contemplados en el punto 35.1 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que:</p> <p>a) no se tiene constancia de la existencia de <i>Beet leaf curl virus</i> en la zona de producción, y</p> <p>b) no se han observado síntomas de <i>Beet leaf curl virus</i> en la parcela de producción ni en las inmediaciones desde el principio del último ciclo completo de vegetación</p>
<p>36.1. Vegetales de <i>Ficus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas</p>	<p>Declaración oficial de que:</p> <p>a) las inspecciones oficiales realizadas al menos una vez al mes durante los tres meses anteriores a la exportación han puesto de manifiesto que la parcela de producción está exenta de <i>Thrips palmi</i> Karny, o bien</p> <p>b) el envío se ha sometido a un tratamiento adecuado para asegurar que está exento de <i>Thysanoptera</i>, o bien</p> <p>c) los vegetales han sido cultivados en invernaderos en los que se han adoptado medidas oficiales para controlar la presencia de <i>Thrips palmi</i> Karny durante un período adecuado, en el que no se han detectado signos de <i>Thrips palmi</i> Karny</p>

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
36.2. Vegetales distintos de <i>Ficus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas	<p>Declaración oficial de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) los vegetales son originarios de un país que se sabe está exento de <i>Thrips palmi</i> Karny, o bien b) las inspecciones oficiales realizadas al menos una vez al mes durante los tres meses anteriores a la exportación han puesto de manifiesto que la parcela de producción está exenta de <i>Thrips palmi</i> Karny, o bien c) el envío se ha sometido a un tratamiento adecuado para asegurar que está exenta de <i>Thysanoptera</i>
37. Vegetales de <i>Palmae</i> , destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de países no europeos	<p>Sin perjuicio de las prohibiciones aplicables a los vegetales contemplados en el punto 17 de la parte A del anexo III, cuando proceda, declaración oficial de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) los vegetales son originarios de una zona de la que se sabe está exenta de <i>Palm lethal yellowing mycoplasma</i> y <i>Cadang-Cadang viroid</i>, y no se han observado síntomas en la parcela de producción ni en las inmediaciones desde el principio del último ciclo completo de vegetación, o bien b) no se han observado síntomas de <i>Palm lethal yellowing mycoplasma</i> ni de <i>Cadang-Cadang viroid</i> en los vegetales desde el principio del último ciclo completo de vegetación, y los vegetales de la parcela de producción que presentaban síntomas que hacían sospechar que estaban contaminados por tales organismos han sido destruidos <i>in situ</i>, habiéndose aplicado a los vegetales un tratamiento adecuado contra <i>Myndus crudus</i> Van Duzee c) los vegetales en cultivo de tejidos se han obtenido de vegetales que cumplían los requisitos establecidos en las letras a) o b)
38.1. Vegetales de <i>Camellia</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de países no europeos	<p>Declaración oficial de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) los vegetales son originarios de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Ciborinia camelliae</i> Kohn, o bien b) no se han observado en las plantas en flor de la parcela de producción, síntomas de <i>Ciborinia camelliae</i> Kohn desde el principio del último ciclo completo de vegetación
38.2. Vegetales de <i>Fuchsia</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de Estados Unidos y Brasil	<p>Declaración oficial de que no se han observado síntomas de <i>Aculops fuchsiae</i> Keifer en la parcela de producción y de que en la inspección realizada inmediatamente antes de la exportación se ha comprobado que los vegetales estaban exentos de <i>Aculops fuchsiae</i> Keifer</p>
39. Árboles y arbustos, destinados a la plantación, excepto las semillas y los vegetales en cultivo de tejidos, originarios de terceros países que no sean ni europeos ni mediterráneos	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 1, 2, 3, 9, 13, 15, 16, 17 y 18 de la parte A y en el punto 1 de la parte B del anexo III y en los puntos 8.1, 8.2, 9, 10, 11.1, 11.2, 12, 13.1, 13.2, 14, 15, 17, 18, 19.1, 19.2, 20, 22.1, 22.2, 23.1, 23.2, 24, 25.5, 25.6, 26, 27.1, 27.2, 28, 29, 32.1, 32.2, 33, 34, 36.1, 36.2, 37, 38.1 y 38.2 de la sección I de la parte A del anexo IV, cuando proceda, declaración oficial de que los vegetales:</p> <ul style="list-style-type: none"> — están limpios (por ejemplo, sin detritos vegetales) y exentos de flores y frutos

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
<p>40. Árboles y arbustos de hoja caduca destinados a la plantación, excepto las semillas y los vegetales en cultivo de tejidos, originarios de terceros países que no sean ni europeos ni mediterráneos</p>	<ul style="list-style-type: none"> — han sido cultivados en viveros, y — han sido inspeccionados a su debido tiempo antes de la exportación y no han presentado síntomas de bacterias, virus u organismos afines nocivos, y, bien no han presentado señales o síntomas de nematodos, insectos, ácaros ni hongos nocivos, bien han sido sometidos a tratamientos adecuados para eliminar tales organismos <p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 1, 2, 3, 9, 13, 15, 16, 17 y 18 de la parte A y en el punto 1 de la parte B del anexo III, y en los puntos 8.1, 8.2, 9, 10, 11.1, 11.2, 12, 13.1, 13.2, 14, 15, 17, 18, 19.1, 19.2, 20, 22.1, 22.2, 23.1, 23.2, 24, 25.5, 25.6, 26, 27.1, 27.2, 28, 29, 32.1, 32.2, 33, 34, 36.1, 36.2, 37, 38.1, 38.2 y 39 de la sección I de la parte A del anexo IV, cuando proceda, declaración oficial de que los vegetales están en receso vegetativo y no tienen hojas</p>
<p>41. Vegetales anuales o bienales destinados a la plantación, excepto las semillas, distintos de las <i>Gramineae</i>, originarios de países que no sean ni europeos ni mediterráneos</p>	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 11 y 13 de la parte A del anexo III y en los puntos 25.5, 25.6, 32.1, 32.2, 32.3, 33, 34, 35.1 y 35.2 de la sección I de la parte A del anexo IV, cuando proceda, declaración oficial de que los vegetales:</p> <ul style="list-style-type: none"> — se han cultivado en viveros — no tienen detritos vegetales, flores ni frutos, y — han sido inspeccionados a su debido tiempo antes de la exportación, y: <ul style="list-style-type: none"> — están exentos de síntomas provocados por bacterias, virus y organismos afines nocivos, y — están exentos de señales y síntomas provocados por nematodos, insectos, ácaros y hongos nocivos, o han sido sometidos al tratamiento adecuado para eliminar tales organismos
<p>42. Vegetales de <i>Gramineae</i> de los céspedes perennes ornamentales de las subfamilias <i>Bambusoideae</i>, <i>Panicoideae</i> y de los géneros <i>Buchloe</i>, <i>Bouteloua</i> Lag., <i>Calamagrostis</i>, <i>Cortaderia</i> Stapf, <i>Glyceria</i> R. Br., <i>Hakonechloa</i> Mak. ex Honda, <i>Hystrix</i>, <i>Molinia</i>, <i>Phalaris</i> L., <i>Shibataea</i>, <i>Spartina</i> Schreb., <i>Stipa</i> L. y <i>Uniola</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de países que no sean europeos ni mediterráneos</p>	<p>Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 33 y 34 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que los vegetales:</p> <ul style="list-style-type: none"> — se han cultivado en viveros — no tienen detritos vegetales, flores ni frutos, y — han sido inspeccionados antes de la exportación, y: <ul style="list-style-type: none"> — están exentos de síntomas provocados por bacterias, virus y organismos afines nocivos, y — están exentos de señales y síntomas provocados por nematodos, insectos, ácaros u hongos nocivos, o han sido sometidos al tratamiento adecuado para eliminar tales organismos

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
<p>43. Vegetales reducidos natural o artificialmente y destinados a la plantación, originarios de países no europeos, excepto las semillas</p>	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 1, 2, 3, 9, 13, 15, 16, 17 y 18 de la parte A del anexo III, en el punto 1 de la parte B del anexo III y en los puntos 8.1, 9, 10, 11.1, 11.2, 12, 13.1, 13.2, 14, 15, 17, 18, 19.1, 19.2, 20, 22.1, 22.2, 23.1, 23.2, 24, 25.5, 25.6, 26, 27.1, 27.2, 28, 32.1, 32.2, 33, 34, 36.1, 36.2, 37, 38.1, 38.2, 39, 40 y 42 de la sección I de la parte A del anexo IV cuando proceda, declaración oficial de que:</p> <p>a) los vegetales, incluidos los recolectados directamente en medios naturales, han sido cultivados, conservados y guiados durante dos años consecutivos antes de su envío, como mínimo, en viveros oficialmente registrados y sometidos a un régimen de control supervisado oficialmente</p> <p>b) los vegetales de los viveros mencionados en la letra a):</p> <p>aa) durante el período mencionado en la letra a), como mínimo:</p> <ul style="list-style-type: none"> — se han plantado en maretas colocadas en estantes a una altura mínima del suelo de 50 cm — han sido sometidos a los tratamientos adecuados para garantizar que están exentos de royas no europeas; el principio activo, la concentración y fecha de aplicación de este tratamiento se mencionan en el certificado fitosanitario contemplado en el artículo 7 de la presente Directiva bajo el título «Desinfección y tratamiento de desinfección» — han sido inspeccionados oficialmente, como mínimo, seis veces al año a intervalos adecuados con objeto de detectar la presencia de los organismos nocivos en cuestión, que son los recogidos en los anexos de la presente Directiva. Las inspecciones que también se llevarán a cabo en los vegetales que estén en las inmediaciones de los viveros mencionados en la letra a) consistirán, como mínimo, en un examen visual de cada una de las hileras de la parcela o vivero y de todas las partes de los vegetales que sobresalgan del medio de cultivo, utilizando una muestra aleatoria mínima de 300 plantas de cada género cuando el número de plantas de dicho género no supere las 3 000, o el 10% de las plantas si su número es superior a 3 000 — en el curso de estas inspecciones, se ha comprobado que los vegetales están exentos de los organismos nocivos pertinentes especificados en el guión anterior. Los vegetales infectados se han arrancado, y los restantes, en su caso, se han sometido a un tratamiento eficaz, además de mantenerse en la parcela o vivero durante un período adecuado y ser inspeccionados para garantizar que están libres de tales organismos nocivos — se han plantado en un medio de cultivo artificial no utilizado o en un medio de cultivo natural, tratado por fumigación o mediante un tratamiento térmico adecuado, y posteriormente se ha examinado y se ha comprobado que están exento de organismos nocivos — se han mantenido en condiciones que garantizan que el medio de cultivo se ha mantenido exento de organismos nocivos, y, en un plazo de dos semanas antes del envío: <ul style="list-style-type: none"> — se han agitado y lavado con agua limpia para eliminar el medio de cultivo original y se han mantenido simplemente con la raíz <p style="text-align: center;">o bien</p>

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
	<ul style="list-style-type: none"> — se han agitado y lavado con agua limpia para eliminar el medio de cultivo original y se han vuelto a plantar en un medio de cultivo que cumple las condiciones fijadas en el quinto guión de la subletra aa) o bien — se han sometido a los tratamientos adecuados para garantizar que el medio de cultivo está exento de organismos nocivos; el principio activo, su concentración y la fecha de aplicación de estos tratamientos se mencionan en el certificado fitosanitario contemplado en el artículo 7 de la presente Directiva bajo el título «Desinfección y tratamiento de desinfección» <p>bb) se han envasado en recipientes cerrados, precintados oficialmente, que llevan el número de registro del vivero registrado; dicho número también se indica bajo el título de «Declaración adicional» del certificado fitosanitario contemplado en el artículo 7 de la presente Directiva, para permitir la indentificación de los envíos</p>
<p>44. Vegetales herbáceos perennes destinados a la plantación, excepto las semillas, de las familias <i>Caryophyllaceae</i> (excepto <i>Dianthus</i> L.), <i>Compositae</i> [excepto <i>Dendranthema</i> (DC.) Des Moul.], <i>Cruciferae</i>, <i>Leguminosae</i> y <i>Rosaceae</i> (excepto <i>Fragaria</i> L.), originarios de terceros países que no sean europeos ni mediterráneos</p>	<p>Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 32.1, 32.2, 32.3, 33 y 34 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que los vegetales:</p> <ul style="list-style-type: none"> — se han cultivado en viveros — no tienen detritos vegetales, flores ni frutos, y — han sido inspeccionados a su debido tiempo antes de la exportación, y: <ul style="list-style-type: none"> — están exentos de síntomas provocados por bacterias, virus y organismos afines nocivos, y — están exentos de señales y síntomas provocados por nematodos, insectos, ácaros u hongos nocivos, o han sido sometidos al tratamiento adecuado para eliminar tales organismos
<p>45. Vegetales de <i>Eurphorbia pulcherrima</i> Willd., destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de países en los que se tiene constancia de la existencia de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones no europeas)</p>	<p>Declaración oficial de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> — los vegetales son originarios de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Bemisia tabaci</i> Genn., o — no se han observado señales de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. en los vegetales de la parcela de producción durante las inspecciones oficiales realizadas al menos una vez al mes en el transcurso de los tres meses anteriores a la exportación
<p>45.1. Vegetales de <i>Lycopersicon lycopersicum</i> (L.) Karsten ex Farw., destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de países en los que se tiene constancia de la existencia de <i>Tomato yellow leaf curl virus</i>:</p> <p>a) que se sabe están exentos de <i>Bemisia tabaci</i> Genn.</p>	<p>Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los vegetales contemplados en el punto 13 de la parte A del anexo III y en los puntos 25.5, 25.6 y 25.7 de la sección I de la parte A del anexo IV, cuando proceda</p> <p>Declaración oficial de que no se han observado síntomas de <i>Tomato yellow leaf curl virus</i> en los vegetales</p>

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
<p>b) que se sabe no están exentos de <i>Bemisia tabaci</i> Genn.</p>	<p>Declaración oficial de que:</p> <p>a) no se han observado síntomas de <i>Tomato yellow leaf curl virus</i> en los vegetales, y de que:</p> <p>aa) los vegetales son originarios de zonas que se sabe están exentas de <i>Bemisia tabaci</i> Genn.</p> <p>o bien</p> <p>bb) se ha comprobado que la parcela de producción está exenta de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. mediante inspecciones oficiales llevadas a cabo mensualmente, como mínimo, durante los tres meses anteriores a la exportación</p> <p>o bien</p> <p>b) no se han observado síntomas de <i>Tomato yellow leaf curl virus</i> en la parcela de producción y ésta ha sido sometida a un tratamiento adecuado y a un régimen de seguimiento para garantizar que esté exenta de <i>Bemisia tabaci</i> Genn.</p>
<p>46. Vegetales destinados a la plantación, que no sean semillas, bulbos, tubérculos ni rizomas y originarios de países en los que se tiene constancia de la existencia de los organismos nocivos correspondientes</p> <p>Estos organismos son:</p> <p>— <i>Bean golden mosaic virus</i></p> <p>— <i>Cowpea mild mottle virus</i></p> <p>— <i>Lettuce infectious yellows virus</i></p> <p>— <i>Pepper mild tigré virus</i></p> <p>— <i>Squash leaf curl virus</i></p> <p>— otros virus transmitidos por <i>Bemisia tabaci</i> Genn.</p> <p>a) Cuando no se tenga constancia de la existencia de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones no europeas) ni de otros vectores de los organismos nocivos correspondientes</p> <p>b) Cuando se tenga constancia de la existencia de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones no europeas) ni de otros vectores de los organismos nocivos correspondientes</p>	<p>Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los vegetales contemplados en el punto 13 de la parte A del anexo III y en los puntos 25.5, 25.6, 32.1, 32.2, 32.3, 35.1, 35.2 44, 45 y 45.1 de la sección I de la parte A del anexo IV, cuando proceda:</p> <p>Declaración oficial de que no se han observado síntomas de los citados organismos nocivos en los vegetales durante su ciclo completo de vegetación</p> <p>Declaración oficial de que no se han observado síntomas de los organismos nocivos correspondientes durante un período adecuado, y:</p> <p>a) los vegetales son originarios de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. y otros vectores de los organismos nocivos correspondientes, o bien</p> <p>b) la parcela de producción ha sido declarada exenta de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. y otros vectores de los organismos nocivos correspondientes tras las inspecciones oficiales realizadas en las épocas adecuadas, o bien</p>

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
47. Semillas de <i>Helianthus annuus</i> L.	<p>c) los vegetales han sido sometidos a un tratamiento adecuado para erradicar <i>Bemisia tabaci</i> Genn.</p> <p>Declaración oficial de que:</p> <p>a) las semillas son originarios de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Plasmopara halstedii</i> (Farlow) Berl. y de Toni, o bien</p> <p>b) con excepción de las producidas en variedades resistentes a todas las razas de <i>Plasmopara halstedii</i> (Farlow) Berl. que se hallen presentes en la zona de producción, el resto de las semillas han sido sometidas a un tratamiento adecuado contra <i>Plasmopara halstedii</i> (Farlow) Berl. y de Toni</p>
48. Semillas de <i>Lycopersicon lycopersicum</i> (L.) Karsten ex Farw.	<p>Declaración oficial de que las semillas han sido obtenidas mediante un método adecuado de extracción por ácido u otro método equivalente, autorizado con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 18, y:</p> <p>a) las semillas son originarias de zonas donde no se tiene constancia de la existencia de <i>Clavibacter michiganensis</i> ssp. <i>michiganensis</i> (Smith) Davis et al., <i>Xanthomonas campestris</i> pv. <i>vesicatoria</i> (Doidge) Dye y <i>Potato spindle tuber viroid</i>, o bien</p> <p>b) no se han observado síntomas de enfermedades causadas por esos organismos nocivos en los vegetales de la parcela de producción durante su ciclo completo de vegetación, o bien</p> <p>c) las semillas se han sometido a una prueba oficial con métodos adecuados para detectar, como mínimo, la presencia de esos organismos nocivos en una muestra representativa y se ha comprobado que están exentas de esos organismos nocivos</p>
49.1. Semillas de <i>Medicago sativa</i> L.	<p>Declaración oficial de que:</p> <p>a) no se han observado síntomas de <i>Ditylenchus dipsaci</i> (Kühn) Filipjev en la parcela de producción desde el principio del último ciclo completo de vegetación, ni las pruebas de laboratorio han revelado la existencia de <i>Ditylenchus dipsaci</i> (Kühn) Filipjev en una muestra representativa, o bien</p> <p>b) se ha realizado una fumigación previa a la exportación</p>
49.2. Semillas de <i>Medicago sativa</i> L., originarias de países donde se tiene constancia de la existencia de <i>Clavibacter michiganensis</i> ssp. <i>insidiosus</i> Davis et al.	<p>Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los vegetales contemplados en el punto 49.1 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que:</p> <p>a) no se ha tenido constancia de la existencia de <i>Clavibacter michiganensis</i> ssp. <i>insidiosus</i> Davis et al., en la explotación ni en las inmediaciones durante los diez años anteriores</p> <p>b) — el cultivo pertenece a una variedad reconocida como muy resistente a <i>Clavibacter michiganensis</i> ssp. <i>insidiosus</i> Davis et al., o bien</p> <p>— no había empezado todavía su cuarto ciclo completo de vegetación desde la siembra cuando se cosechó la semilla, ni había más de una cosecha anterior de ese mismo cultivo, o bien</p>

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
	<p>— el contenido de materia inerte, que se ha determinado con arreglo a las normas aplicables a la certificación de las semillas comercializadas en la Comunidad, no sobrepasa el 0,1% del peso</p> <p>c) no se han observado síntomas de <i>Clavibacter michiganensis</i> ssp. <i>insidiosus</i> Davis et al. en la parcela de producción ni en cualquier otro cultivo de <i>Medicago sativa</i> L. adyacente a la misma durante el último ciclo completo de vegetación o, cuando proceda, los dos últimos ciclos de vegetación</p> <p>d) el cultivo se ha realizado en una tierra en la que no se ha cultivado <i>Medicago sativa</i> L. durante los tres años anteriores a la siembra</p>
50. Semillas de <i>Oryza sativa</i> L.	<p>Declaración oficial de que las semillas:</p> <p>a) se han sometido oficialmente a las pruebas nematológicas adecuadas, en las que se ha comprobado que están exentas de <i>Aphelenchoides besseyi</i> Christie,</p> <p>o bien</p> <p>b) se han sometido a un tratamiento adecuado de agua caliente, o de otro tipo, contra <i>Aphelenchoides besseyi</i> Christie</p>
51. Semillas de <i>Phaseolus</i> L.	<p>Declaración oficial de que:</p> <p>a) las semillas son originarias de zonas que, según conste, se hallen libres de <i>Xanthomonas campestris</i> pv. <i>phaseoli</i> (Smith) Dye</p> <p>o bien</p> <p>b) se ha analizado una muestra representativa de las semillas, y se ha comprobado que están exentas de <i>Xanthomonas campestris</i> pv. <i>phaseoli</i> (Smith) Dye</p>
52. Semillas de <i>Zea mais</i> L.	<p>Declaración oficial de que:</p> <p>a) las semillas son originarias de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Erwinia stewartii</i> (Smith) Dye</p> <p>o bien</p> <p>b) se ha analizado una muestra representativa de las semillas y se ha comprobado que están exentas de <i>Erwinia stewartii</i> (Smith) Dye</p>
53. Semillas del género <i>Triticum</i> , <i>Secale</i> y <i>X Triticosecale</i> originarias de Afganistán, Estados Unidos, la India, Iraq, México, Nepal y Pakistán en las que se ha detectado la presencia de <i>Tilletia indica</i> Mitra	<p>Declaración oficial de que las semillas proceden de una zona en la que no se ha detectado la presencia de <i>Tilletia indica</i> Mitra. El nombre de la zona deberá figurar en el certificado fitosanitario a que se refiere el artículo 7</p>
54. Granos del género <i>Triticum</i> , <i>Secale</i> y <i>X Triticosecale</i> originarios de Afganistán, Estados Unidos, la India, Iraq, México, Nepal y Pakistán en los que se ha detectado la presencia de <i>Tilletia indica</i> Mitra	<p>Declaración oficial de que:</p> <p>i) los granos proceden de una zona en la que no se ha detectado la presencia de <i>Tilletia indica</i> Mitra; el nombre de la zona o zonas deberá figurar en el certificado fitosanitario a que se refiere el artículo 7, en la rúbrica «procedencia»; o bien</p>

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
	ii) no se han detectado síntomas de <i>Tilletia indica</i> Mitra en los vegetales en el lugar de producción a lo largo de su último ciclo vegetativo completo y, además, se han tomado muestras representativas de los granos en el momento de la cosecha y antes del envío, los cuales han sido sometidos a pruebas y hallados exentos de <i>Tilletia indica</i> Mitra en tales pruebas, cuyo resultado deberá figurar en el certificado sanitario a que se refiere el artículo 7, en la rúbrica «designación del producto», como «sometidos a pruebas y hallados exentos de <i>Tilletia indica</i> Mitra»

Sección II

VEGETALES, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS OBJETOS ORIGINARIOS DE LA COMUNIDAD

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
1. Madera de <i>Castanea</i> Mill.	a) Declaración oficial de que la madera es originaria de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Cryphonectria parasitica</i> (Murrill) Barr, o bien b) la madera estará descortezada
2. Madera de <i>Platanus</i> L., incluida la madera que no conserve su superficie redondeada natural	a) Declaración oficial de que la madera es originaria de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Ceratocystis fimbriata</i> s.sp. <i>platani</i> Walter, o bien b) en la madera o en su embalaje, según el uso comercial en vigor, se estamparán las palabras «Klin-dried», «KD» (secado en horno) u otra marca internacionalmente reconocida para indicar que en el momento de su fabricación la madera se ha sometido, con un programa adecuado de tiempo y temperatura, a un proceso de secado en horno hasta lograr un grado de humedad inferior al 20%, expresado como porcentaje de materia seca
3. Corteza aislada de <i>Castanea</i> Mill.	Declaración oficial de que: a) la corteza es originaria de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Cryphonectria parasitica</i> (Murrill) Barr, o bien b) el envío se ha sometido a fumigación u otro tratamiento adecuado contra <i>Cryphonectria parasitica</i> (Murrill) Barr
4. Vegetales de <i>Pinus</i> L. destinados a la plantación, excepto las semillas	Declaración oficial de que no se han observado síntomas de <i>Scirrhia pini</i> Funk y Parker en la parcela de producción ni en las inmediaciones desde el principio del último ciclo completo de vegetación
5. Vegetales de <i>Abies</i> Mill., <i>Larix</i> Mill., <i>Picea</i> A. Dietr., <i>Pinus</i> L., <i>Pseudotsuga</i> Carr. y <i>Tsuga</i> Carr., destinados a la plantación, excepto las semillas	Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los vegetales contemplados en el punto 4 de la sección I de la parte A del anexo IV, cuando proceda, declaración oficial de que no se han observado síntomas de <i>Melampsora medusae</i> Thümen en la parcela de producción ni en las inmediaciones desde el principio del último ciclo completo de vegetación
6. Vegetales de <i>Populus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas	Declaración oficial de que no se han observado síntomas de <i>Melampsora medusae</i> Thümen en la parcela de producción ni en las inmediaciones desde el principio del último ciclo completo de vegetación

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
7. Vegetales de <i>Castanea</i> Mill. et <i>Quercus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas	<p>Declaración oficial de que:</p> <p>a) los vegetales son originarios de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Cryphonectria parasitica</i> (Murrill) Barr, o bien</p> <p>b) no se han observado síntomas de <i>Cryphonectria parasitica</i> (Murrill) Barr en la parcela de producción ni en las inmediaciones desde el principio del último ciclo completo de vegetación</p>
8. Vegetales de <i>Platanus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas	<p>Declaración oficial de que:</p> <p>a) los vegetales son originarios de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Ceratocystis fimbriata</i> f.sp. <i>platani</i> Walter, o bien</p> <p>b) no se han observado síntomas de <i>Ceratocystis fimbriata</i> f.sp. <i>platani</i> Walter en la parcela de producción ni en las inmediaciones desde el principio del último ciclo completo de vegetación</p>
9. Vegetales de <i>Chaenomeles</i> Lindl., <i>Cotoneaster</i> Ehrh., <i>Crataegus</i> L., <i>Cydonia</i> Mill., <i>Eriobotrya</i> Lindl., <i>Malus</i> Mill., <i>Mespilus</i> L., <i>Pyracantha</i> Roem., <i>Pyrus</i> L., <i>Sorbus</i> L. excepto <i>Sorbus intermedia</i> (Ehrh.) Pers. y <i>Stranvaesia</i> Lindl., destinados a la plantación, excepto las semillas	<p>Declaración oficial de que:</p> <p>a) los vegetales son originarios de zonas reconocidas como exentas de <i>Erwinia amylovora</i> (Burr.) Winsl. et al. con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 18, o bien</p> <p>b) los vegetales que han mostrado síntomas de <i>Erwinia amylovora</i> (Burr.) Winsl. et al., en la parcela de producción y en las inmediaciones han sido destruidos</p>
10. Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto los frutos y semillas	<p>Declaración oficial de que:</p> <p>a) los vegetales son originarios de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Spiroplasma citri</i> Saglio et al., de <i>Phoma tracheiphila</i> (Petri) Kanchaveli et Gikashvili, <i>Citrus vein enation woody gall</i> y <i>Citrus tristeza virus</i> (cepas europeas), o bien</p> <p>b) los vegetales se han obtenido mediante un sistema de certificación que exige la procedencia en línea directa de material mantenido en buenas condiciones y sometido a pruebas oficiales utilizando indicadores adecuados o métodos equivalentes, aprobados de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 18, a fin de detectar, como, mínimo, <i>Citrus tristeza virus</i> (cepas europeas) y <i>Citrus vein enation woody gall</i>, y se han mantenido permanentemente en un invernadero al abrigo de los insectos o en una jaula aislada en la que no se han observado síntomas de la presencia de <i>Spiroplasma citri</i> Saglio et al., <i>Phoma tracheiphila</i> (Petri) Kanchaveli y Gikashvili, <i>Citrus tristeza virus</i> (cepas europeas) ni <i>Citrus vein enation woody gall</i>, o bien</p> <p>c) los vegetales:</p> <p>— se han obtenido mediante un sistema de certificación que exige la procedencia en línea directa de material mantenido en buenas condiciones y sometido a pruebas oficiales a fin de detectar, como, mínimo, <i>Citrus tristeza virus</i> (cepas europeas) y <i>Citrus vein enation woody gall</i> utilizando indicadores adecuados o métodos equivalentes, aprobados de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 18, revelándose, en dichas pruebas, exentos de <i>Citrus tristeza virus</i> (cepas europeas), y certificándose que están exentos de, como mínimo, dicho organismo en las pruebas oficiales realizadas de acuerdo con los métodos mencionados en el presente guión</p>

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
	<p>— y han sido inspeccionados, no habiéndose observado síntomas de <i>Spiroplasma citri</i> Saglio <i>et al.</i>, <i>Phoma tracheiphila</i> (Petri) Kanchaveli y Gikashvili, <i>Citrus vein enation woody gall</i> ni <i>Citrus tristeza virus</i> desde el principio del último ciclo completo de vegetación</p>
<p>11. Vegetales de <i>Araceae</i>, <i>Marantaceae</i>, <i>Musaceae</i>, <i>Persea</i> spp. y <i>Strelitziaceae</i>, con raíces o medio de cultivo unido o asociado</p>	<p>Declaración oficial de que:</p> <p>a) no se ha observado contaminación por <i>Radopholus similis</i> (Cobb) Thorne en la parcela de producción desde el principio del último ciclo completo de vegetación, o bien</p> <p>b) la tierra y las raíces de los vegetales sospechosos han sido sometidos desde el principio del último ciclo completo de vegetación a pruebas nematológicas oficiales de detección, como mínimo, de <i>Radopholus similis</i> (Cobb) Thorne y se ha comprobado que están exentas de esos organismos nocivos</p>
<p>12. Vegetales de <i>Fragaria</i> L., <i>Prunus</i> L. y <i>Rubus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas</p>	<p>Declaración oficial de que:</p> <p>a) los vegetales son originarios de zonas de las que se sabe están exentas de los organismos nocivos correspondientes, o bien</p> <p>b) no se han observado síntomas de enfermedades causadas por los organismos nocivos correspondientes en los vegetales de la parcela de producción desde el principio del último ciclo completo de vegetación.</p> <p>Los organismos nocivos correspondientes son:</p> <p>— para <i>Fragaria</i> L.:</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Phytophthora fragariae</i> Hickman var. <i>fragariae</i>, — <i>Arabis mosaic virus</i>, — <i>Raspberry ringspot virus</i>, — <i>Strawberry crinkle virus</i>, — <i>Strawberry latent ringspot virus</i>, — <i>Strawberry mild yellow edge virus</i>, — <i>Tomato black ring virus</i>, — <i>Xanthomonas fragariae</i> Kennedy y King, <p>— para <i>Prunus</i> L.:</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Apricot chlorotic leafroll mycoplasma</i>, — <i>Xanthomonas campestris</i> pv. <i>pruni</i> (Smith) Dye, <p>— para <i>Prunus persica</i> (L.) Batsch:</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Pseudomonas syringae</i> pv. <i>persicae</i> (Prunier <i>et al.</i>) Young <i>et al.</i>, <p>— para <i>Rubus</i> L.:</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Arabis mosaic virus</i>, — <i>Raspberry ringspot virus</i>, — <i>Strawberry latent ringspot virus</i>, — <i>Tomato black ring virus</i>

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
13. Vegetales de <i>Cydonia</i> Mill. y <i>Pyrus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas	<p>Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los vegetales contemplados en el punto 9 de la sección II de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) los vegetales son originarios de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Pear decline mycoplasma</i>, o bien b) los vegetales de la parcela de producción y de las inmediaciones, que han mostrado síntomas por los que se pueda sospechar la existencia de contaminación por <i>Pear decline mycoplasma</i> han sido destruidos en la propia parcela en el transcurso de los tres últimos ciclos completos de vegetación
14. Vegetales de <i>Fragaria</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas	<p>Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los vegetales contemplados en el punto 12 de la sección II de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) los vegetales son originarios de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Aphelenchoides besseyi</i> Christie, o bien b) no se han observado síntomas de <i>Aphelenchoides besseyi</i> Christie en los vegetales de la parcela de producción desde el principio del último ciclo completo de vegetación, o bien c) en el caso de los vegetales en cultivo de tejidos, éstos derivan de vegetales que se ajustan a lo dispuesto en la letra b) de este mismo punto, o han sido examinados oficialmente mediante métodos nematológicos adecuados, y se ha comprobado que están exentos de <i>Aphelenchoides besseyi</i> Christie
15. Vegetales de <i>Malus</i> Mill., destinados a la plantación, excepto las semillas	<p>Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los vegetales contemplados en el punto 9 de la sección II de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) los vegetales son originarios de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Apple proliferation mycoplasma</i>, o bien b) aa) los vegetales, excepto los procedentes de semillas, han sido: <ul style="list-style-type: none"> — certificados oficialmente según un sistema de certificación que exige la procedencia en línea directa de material mantenido en buenas condiciones y sometido a pruebas nematológicas oficiales utilizando indicadores adecuados o métodos equivalentes a fin de detectar, como mínimo, <i>Apple proliferation mycoplasma</i>, revelándose en dichas pruebas exentos de esos organismos nocivos, o bien — obtenidos en línea directa de material mantenido en buenas condiciones y sometido, como mínimo una vez durante los seis últimos ciclos completos de vegetación, a pruebas oficiales a fin de detectar, como mínimo, <i>Apple proliferation mycoplasma</i>, utilizando indicadores adecuados o métodos equivalentes, revelándose en dichas pruebas exentos de esos organismos nocivos bb) o se han observado síntomas de enfermedades causadas por <i>Apple proliferation mycoplasma</i> en los vegetales de la parcela de producción, ni en los vegetales vulnerables de las inmediaciones, desde el principio de los tres últimos ciclos completos de vegetación

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
<p>16. Vegetales de las siguientes especies de <i>Prunus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Prunus amygdalus</i> Batsch, — <i>Prunus armeniaca</i> L., — <i>Prunus blireiana</i> Andre, — <i>Prunus brigantina</i> Vill., — <i>Prunus cerasifera</i> Ehrh., — <i>Prunus cistena</i> Hansen, — <i>Prunus curdica</i> Fenzl et Fritsch., — <i>Prunus domestica</i> ssp. <i>domestica</i> L., — <i>Prunus domestica</i> ssp. <i>insititia</i> (L.) C.K. Schneid, — <i>Prunus domestica</i> ssp. <i>italica</i> (Borkh.) Hegi., — <i>Prunus glandulosa</i> Thunb., — <i>Prunus holosericea</i> Batal., — <i>Prunus hortulana</i> Bailey, — <i>Prunus japonica</i> Thunb., — <i>Prunus mandshurica</i> (Maxim.) Koehne, — <i>Prunus maritima</i> Marsh., — <i>Prunus mume</i> Sieb. et Zucc., — <i>Prunus nigra</i> Ait., — <i>Prunus persica</i> (L.) Batsch, — <i>Prunus salicina</i> L., — <i>Prunus sibirica</i> L., — <i>Prunus simonii</i> Carr., — <i>Prunus spinosa</i> L., — <i>Prunus tomentosa</i> Thunb., — <i>Prunus triloba</i> Lindl., — otras especies de <i>Prunus</i> L. vulnerables a <i>Plum pox virus</i> 	<p>Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los vegetales contemplados en el punto 12 de la sección II de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) los vegetales son originarios de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Plum pox virus</i>, o bien b) aa) los vegetales, excepto los procedentes de semillas: <ul style="list-style-type: none"> — han sido certificados oficialmente según un sistema de certificación que exige la procedencia en línea directa de material mantenido en buenas condiciones y sometido a pruebas oficiales a fin de detectar, como mínimo, <i>Plum pox virus</i>, utilizando indicadores adecuados o métodos equivalentes, revelándose en dichas pruebas exentos de ese organismo nocivo, o bien — han sido obtenidos en línea directa de material mantenido en buenas condiciones y sometido al menos una vez durante los tres últimos ciclos completos de vegetación, a pruebas oficiales a fin de detectar, como mínimo, <i>Plum pox virus</i>, utilizando indicadores adecuados o métodos equivalentes, revelándose en dichas pruebas exentos de ese organismo nocivo bb) no se han observado síntomas de enfermedades causadas por <i>Plum pox virus</i> en los vegetales de la parcela de producción, ni en los vegetales vulnerables de las inmediaciones, desde el principio de los tres últimos ciclos completos de vegetación cc) los vegetales de la parcela de producción que han presentado síntomas de enfermedades causadas por otros virus u organismos afines han sido destruidos
<p>17. Vegetales de <i>Vitis</i> L., excepto los frutos y semillas</p>	<p>Declaración oficial de que no se han observado síntomas de <i>Grapevine Flavescence dorée</i> MLO y <i>Xylophilus ampelinus</i> (Panagopoulos) Willems <i>et al.</i> en las cepas de origen de la parcela de producción desde el principio de los dos últimos ciclos completos de vegetación</p>

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
<p>18.1. Tubérculos de <i>Solanum tuberosum</i> L., destinados a la plantación</p>	<p>Declaración oficial de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) se ajustan a las disposiciones comunitarias de lucha contra el <i>Synchytrium endobioticum</i> (Schilbersky) Percival, y b) los tubérculos son originarios de una zona de la que se sabe está exenta de <i>Clavibacter michiganensis</i> ssp. <i>sependonicus</i> (Spiekermann et Kotthoff) Davis et al., o bien se ajusta a las disposiciones comunitarias de lucha contra <i>Clavibacter michiganensis</i> ssp. <i>sependonicus</i> (Spiekermann et Kotthoff) Davis et al., y c) los tubérculos son originarios de un campo del que se sabe está exento de <i>Globodera rostochiensis</i> (Wollenweber) Behrens y <i>Globodera pallida</i> (Stone) Behrens <p>y</p> <ul style="list-style-type: none"> d) aa) los tubérculos son originarios de zonas que se sabe están exentas de <i>Pseudomonas solanacearum</i> (Smith) Smith, o bb) en zonas en las que se tiene constancia de la existencia de <i>Pseudomonas solanacearum</i> (Smith) Smith, los tubérculos son originarios de una parcela de producción que se ha comprobado que está exenta de <i>Pseudomonas solanacearum</i> (Smith) Smith, o que se considera exenta de este organismo a raíz de la aplicación de un procedimiento adecuado con objeto de erradicar el <i>Pseudomonas solanacearum</i> (Smith) Smith e) los tubérculos son originarios de zonas que se sabe están exentas de <i>Meloidogyne chitwoodi</i> Golden et al. (todas las poblaciones) y de <i>Meloidogyne fallax</i> Karssen <p>o</p> <p>en zonas en las que se tiene constancia de la existencia de <i>Meloidogyne chitwoodi</i> Golden et al. (todas las poblaciones) y de <i>Meloidogyne fallax</i> Karssen</p> <ul style="list-style-type: none"> — los tubérculos son originarios de una parcela de producción que se ha comprobado que está exenta de <i>Meloidogyne chitwoodi</i> Golden et al. (todas las poblaciones), y de <i>Meloidogyne fallax</i> Karssen gracias a una investigación anual de los cultivos huéspedes mediante inspección visual de los vegetales huéspedes en momentos adecuados de inspección visual, tanto externa como cortando los tubérculos, tras la recolección de patatas cultivadas en la parcela de producción o bien — los tubérculos han sido sometidos a un muestreo aleatorio tras la recolección y una inspección para detectar la presencia de síntomas tras un método adecuado para inducirlos a pruebas de laboratorios, así como a una inspección visual externa y cortando tubérculos, en momentos adecuados y, en todos los casos, en el momento de cerrar los embalajes o contenedores antes de la comercialización con arreglo a las disposiciones sobre cerrado de la Directiva 66/403/CEE, no habiéndose detectado síntomas de <i>Meloidogyne chitwoodi</i> Golden et al. (todas las poblaciones) ni de <i>Meloidogyne fallax</i> Karssen
<p>18.2. Tubérculos de <i>Solanum tuberosum</i> L., destinados a la plantación, excepto los tubérculos de las variedades oficialmente aceptadas en uno o más Estados miembros con arreglo a la Directiva 70/457/CEE del Consejo, de 29 de septiembre de 1970, referente al catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas ⁽¹⁾</p>	<p>Sin perjuicio de los requisitos especiales aplicables a los tubérculos contemplados en el punto 18.1 de la sección II de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que los tubérculos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — pertenecen a altas selecciones, lo cual se indicará del modo adecuado en los documentos adjuntos a los tubérculos correspondientes,

(1) DO L 225 de 12.10.1970, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 98/96/CE (DO L 25 de 1.2.1999, p. 27).

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
<p>18.3. Vegetales que forman estolones o tubérculos de especies de <i>Solanum</i> L. o sus híbridos, destinados a la plantación, distintos de los tubérculos de <i>Solanum tuberosum</i> L. que se especifican en los puntos 18.1 o 18.2 de la sección II de la parte A del anexo IV y del material de mantenimiento de cultivos almacenado en bancos genéticos o colecciones genéticas</p>	<ul style="list-style-type: none"> — han sido producidos en la Comunidad, y — proceden en línea directa de material mantenido en buenas condiciones y sometido en la Comunidad a pruebas de cuarentena oficiales con los métodos adecuados, resultando estar exentos de organismos nocivos <p>a) Los vegetales deberán mantenerse en condiciones de cuarentena y resultar exentos de cualquier organismo nocivo en las pruebas de cuarentena</p> <p>b) Las pruebas de cuarentena mencionadas en la letra a) serán:</p> <ul style="list-style-type: none"> aa) supervisadas por la organización oficial de protección de vegetales del Estado miembro de que se trate y realizadas por personal científicamente formado de esa organización o de cualquier corporación oficialmente autorizada bb) realizadas en un lugar que disponga de instalaciones adecuadas en número suficiente para contener los organismos nocivos y mantener el material, incluidos los indicadores, de modo que se elimine cualquier riesgo de propagación de organismos nocivos cc) realizadas en cada unidad de material: <ul style="list-style-type: none"> — mediante examen visual a intervalos regulares durante todo un ciclo vegetativo, como mínimo, teniendo en cuenta el tipo de material y su fase de desarrollo durante el programa de las pruebas, para detectar los síntomas causados por cualquier organismo nocivo — mediante pruebas, con los métodos adecuados, para ser presentadas al Comité contemplado en el artículo 18: <ul style="list-style-type: none"> — para todo el material de patata, detección como mínimo de: <ul style="list-style-type: none"> — <i>Andean potato latent virus</i>, — <i>Arracacha virus B, oca strain</i>, — <i>Potato black ringspot virus</i>, — <i>Potato spindle tuber viroid</i>, — <i>Potato virus T</i>, — <i>Andean potato mottle virus</i>, — virus de la patata A, M, S, V, X e Y (incluidos Y^o, Yⁿ e Y^c) y <i>Potato leaf roll virus</i>, — <i>Clavibacter michiganensis</i> ssp. <i>sepedonicus</i> (Spieckermann et Kotthoff) Davis et al., — <i>Pseudomonas solanacearum</i> (Smith) Smith, — para la simiente de patata, detección como mínimo de los virus y viroides antes enumerados dd) mediante las pruebas adecuadas de cualquier otro síntoma observado en el examen visual, con objeto de identificar los organismos nocivos causantes de tales síntomas <p>c) Todo material que no haya resultado exento de los organismos nocivos que se especifican en la letra b), según las pruebas mencionadas en dicha letra, será inmediatamente destruido o sometido a procedimientos que eliminen dichos organismos</p> <p>d) Cada organización o centro de investigación que posea dicho material informará al servicio oficial de protección vegetal del Estado miembro sobre el material de que disponga</p>

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
18.4. Vegetales de especies de <i>Solanum</i> L., que forman estolones o tubérculos o sus híbridos, destinados a la plantación, almacenados en bancos de genes o colecciones genéticas	Cada organización o centro de investigación que posea dicho material informará al servicio oficial de protección vegetal del Estado miembro sobre el material de que disponga
18.5. Tubérculos de <i>Solanum tuberosum</i> L., no recogidos en los puntos 18.1, 18.2, 18.3 o 18.4 de la sección II de la parte A del anexo IV	<p>En el embalaje, o en el caso de las patatas transportadas a granel, en el vehículo, se estampará un número de registro que indique que las patatas han sido cultivadas por un productor oficialmente registrado o que son originarias de centros de almacenamiento o envío colectivos oficialmente registrados y situados en la zona de producción, y que indique que los tubérculos están exentos de <i>Pseudomonas solanacearum</i> (Smith) Smith y que se ajustan a:</p> <p>a) las disposiciones comunitarias en materia de lucha contra <i>Synchytrium endobioticum</i> (Schilbersky) Percival, y</p> <p>b) en su caso, a las disposiciones comunitarias en materia de lucha contra <i>Clavibacter michiganensis</i> ssp. <i>sependonicus</i> (Spieckermann et Kotthoff) Davis et al.</p>
18.6. Vegetales de las especies de <i>Solanaceae</i> , destinados a la plantación, excepto las semillas y demás vegetales mencionados en los puntos 18.4 o 18.5 de la sección II de la parte A del anexo IV	<p>Sin perjuicio de los requisitos aplicables, cuando proceda, a los vegetales contemplados en los puntos 18.1, 18.2 y 18.3 de la sección II de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que:</p> <p>a) los vegetales son originarios de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Potato stolbur mycoplasma</i>, o bien</p> <p>b) no se han observado síntomas de <i>Potato stolbur mycoplasma</i> en los vegetales de la parcela de producción desde el principio del último ciclo completo de vegetación</p>
18.7. Vegetales de <i>Capsicum annuum</i> L., <i>Lycopersicon lycopersicum</i> (L.) Karsten ex Farw., <i>Musa</i> L., <i>Nicotiana</i> L., y <i>Solanum melongena</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en el punto 18.6 de la sección II de la parte A del anexo IV, cuando proceda declaración oficial de que:</p> <p>a) los vegetales son originarios de zonas que se ha comprobado están exentas de <i>Pseudomonas solanacearum</i> (Smith) Smith, o bien</p> <p>b) no se han observado síntomas de <i>Pseudomonas solanacearum</i> (Smith) Smith en los vegetales de la parcela de producción desde el principio del último ciclo completo de vegetación</p>
19. Vegetales de <i>Humulus lupulus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas	Declaración oficial de que no se han observado síntomas de <i>Verticillium albo-atrum</i> Reinke y Berthold y <i>Verticillium dahliae</i> Klebahn en el lúpulo de la parcela de producción desde el principio del último ciclo completo de vegetación
20. Vegetales de <i>Dendranthema</i> (DC) Des Moul., <i>Dianthus</i> L. y <i>Pelargonium</i> l'Hérit. ex Ait. destinados a la plantación, excepto las semillas	<p>Declaración oficial de que:</p> <p>a) no se han observado señales de <i>Heliothis armigera</i> Hübner ni <i>Spodoptera littoralis</i> (Boisd.) en la parcela de producción desde el principio del último ciclo completo de vegetación, o bien</p> <p>b) los vegetales han sido sometidos a un tratamiento adecuado para protegerlos de dichos organismos</p>

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
21.1. Vegetales de <i>Dendranthema</i> (DC) Des Moul., destinados a la plantación, excepto las semillas	<p>Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los vegetales contemplados en el punto 20 de la sección II de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que:</p> <p>a) los vegetales son como máximo de la tercera generación a partir de material que ha resultado exento de <i>Chrysanthemum stunt viroid</i> durante las pruebas virológicas, o proceden directamente de material del que una muestra representativa mínima del 10% ha resultado exenta de <i>Chrysanthemum stunt viroid</i> durante una inspección oficial realizada en el momento de la floración</p> <p>b) los vegetales o esquejes proceden de establecimientos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — que han sido inspeccionados oficialmente, como mínimo, una vez al mes en el transcurso de los tres meses anteriores al envío, sin que se hayan observado síntomas de <i>Puccinia horiana</i> Hennings durante dicho período ni se tenga constancia de la existencia de los mismos en las inmediaciones de esos establecimientos durante los tres meses anteriores a la comercialización, o bien — el envío ha sido sometido a un tratamiento adecuado contra <i>Puccinia horiana</i> Hennings <p>c) en el caso de los esquejes sin raíz, no se ha observado ningún síntoma, ni en los propios esquejes ni en los vegetales de los que éstos proceden, o, en el caso de esquejes con raíz, no se han observado síntomas de <i>Didymella ligulicola</i> (Baker, Dimock et Davis) v. Arx ni en los esquejes ni en el lecho de enraizamiento</p>
21.2. Vegetales de <i>Dianthus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas	<p>Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los vegetales contemplados en el punto 20 de la sección II de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> — los vegetales proceden de cepas de origen que han resultado estar exentas de <i>Erwinia chrysanthemi</i> pv. <i>dianthicola</i> (Hellmers) Dickey, <i>Pseudomonas caryophylli</i> (Burkholder) Starr et Burkholder, y <i>Phialophora cinerescens</i> (Wollenw.) Van Beyma en las pruebas oficialmente autorizadas y efectuadas al menos una vez en el transcurso de los dos años anteriores, o — no se han observado en los vegetales síntomas de los organismos nocivos mencionados
22. Bulbos de <i>Tulipa</i> L. y <i>Narcissus</i> L., excepto aquéllos en cuyo empaque, o por otros medios, se indique que se destinan a la venta directa al consumidor final que no se dedique profesionalmente a la producción de flores cortadas	<p>Declaración oficial de que no se han observado síntomas de <i>Ditylenchus dipsaci</i> (Kühn) Filipjev en los vegetales desde el principio del último ciclo completo de vegetación</p>
23. Vegetales de <i>Apium graveolens</i> L., <i>Argyranthemum</i> spp., <i>Aster</i> spp., <i>Brassica</i> spp., <i>Capsicum annuum</i> L., <i>Cucumis</i> spp., <i>Dendranthema</i> (DC) Des Moul., <i>Dianthus</i> L. e híbridos, <i>Gerbera</i> Cass., <i>Gypsophila</i> L., <i>Lactuca</i> spp., <i>Leucanthemum</i> L., <i>Lupinus</i> L., <i>Lycopersicon lycopersicum</i> (L.) Karsten ex. Farw., <i>Solanum melongena</i> L., <i>Spinacia</i> L., <i>Tanacetum</i> L. y <i>Verbena</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas	<p>Sin perjuicio de los requisitos aplicables, cuando proceda, a los vegetales contemplados en los puntos 20, 21.1 o 21.2 de la sección II de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que:</p> <p>a) los vegetales son originarios de una zona de la que se sabe está exenta de <i>Liriomyza bryoniae</i> (Kaltenbach), <i>Liriomyza huidobrensis</i> (Blanchard) y <i>Liriomyza trifolii</i> (Burgess), o bien</p> <p>b) no se han observado signos de <i>Liriomyza bryoniae</i> (Kaltenbach), <i>Liriomyza huidobrensis</i> (Blanchard) y <i>Liriomyza trifolii</i> (Burgess) en la parcela de producción en el curso de las inspecciones oficiales realizadas, como mínimo, una vez al mes durante los tres meses anteriores a la cosecha, o bien</p>

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
	<p>c) inmediatamente antes de la comercialización, los vegetales han sido inspeccionados, resultando exentos de señales de los organismos nocivos correspondientes y han sido sometidos posteriormente a un tratamiento adecuado para erradicar <i>Liriomyza bryoniae</i> (Kaltenbach), <i>Liriomyza huidobrensis</i> (Blanchard) y <i>Liriomyza trifolii</i> (Burgess)</p>
24. Vegetales con raíces plantados o destinados a la plantación y cultivados al aire libre	<p>Deben tenerse pruebas que demuestren que la parcela de producción está exenta de <i>Clavibacter michiganensis</i> ssp. <i>sepedonicus</i> (Spieckermann et Kotthoff) Davis et al., <i>Globodera pallida</i> (Stone) Behrens, <i>Globodera rostochiensis</i> (Wollenweber) Behrens y <i>Synchytrium endobioticum</i> (Schilbersky) Percival</p>
25. Vegetales de <i>Beta vulgaris</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas	<p>Declaración oficial de que:</p> <p>a) los vegetales son originarios de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Beet leaf curl virus</i>, o bien</p> <p>b) no se tiene conocimiento de la existencia de <i>Beet leaf curl virus</i> en la zona de producción ni se han observado síntomas del mismo en la parcela de producción ni en las inmediaciones desde el principio del último ciclo completo de vegetación</p>
26. Semillas de <i>Helianthus annuus</i> L.	<p>Declaración oficial de que:</p> <p>a) las semillas son originarias de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Plasmopara halstedii</i> (Farlow) Berl. et de Toni, o bien</p> <p>b) las semillas, con excepción de las que han sido producidas en variedades resistentes a todas las razas de <i>Plasmopara halstedii</i> (Farlow) Berl. et de Toni presentes en la zona de producción, han sido sometidas a un tratamiento adecuado contra <i>Plasmopara halstedii</i> (Farlow) Berl. et de Toni</p>
26.1. Vegetales de <i>Lycopersicon lycopersicum</i> (L.) Karsten ex Farw., destinados a la plantación, excepto las semillas	<p>Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 18.6 y 23 de la parte A del anexo IV, cuando proceda, declaración oficial de que:</p> <p>a) los vegetales son originarios de zonas que se sabe están exentas de <i>Tomato yellow leaf curl virus</i>, o bien</p> <p>b) no se han observado síntomas de <i>Tomato yellow leaf curl virus</i> en los vegetales y de que</p> <p>aa) los vegetales son originarios de zonas que se sabe están exentas de <i>Bemisia tabaci</i> Genn, o</p> <p>bb) se han comprobado que la parcela de producción está exenta de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. mediante inspecciones llevadas a cabo mensualmente, como mínimo, durante los tres meses anteriores a la exportación, o bien</p> <p>c) no se han observado síntomas de <i>Tomato yellow leaf curl virus</i> en la parcela de producción y ha sido sometido a un tratamiento adecuado y a un régimen de seguimiento para garantizar que esté exento de <i>Bemisia tabaci</i> Genn.</p>

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
27. Semillas de <i>Lycopersicon lycopersicum</i> (L.) Karsten ex Farw.	<p>Declaración oficial de que las semillas han sido obtenidas mediante un método adecuado de extracción al ácido, u otro equivalente, autorizado con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 18, y:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) las semillas son originarias de zonas donde no se tiene constancia de la existencia de <i>Clavibacter michiganensis</i> ssp. <i>michiganensis</i> (Smith) Davis et al., <i>Xanthomonas campestris</i> pv. <i>vesicatoria</i> (Doidge) Dye, o bien b) no se han observado síntomas en los vegetales de la parcela de producción de enfermedades causadas por esos organismos nocivos durante el último ciclo completo de vegetación, o bien c) las semillas se han sometido a pruebas oficiales para detectar, como mínimo, la presencia de esos organismos nocivos en una muestra representativa, con métodos adecuados, resultando según esas pruebas exentas de dichos organismos nocivos
28.1. Semillas de <i>Medicago sativa</i> L.	<p>Declaración oficial de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) no se han observado síntomas de <i>Ditylenchus dipsaci</i> (Kühn) Filipjev en la parcela de producción desde el principio del último ciclo completo de vegetación, ni las pruebas de laboratorio han revelado la existencia de <i>Ditylenchus dipsaci</i> (Kühn) Filipjev en una muestra representativa, o bien b) se ha realizado una fumigación previa a la comercialización
28.2. Semillas de <i>Medicago sativa</i> L.	<p>Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los vegetales contemplados en el punto 28.1 de la sección II de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) las semillas son originarias de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Clavibacter michiganensis</i> ssp. <i>insidiosus</i> Davis et al., o bien b) — no se tiene constancia de la existencia de <i>Clavibacter michiganensis</i> ssp. <i>insidiosus</i> Davis et al. en la explotación ni en las inmediaciones durante los diez años anteriores, y: <ul style="list-style-type: none"> — la cosecha pertenece a una variedad reconocida como muy resistente a <i>Clavibacter michiganensis</i> ssp. <i>insidiosus</i> Davis et al., o bien — no había empezado todavía su cuarto ciclo completo de vegetación desde la siembra cuando se cosechó la semilla, sin que hubiera más de una cosecha de semilla procedente de ese mismo cultivo, o bien — el contenido de materia inerte, determinado con arreglo a las normas aplicables a la certificación de las semillas comercializadas en la Comunidad, no sobrepasa el 0,1 % del peso — no se han observado síntomas de <i>Clavibacter michiganensis</i> ssp. <i>insidiosus</i> Davis et al. en la parcela de producción ni en cualquier cultivo de <i>Medicago sativa</i> L., adyacente a la misma, durante el último ciclo completo de vegetación o, cuando proceda, los dos últimos ciclos de vegetación, — el cultivo se ha realizado en un tierra en la que no se ha cultivado <i>Medicago sativa</i> L. durante los tres años anteriores a la siembra

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
29. Semillas de <i>Phaseolus</i> L.	Declaración oficial de que: <ul style="list-style-type: none"> a) las semillas son originarias de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Xanthomonas campestris</i> pv. <i>phaseoli</i> (Smith) Dye, o bien b) se ha analizado una muestra representativa de las semillas, y se ha comprobado que están exentas de <i>Xanthomonas campestris</i> pv. <i>phaseoli</i> (Smith) Dye
30.1. Frutos de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos	En envase llevará una marca de origen adecuado

PARTE B

REQUISITOS ESPECIALES QUE DEBEN ESTABLECER LOS ESTADOS MIEMBROS PARA LA INTRODUCCIÓN Y DESPLAZAMIENTO DE VEGETALES, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS OBJETOS EN DETERMINADAS ZONAS PROTEGIDAS

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales	Zonas protegidas
1. Madera de coníferas (coniferales)	Sin perjuicio de los requisitos aplicables a la madera enumerada en los puntos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 y 7 de la sección I de la parte A del anexo IV, cuando proceda: <ul style="list-style-type: none"> a) la madera estará descortezada, o bien b) llevará adjunta una declaración oficial de que la madera es originaria de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Dendroctonus micans</i> Kugelan, o bien c) en la madera o en su embalaje, según el uso comercial en vigor, se estamparán las palabras «Kiln-dried», «KD» (secado en horno) u otra marca internacionalmente reconocida para indicar que en el momento de su fabricación la madera se ha sometido, con un programa adecuado de tiempo y temperatura, a un proceso de secado en horno hasta lograr un grado de humedad inferior al 20%, expresado como porcentaje de materia seca 	EL, IRL, UK (*)
2. Madera de coníferas (coniferales)	Sin perjuicio de los requisitos aplicables a la madera enumerada en los puntos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 y 7 de la sección I de la parte A, cuando proceda, y en el punto 1 de la parte B del anexo IV: <ul style="list-style-type: none"> a) la madera estará descortezada, o bien b) llevará adjunta una declaración oficial de que la madera es originaria de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Ips duplicatus</i> Sahlbergh, o bien 	EL, IRL, UK

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales	Zonas protegidas
3. Madera de coníferas (coniferales)	<p>c) en la madera o en su embalaje, según el uso comercial en vigor, se estamparán las palabras «Kiln-dried», «KD» (secado en horno) u otra marca internacionalmente reconocida para indicar que en el momento de su fabricación, la madera se ha sometido, con un programa adecuado de tiempo y temperatura, a un proceso de secado en horno hasta lograr un grado de humedad inferior al 20%, expresado como porcentaje de materia seca</p> <p>Sin perjuicio de los requisitos aplicables a la madera enumerada en los puntos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 y 7 de la sección I de la parte A, cuando proceda, y en los puntos 1 y 2 de la parte B del anexo IV:</p> <p>a) la madera estará descortezada, o bien</p> <p>b) llevará adjunta una declaración oficial de que la madera es originaria de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Ips typographus</i> Heer, o bien</p> <p>c) en la madera o en su embalaje, según el uso comercial en vigor, se estamparán las palabras «Kiln-dried», «KD» (secado en horno) u otra marca internacionalmente reconocida para indicar que en el momento de su fabricación la madera se ha sometido, con un programa adecuado de tiempo y temperatura, a un proceso de secado en horno hasta lograr un grado de humedad inferior al 20%, expresado como porcentaje de materia seca</p>	IRL, UK
4. Madera de coníferas (coniferales)	<p>Sin perjuicio de los requisitos aplicables a la madera enumerada en los puntos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 y 7 de la sección I de la parte A, cuando proceda, y en los puntos 1, 2 y 3 de la parte B del anexo IV:</p> <p>a) la madera estará descortezada, o bien</p> <p>b) llevará adjunta una declaración oficial de que la madera es originaria de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Ips amitinus</i> Eichhof, o bien</p> <p>c) en la madera o en su embalaje, según el uso comercial en vigor, se estamparán las palabras «Kiln-dried», «KD» (secado en horno) u otra marca internacionalmente reconocida para indicar que en el momento de su fabricación la madera se ha sometido, con un programa adecuado de tiempo y temperatura, a un proceso de secado en horno hasta lograr un grado de humedad inferior al 20%, expresado como porcentaje de materia seca</p>	EL, F (Córcega), IRL, UK

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales	Zonas protegidas
5. Madera de coníferas (coniferales)	<p>Sin perjuicio de los requisitos aplicables a la madera enumerada en los puntos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 y 7 de la sección I de la parte A, cuando proceda, y en los puntos 1, 2, 3 y 4 de la parte B del anexo IV:</p> <p>a) la madera estará descortezada, o bien</p> <p>b) llevará adjunta una declaración oficial de que la madera es originaria de zonas de las que se sabe están exentas de «Ips cembrae» Heer, o bien</p> <p>c) en la madera o en su embalaje, según el uso comercial en vigor, se estamparán las palabras «Kiln-dried», «KD» (secado en horno) u otra marca internacionalmente reconocida para indicar que en el momento de su fabricación la madera se ha sometido, con un programa adecuado de tiempo y temperatura, a un proceso de secado en horno hasta lograr un grado de humedad inferior al 20%, expresado como porcentaje de materia seca</p>	EL, IRL, UK (Irlanda del Norte e Isla de Man)
6. Madera de coníferas (coniferales)	<p>Sin perjuicio de los requisitos aplicables a la madera enumerada en los puntos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 y 7 de la sección I de la parte A, cuando proceda, y en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 de la parte B del anexo IV:</p> <p>a) la madera estará descortezada, o bien</p> <p>b) llevará adjunta una declaración oficial de que la madera es originaria de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Ips sex-dentatus</i> Börner, o bien</p> <p>c) en la madera o en su embalaje, según el uso comercial en vigor, se estamparán las palabras «Kiln-dried», «KD» (secado en horno) u otra marca internacionalmente reconocida para indicar que en el momento de su fabricación la madera se ha sometido, con un programa adecuado de tiempo y temperatura, a un proceso de secado en horno hasta lograr un grado de humedad inferior al 20%, expresado como porcentaje de materia seca</p>	IRL, UK (Irlanda del Norte e Isla de Man)
6.1. Madera de coníferas (coniferales)	<p>Sin perjuicio de los requisitos aplicables a la madera enumerada en los puntos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 y 7 de la sección I de la parte A, cuando proceda, y en los puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la parte B del anexo IV:</p> <p>a) la madera estará descortezada, o bien</p> <p>b) llevará adjunta una declaración oficial de que la madera es originaria de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Pissodes</i> spp. (especies europeas), o bien</p>	IRL, UK (Irlanda del Norte Isla de Man y Jersey)

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales	Zonas protegidas
	<p>c) en la madera o en su embalaje, según el uso comercial en vigor, se estamparán las palabras «Kiln-dried», «KD» (secado en horno) u otra marca internacionalmente reconocida para indicar que en el momento de su fabricación la madera se ha sometido, con un programa adecuado de tiempo y temperatura, a un proceso de secado en horno hasta lograr un grado de humedad inferior al 20%, expresado como porcentaje de materia seca</p>	
6.2. Madera de coníferas (coniferales)	<p>Sin perjuicio de los requisitos aplicables a la madera enumerada en los puntos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 y 7 de la sección I de la parte A, cuando proceda, y en el punto 4 de la parte B del anexo IV:</p> <p>a) la madera estará descorteza, o bien</p> <p>b) llevará adjunta una declaración oficial de que la madera es originaria de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Matsucoccus feytaudi</i> Duc</p>	F (Córcega)
7. Vegetales de <i>Abies</i> Mill., <i>Larix</i> Mill., <i>Picea</i> A. Dietr., <i>Pinus</i> L., <i>Pseudotsuga</i> Carr., de más de 3 m de altura, excepto frutos y semillas	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales enumerados en el punto 1 de la parte A del anexo III, en los puntos 8.1, 8.2, 9 y 10 de la sección I de la parte A del anexo IV y en los puntos 4 y 5 de la sección II de la parte A del anexo IV, cuando proceda, declaración oficial de que la parcela de producción está exenta de <i>Dendroctonus micans</i> Kugelan</p>	IRL, UK (*)
8. Vegetales de <i>Abies</i> Mill., <i>Larix</i> Mill., <i>Picea</i> A. Dietr., <i>Pinus</i> L., de más de 3 m de altura, excepto frutos y semillas	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales enumerados en el punto 1 de la parte A del anexo III, en los puntos 8.1, 8.2, 9 y 10 de la sección I de la parte A del anexo IV, en los puntos 4 y 5 de la sección II de la parte A del anexo IV y en el punto 7 de la parte B del anexo IV, cuando proceda, declaración oficial de que la parcela de producción está exenta de <i>Ips duplicatus</i> Sahlberg</p>	EL, IRL, UK
9. Vegetales de <i>Abies</i> Mill., <i>Larix</i> Mill., <i>Picea</i> A. Dietr., <i>Pinus</i> L., <i>Pseudotsuga</i> Carr., de más de 3 m de altura, excepto frutos y semillas	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales enumerados en el punto 1 de la parte A del anexo III, en los puntos 8.1, 8.2, 9 y 10 de la sección I de la parte A del anexo IV, en los puntos 4 y 5 de la sección II de la parte A del anexo IV y en los puntos 7 y 8 de la parte B del anexo IV, cuando proceda, declaración oficial de que la parcela de producción está exenta de <i>Ips typographus</i> Heer</p>	IRL, UK
10. Vegetales de <i>Abies</i> Mill., <i>Larix</i> Mill., <i>Picea</i> A. Dietr., <i>Pinus</i> L., de más de 3 m de altura, excepto frutos y semillas	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales enumerados en el punto 1 de la parte A del anexo III, en los puntos 8.1, 8.2, 9 y 10 de la sección I de la parte A del anexo IV, en los puntos 4 y 5 de la sección II de la parte A del anexo IV y en los puntos 7, 8 y 9 de la parte B del anexo IV, cuando proceda, declaración oficial de que la parcela de producción está exenta de <i>Ips amitinus</i> Eichhof</p>	EL, F (Córcega), IRL, UK

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales	Zonas protegidas
11. Vegetales de <i>Abies</i> Mill., <i>Larix</i> Mill., <i>Picea</i> A. Dietr., <i>Pinus</i> L., <i>Pseudotsuga</i> Carr., de más de 3 m de altura, excepto frutos y semillas	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales enumerados en el punto 1 de la parte A del anexo III, en los puntos 8.1, 8.2, 9 y 10 de la sección I de la parte A del anexo IV, en los puntos 4 y 5 de la sección II de la parte A del anexo IV y en los puntos 7, 8, 9 y 10 de la parte B del anexo IV, cuando proceda, declaración oficial de que la parcela de producción está exenta de <i>Ips cembrae</i> Heer	EL, IRL, UK (Irlanda del Norte e Isla de Man)
12. Vegetales de <i>Abies</i> Mill., <i>Larix</i> Mill., <i>Picea</i> A. Dietr., <i>Pinus</i> L., de más de 3 m de altura, excepto frutos y semillas	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales enumerados en el punto 1 de la parte A del anexo III, en los puntos 8.1, 8.2, 9 y 10 de la sección I de la parte A del anexo IV, en los puntos 4 y 5 de la sección II de la parte A del anexo IV y en los puntos 7, 8, 9, 10 y 11 de la parte B del anexo IV, cuando proceda, declaración oficial de que la parcela de producción está exenta de <i>Ips sexdentatus</i> Börner	IRL, UK (Irlanda del Norte e Isla de Man)
13. Vegetales de <i>Abies</i> Mill., <i>Larix</i> Mill., <i>Picea</i> A. Dietr., <i>Pinus</i> L., de más de 3 m de altura, excepto frutos y semillas	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales enumerados en el punto 1 de la parte A del anexo III, en los puntos 8.1, 8.2, 9 y 10 de la sección I de la parte A del anexo IV, en los puntos 4 y 5 de la sección II de la parte A del anexo IV y en los puntos 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la parte B del anexo IV, cuando proceda, declaración oficial de que la parcela de producción está exenta de <i>Pissodes</i> spp. (especies europeas)	IRL, UK (Irlanda del Norte, Isla de Man y Jersey)
14.1. Corteza aislada de coníferas (coniferales)	Sin perjuicio de las prohibiciones aplicables a la corteza enumerada en el punto 4 de la parte A del anexo III, declaración oficial de que el envío: a) ha sido fumigado o sometido a otro tratamiento apropiado contra los escarabajos de la corteza, o bien b) es originario de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Dendroctonus micans</i> Kugelan	EL, IRL, UK (*)
14.2. Corteza aislada de coníferas (coniferales)	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a la corteza enumerada en el punto 4 de la parte A del anexo III y en el punto 14.1 de la parte B del anexo IV, declaración oficial de que el envío: a) ha sido fumigado o sometido a otro tratamiento apropiado contra los escarabajos de la corteza, o bien b) es originario de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Ips amitinus</i> Eichhof	EL, F (Córcega), IRL, UK
14.3. Corteza aislada de coníferas (coniferales)	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a la corteza mencionada en el punto 4 de la parte A del anexo III y en los puntos 14.1 y 14.2 de la parte B del anexo IV, declaración oficial de que el envío:	EL, IRL, UK (Irlanda del Norte e Isla de Man)

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales	Zonas protegidas
14.4. Corteza aislada de coníferas (coniferales)	<p>a) se ha sometido a fumigación o a otros tratamientos adecuados contra los escarabajos de la corteza, o bien</p> <p>b) es originario de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Ips cembrae</i> Heer</p> <p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a la corteza mencionada en el punto 4 de la parte A del anexo III y en los puntos 14.1, 14.2 y 14.3 de la parte B del anexo IV, declaración oficial de que el envío:</p> <p>a) se ha sometido a fumigación o a otros tratamientos adecuados contra los escarabajos de la corteza, o bien</p> <p>b) es originario de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Ips duplicatus</i> Sahlberg</p>	EL, IRL, UK
14.5. Corteza aislada de coníferas (coniferales)	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a la corteza mencionada en el punto 4 de la parte A del anexo III y en los puntos 14.1, 14.2, 14.3 y 14.4 de la parte B del anexo IV, declaración oficial de que el envío:</p> <p>a) se ha sometido a fumigación o a otros tratamientos adecuados contra los escarabajos de la corteza, o bien</p> <p>b) es originario de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Ips sexdentatus</i> Börner</p>	IRL, UK (Irlanda del Norte e Isla de Man)
14.6. Corteza aislada de coníferas (coniferales)	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a la corteza mencionada en el punto 4 de la parte A del anexo III y en los puntos 14.1, 14.2, 14.3, 14.4 y 14.5 de la parte B del anexo IV, declaración oficial de que el envío:</p> <p>a) se ha sometido a fumigación o a otros tratamientos adecuados contra los escarabajos de la corteza, o bien</p> <p>b) es originario de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Ips typographus</i> Heer</p>	IRL, UK
14.7. Corteza aislada de coníferas (coniferales)	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a la corteza mencionada en el punto 4 de la parte A del anexo III y en los puntos 14.2 de la parte B del anexo IV, declaración oficial de que el envío:</p> <p>a) se ha sometido a fumigación o a otros tratamientos adecuados contra los escarabajos de la corteza, o bien</p> <p>b) es originario de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Matsucoccus feytaudi</i> Duc</p>	F (Córcega)

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales	Zonas protegidas
14.8. Corteza aislada de coníferas (coniferales)	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a la corteza mencionada en el punto 4 de la parte A del anexo III y en los puntos 14.1, 14.2, 14.3, 14.4, 14.5 y 14.6 de la parte B del anexo IV, declaración oficial de que el envío:</p> <p>a) se ha sometido a fumigación o a otros tratamientos adecuados contra los escarabajos de la corteza, o bien</p> <p>b) es originario de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Pissodes</i> spp. (especies europeas)</p>	IRL, UK (Irlanda del Norte, Isla de Man y Jersey)
15. Vegetales de <i>Larix</i> Mill., destinados a la plantación, excepto las semillas	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales enumerados en el punto 1 de la parte A del anexo III, en los puntos 8.1, 8.2 y 10 de la sección I de la parte A del anexo IV, en el punto 5 de la sección II de la parte A del anexo IV y en los puntos 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la parte B del anexo IV, declaración oficial de que los vegetales se han producido en viveros y la parcela de producción está exenta de <i>Cephalcia lariciphila</i> (Klug.)</p>	IRL, UK (Irlanda del Norte, Isla de Man y Jersey)
16. Vegetales de <i>Pinus</i> L., <i>Picea</i> A. Dietr., <i>Larix</i> Mill., <i>Abies</i> Mill. y <i>Pseudotsuga</i> Carr., destinados a la plantación, excepto las semillas	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales enumerados en el punto 1 de la parte A del anexo III, en los puntos 8.1, 8.2 y 9 de la sección I de la parte A del anexo IV, en el punto 4 de la sección II de la parte A del anexo IV y en los puntos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 15 de la parte B del anexo IV, cuando proceda, declaración oficial de que los vegetales se han producido en viveros y la parcela de la producción está exenta de <i>Gremmeniella abietina</i> (Lag.) Morelet</p>	IRL, UK (Irlanda del Norte)
17. Vegetales de <i>Pinus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales enumerados en el punto 1 de la parte A del anexo III, en los puntos 8.1, 8.2 y 9 de la sección I de la parte A del anexo IV, en el punto 4 de la sección II de la parte A del anexo IV y en los puntos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 16 de la parte B del anexo IV, declaración oficial de que los vegetales se han producido en viveros y la parcela de producción y sus inmediaciones están exentas de <i>Thaumetopoea pityocampa</i> (Den. et Schiff.)</p>	E (Ibiza)
18. Vegetales de <i>Picea</i> A. Dietr., destinados a la plantación, excepto las semillas	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales enumerados en el punto 1 de la parte A del anexo III, en los puntos 8.1, 8.2 y 10 de la sección I de la parte A del anexo IV, en el punto 5 de la sección II de la parte A del anexo IV y en los puntos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 16 de la parte B del anexo IV, declaración oficial de que los vegetales se han producido en viveros y la parcela de producción está exenta de <i>Gilpinia hercyniae</i> (Hartig)</p>	EL, IRL, UK (Irlanda del Norte, Isla de Man y Jersey)
19. Vegetales de <i>Eucalyptus</i> l'Herit., excepto frutos y semillas	<p>Declaración oficial de que:</p> <p>a) los vegetales están exentos de tierra y han sido sometidos a un tratamiento contra <i>Gonipterus scutellatus</i> Gyll., o bien</p> <p>b) los vegetales son originarios de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Gonipterus scutellatus</i> Gyll.</p>	EL, P

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales	Zonas protegidas
20.1. Tubérculos de <i>Solanum tuberosum</i> L., destinados a la plantación	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales enumerados en los puntos 10 y 11 de la parte A del anexo III, en los puntos 25.1, 25.2, 25.3, 25.4, 25.5 y 25.6 de la sección I de la parte A del anexo IV, y en los puntos 18.1, 18.2, 18.3, 18.4 y 18.6 de la sección II de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que los tubérculos:</p> <p>a) se han cultivado en una zona de la que se sabe está exenta de <i>Beet necrotic yellow vein virus</i> (BNYVV), o bien</p> <p>b) se han cultivado en terrenos o en medios de cultivo consistentes en tierra de la que se sabe está exenta de BNYVV, o bien han sido analizados con métodos adecuados, comprobándose que están exentos de BNYVV, o bien</p> <p>c) han sido lavados para quitarles la tierra</p>	DK, F (Bretaña), IRL, P (Azores), S, FIN
20.2. Tubérculos de <i>Solanum tuberosum</i> L., excepto los mencionados en el punto 20.1 de la parte B del anexo IV y los destinados a la producción de almidón en locales que dispongan de instalaciones autorizadas de eliminación de desperdicios	El envío o lote no contendrá más del 1 % en peso de tierra	DK, F (Bretaña), FIN, IRL, P (Azores), S, UK
20.3. Tubérculos de <i>Solanum tuberosum</i> L.	Sin perjuicio de los requisitos enumerados en la sección II de la parte A del anexo IV, en los puntos 18.1, 18.2 y 18.5, declaración oficial de que, con respecto a <i>Globodera pallida</i> (Stone) Behrens y <i>Globodera rostochiensis</i> (Wollenweber) Behrens, se han cumplido disposiciones conformes a las establecidas en la Directiva 69/465/CEE del Consejo, de 8 de diciembre de 1969, relativa a la lucha contra el nematodo dorado ⁽¹⁾	FIN
21. Vegetales y polen activo para la polinización de: <i>Chaenomeles</i> Lindl., <i>Cotoneaster</i> Ehrh., <i>Crataegus</i> L., <i>Cydonia</i> Mill., <i>Eriobotrya</i> Lindl., <i>Malus</i> Mill., <i>Mespilus</i> L., <i>Pyracantha</i> Roem., <i>Pyrus</i> L., <i>Sorbus</i> L. con excepción de <i>Sorbus intermedia</i> (Ehrh.) Pers. y <i>Stranvaesia</i> Lindl., excepto frutos y semillas	<p>Sin perjuicio de las prohibiciones aplicables a los vegetales enumerados en los puntos 9 y 18 de la parte A del anexo III y en el punto 1 de la parte B del anexo III, cuando proceda, declaración oficial de que:</p> <p>a) los vegetales son originarios de las zonas protegidas de E, F (Champagne-Ardenes, Alsacia —excepto el departamento de Bas-Rhin— Lorena, Franco-Condado, Ródano-Alpes excepto el departamento de Rhône, Borgoña, Auvernia excepto el departamento de Puy-de-Dôme, Provenza-Alpes-Costa Azul, Córcega, Languedoc-Rosellón), IRL, I, P, UK, (Irlanda del Norte, Isla de Man e Islas del Canal), A, FIN</p>	E, F (Champagne-Ardenes, Alsacia —excepto el departamento de Bas-Rhin— Lorena, Franco-Condado, Ródano-Alpes —excepto el departamento de Ródano—, Borgoña, Auvernia —excepto el departamento de Puy-de-Dôme—, Provenza-Alpes-Costa Azul, Córcega y Languedoc-Rosellón), IRL, I, P, UK (Irlanda del Norte, Isla de Man e Islas del Canal), A, FIN

⁽¹⁾ DO L 323 de 24.12.1969, p. 3.

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales	Zonas protegidas
	<p>b) los vegetales han sido producidos, o bien mantenidos, si han sido trasladados a una «zona tampón», durante un período mínimo de un año en una parcela:</p> <p>aa) situada en una «zona tampón» delimitada oficialmente y que cubra por lo menos 50 km², es decir, una zona en la que los vegetales huéspedes estén sometidos a un sistema de lucha oficialmente aprobado y controlado, dirigido a reducir al mínimo el riesgo de propagación de <i>Erwinia amylovora</i> (Burr.) Winsl. et al. a partir de los vegetales en ella cultivados</p> <p>bb) autorizada oficialmente, antes del comienzo del último ciclo completo de vegetación, para el cultivo de los vegetales en las condiciones contempladas en este punto</p> <p>cc) declarada, al igual que las demás partes de la «zona tampón», exenta de <i>Erwinia amylovora</i> (Burr.) Winsl. et al. desde el principio del último ciclo completo de vegetación, con ocasión de:</p> <ul style="list-style-type: none"> — inspecciones oficiales realizadas por lo menos dos veces en la parcela y en una zona circundante de un radio mínimo de 250 m, a saber, una vez durante los meses de julio y agosto y otra vez durante los meses de septiembre y octubre, y de — controles oficiales realizados al azar en una zona circundante de un radio mínimo de 1 km, por lo menos una vez durante los meses de julio a octubre, en lugares seleccionados apropiados, donde existan en particular vegetales indicadores adecuados, y de — pruebas oficiales realizadas, con métodos de laboratorio adecuados, sobre muestras extraídas oficialmente desde el principio del último ciclo completo de vegetación, de vegetales que hayan presentado síntomas de <i>Erwinia amylovora</i> (Burr.) Winsl. et al. en la parcela o en las demás partes de la «zona tampón», y <p>dd) de la que, al igual que de las demás partes de la «zona tampón», no se haya arrancado ninguna planta huésped que presentara síntomas de <i>Erwinia amylovora</i> (Burr.) Winsl. et al. sin investigación o aprobación oficial previa</p>	

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales	Zonas protegidas
22. Vegetales de <i>Allium porum</i> L., <i>Apium</i> L., <i>Beta</i> L., <i>Brassica napus</i> L., <i>Brassica rapa</i> L., <i>Daucus</i> L., excepto los destinados a la plantación	El envío o lote no contendrá más del 1 % en peso de tierra	DK, F (Bretaña), FIN, IRL, P (Azores), S, UK
23. Vegetales de <i>Beta vulgaris</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas	<p>a) Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los vegetales enumerados en los puntos 35.1 y 35.2 de la sección I de la parte A del anexo IV, en el punto 25 de la sección II de la parte A del anexo IV y en el punto 22 de la parte B del anexo IV, declaración oficial de que los vegetales:</p> <p>aa) han sido analizados oficialmente uno por uno, comprobándose que están exentos de <i>Beet necrotic yellow vein virus</i> (BNYVV), o bien</p> <p>bb) se han producido con semillas que cumplen los requisitos enumerados en los puntos 27.1 y 27.2 de la parte B del anexo IV, y</p> <ul style="list-style-type: none"> — se han cultivado en zonas en las que se tiene constancia de la inexistencia de BNYVV, o bien — se han cultivado en terrenos o en medios de cultivo analizados oficialmente con métodos adecuados y declarados exentos de BNYVV, y — se han tomado muestras de los mismos, que han sido analizadas, comprobándose la inexistencia de BNYVV <p>b) el organismo o instituto de investigación que conserven el material deberá informar al Servicio de protección fitosanitario oficial de su Estado miembro acerca del material conservado</p>	DK, F (Bretaña), FIN, IRL, P (Azores), S, UK
24. Vegetales de <i>Begonia</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas, los tubérculos y los bulbos, y vegetales de <i>Euphorbia pulcherrima</i> Willd., destinados a la plantación, excepto las semillas, salvo aquéllos respecto de los cuales se demuestre en el envase, en el desarrollo de las flores (o brácteas) o por cualquier otro medio, que se destinan a la venta a consumidores finales que no se dedican profesionalmente a la producción vegetal	<p>Declaración oficial de que:</p> <p>a) los vegetales son originarios de una zona de la que se sabe está exenta de <i>Bemisia tabaci</i> Genn., o bien</p> <p>b) no se han observado señales de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. en los vegetales de la parcela durante las inspecciones oficiales realizadas al menos una vez al mes en el transcurso de los tres meses anteriores a la comercialización, o bien</p> <p>c) los vegetales han sido sometidos inmediatamente antes de su comercialización a un tratamiento adecuado para erradicar <i>Bemisia tabaci</i> Genn., y han sido analizados y se ha comprobado que carecen de señales de la existencia del organismo nocivo vivo</p>	DK, IRL, P (Entre Douro e Minho, Trás-os-Montes, Beira Litoral, Beira Interior, Ribatejo e Oeste, Alentejo Madeira y Azores), UK, S, FIN

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales	Zonas protegidas
25.1. Vegetales de <i>Beta vulgaris</i> L., destinados a la alimentación animal	<p>Declaración oficial de que el envío de vegetales ha sido:</p> <p>a) tratado para eliminar la contaminación de <i>Beet necrotic yellow vein virus</i>, o bien</p> <p>b) transformado para eliminar la tierra y las raíces laterales, así como para desvitalizar los vegetales</p>	DK, F (Bretaña), FIN, IRL, P (Azores), S, UK
25.2. Vegetales de <i>Beta vulgaris</i> L. destinados a transformación industrial	<p>Declaración oficial de que los vegetales destinados a la transformación industrial se entregan a las empresas transformadoras tras un proceso de eliminación de residuos adecuado y controlado a fin de evitar la propagación de BNYVV, y se han transportado de modo y manera que no exista riesgo alguno de propagación del organismo activo</p>	DK, F (Bretaña), FIN, IRL, P (Azores), S, UK
26. Tierra y residuos sin esterilizar de remolacha	<p>Declaración oficial de que la tierra o los residuos han sido sometidos a un tratamiento para evitar la contaminación con <i>Beet necrotic yellow vein virus</i></p>	DK, F (Bretaña), FIN, IRL, P (Azores), S, UK
27.1. Semillas de remolacha azucarera y forrajera de la especie <i>Beta vulgaris</i> L.	<p>Sin perjuicio de las disposiciones de la Directiva 66/400/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de remolacha ⁽¹⁾, cuando proceda, declaración oficial de que:</p> <p>a) las semillas de las categorías «semillas de base» y «semillas certificadas» cumplen las condiciones establecidas en el punto 3 de la parte B del anexo I de la Directiva 66/400/CEE, o bien</p> <p>b) las semillas de la categoría «semillas no certificadas definitivamente»:</p> <p>— cumplen las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 15 de la Directiva 66/400/CEE, y</p> <p>— se destinan a una transformación que cumplirá las condiciones establecidas en la parte B del anexo I de la Directiva 66/400/CEE y se entregan a una empresa de transformación que dispone de un sistema de eliminación de residuos controlado y autorizado oficialmente para impedir la propagación del <i>Beet necrotic yellow vein virus</i> (BNYVV), o bien</p> <p>c) las semillas se han obtenido de un cultivo producido en una zona que se sabe está exenta de BNYVV</p>	DK, F (Bretaña), FIN, IRL, P (Azores), S, UK

(1) DO L 125 de 11.7.1966, p. 2290; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 98/96/CE (DO L 25 de 1.2.1999, p. 27).

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales	Zonas protegidas
27.2. Semillas de vegetales de la especie <i>Beta vulgaris</i> L.	<p>Sin perjuicio de las disposiciones de la Directiva 70/458/CEE del Consejo, de 29 de septiembre de 1970, referente a la comercialización de las semillas de plantas hortícolas ⁽¹⁾, cuando proceda, declaración oficial de que:</p> <p>a) las semillas transformadas tienen un contenido de materia inerte no superior al 0,5% en peso, condición que, en el caso de las semillas recubiertas, será previa al recubrimiento, o bien</p> <p>b) las semillas no transformadas:</p> <p>— están envasadas oficialmente de modo que se garantice que no existe riesgo de propagación del BNYVV, y</p> <p>— se destinan a una transformación que cumplirá las condiciones establecidas en la letra a) y se entregan a una empresa de transformación que dispone de un sistema de eliminación de residuos controlado y autorizado oficialmente para impedir la propagación del <i>Beet necrotic yellow vein virus</i> (BNYVV), o bien</p> <p>c) las semillas se han obtenido de un cultivo producido en una zona que se sabe está exenta de BNYVV</p>	DK, F (Bretaña), FIN, IRL, P (Azores), S, UK
28. Semillas de <i>Gossypium</i> spp.	<p>Declaración oficial de que:</p> <p>a) las cápsulas han sido desmotadas al ácido, y</p> <p>b) no se han observado síntomas de <i>Glomerella gossypii</i> Edgerton en la parcela de producción desde el principio del último ciclo completo de vegetación y se ha examinado una muestra representativa que se ha revelado exenta de <i>Glomerella gossypii</i> Edgerton, en dicho examen</p>	EL
28.1. Semillas de <i>Gossypium</i> spp.	<p>Declaración oficial de que las semillas han sido obtenidas al ácido</p>	EL, E (Andalucía, Cataluña, Extremadura, Murcia y Valencia)
29. Semillas de <i>Mangifera</i> spp.	<p>Declaración oficial de que las semillas son originarias de zonas extentas de <i>Sternochetus mangiferae</i> Fabricius</p>	E (Granada y Málaga), P (Alentejo, Algarve y Madeira)
30. Maquinaria agrícola utilizada	<p>La maquinaria se deberá limpiar de tierra y detritus de vegetales</p>	DK, F (Bretaña), FIN, IRL, P (Azores), S, UK

⁽¹⁾ DO L 225 de 12.10.1970, p. 7; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 98/96/EG.

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales	Zonas protegidas
31. Frutos de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., e híbridos, originarios de E y F (excepto Córcega)	<p>Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los frutos en el punto 30.1 de la sección II de la parte A del anexo IV:</p> <p>a) los frutos no deberán tener hojas ni pedúnculos, o</p> <p>b) en el caso de frutos con hojas o pedúnculos, deberán ir acompañados de una declaración oficial de que los frutos se han empaquetado en contenedores cerrados que han sido sellados oficialmente y permanecerán sellados durante su transporte a través de una zona reconocida protegida para esos frutos, y llevarán una marca característica que constará en el pasaporte</p>	EL, F (Córcega), I, P

(*) (Escocia, Irlanda del Norte, Inglaterra: los condados siguientes: Bedfordshire, Berkshire, Buckinghamshire, Cambridgeshire, Cleveland, Cornualles, Cumbria, Devon, Dorset, Durham, East Sussex, Essex, Gran Londres, Hampshire, Hertfordshire, Humberside, Kent, Lincolnshire, Norfolk, Northamptonshire, Northumberland, Nottinghamshire, Oxfordshire, Somerset, South Yorkshire, Suffolk, Surrey, Tyne y Wear, West Sussex, West Yorkshire, la Isla de Wight, la Isla de Man, las Islas de Scilly y las partes de los condados siguientes: Avon: la parte del condado que se halla al sur del límite meridional de la autopista M4; Cheshire: la parte del condado que se halla al este del límite occidental del parque nacional Peak District; Derbyshire: la parte del condado situada al este del límite occidental del Peak District National Park, junto con la parte del condado que se halla al norte del límite septentrional de la carretera A52 (T) que conduce a Derby y la parte del condado que se sitúa al norte del límite septentrional de la carretera A6(T); Gloucestershire: la parte del condado que se halla al este del límite oriental de la calzada romana Fosse Way; Gran Manchester: la parte del condado que se sitúa al este del límite occidental del parque nacional Peak District; Leicestershire: la parte del condado que se halla al este del límite oriental de la calzada romana Fosse Way, junto con la parte del condado que se halla al este del límite oriental de la carretera B4114 y la parte del condado que se sitúa al este del límite oriental de la autopista M1; North Yorkshire: todo el condado excepto el distrito de Craven; Staffordshire: la parte del condado que se halla al este del límite oriental de la carretera A52 (T) así como la parte del condado situada al este del límite occidental del Peak District National Park; Warwickshire: la parte del condado que se halla al este del límite oriental de la calzada romana Fosse Way; Wiltshire: la parte del condado que se halla al sur del límite meridional de la autopista M4, hasta la intersección de dicha autopista y la calzada romana Fosse Way, y la parte del condado que se sitúa al este del límite oriental de la calzada romana Fosse Way).

ANEXO V

VEGETALES, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS OBJETOS QUE DEBERÁN SOMETERSE A INSPECCIONES FITOSANITARIAS, EN SU LUGAR DE PRODUCCIÓN SI SON ORIGINARIOS DE LA COMUNIDAD ANTES DE SU TRASLADO DENTRO DE LA COMUNIDAD, O EN SU PAÍS DE ORIGEN O DE PROCEDENCIA SI NO SON ORIGINARIOS DE LA COMUNIDAD, ANTES DE RECIBIR LA AUTORIZACIÓN NECESARIA PARA SER INTRODUCIDOS EN LA COMUNIDAD

PARTE A

VEGETALES, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS OBJETOS ORIGINARIOS DE LA COMUNIDAD

I. Vegetales, productos vegetales y otros objetos que pueden ser portadores de organismos nocivos para todo el territorio de la Comunidad y que deben ir acompañados de un pasaporte fitosanitario

1. Vegetales y productos vegetales

1.1. Vegetales destinados a la plantación, excepto sus semillas de los géneros *Chaenomeles* Lindl., *Cotoneaster* Ehrh., *Crataegus* L., *Cydonia* Mill., *Eriobotrya* Lindl., *Malus* Mill., *Mespilus* L., *Prunus* L., excepto *Prunus laurocerasus* L. y *Prunus lusitanica* L., *Pyracantha* Roem., *Pyrus* L., *Sorbus* L., excepto *Sorbus intermedia* (Ehrh.) Pers., y *Stranvaesia* Lindl.

1.2. *Beta vulgaris* L. y *Humulus lupulus* L., destinados a la plantación, excepto las semillas.

1.3. Vegetales de las especies de *Solanum* L., o sus híbridos que formen vástagos o tubérculos, destinados a la plantación.

1.4. *Fortunella* Swingle, *Poncirus* Raf., y sus híbridos y *Vitis* L., excepto los frutos y las semillas.

1.5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 1.6, *Citrus* L., y sus híbridos, excepto los frutos y las semillas.

1.6. Frutos de *Citrus* L., *Fortunella* Swingle, *Poncirus* Raf., y sus híbridos, con hojas y pedúnculos.

1.7. Madera, en el sentido del párrafo primero del apartado 2 del artículo 2, siempre y cuando:

a) se haya obtenido en su totalidad o en parte de uno de los géneros siguientes:

— *Castanea* Mill., salvo la madera descortezada,

— *Platanus* L., incluida la madera que no conserve su superficie redondeada natural, y

b) responda a una de las siguientes designaciones que figuran en la parte II del anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾

Código NC	Designación de la mercancía
4401 10 00	Leña
4401 22 00	Madera en plaquitas o partículas
ex 4401 30	Desperdicios y desechos de madera, no aglomerados en bolas, briquetas, leños o formas similares

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2626/1999 de la Comisión (DO L 321 de 14.12.1999, p. 3).

Código NC	Designación de la mercancía
4403 99	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada: — No tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación — Distinta de la de coníferas, de roble (<i>Quercus</i> spp.) o de haya (<i>Fagus</i> spp.)
ex 4404 20 00	Rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente: — De madera distinta de las de conífera
4406 10 00	Traviesas de madera para vías férreas o similares: — Sin impregnar
ex 4407 99	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, no cepillada, lijada ni unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm, en particular vigas, tablonés, vigas de tablonés adosados, tablas, listones: — Distinta de la de coníferas, de árboles tropicales, de roble (<i>Quercus</i> spp.) o de haya (<i>Fagus</i> spp.)

- 1.8. Corteza aislada de *Castanea* Mill.
2. Vegetales, productos vegetales y demás objetos elaborados por productores cuya producción y venta esté autorizada a personas dedicadas profesionalmente al cultivo de vegetales, distintos de los vegetales, productos vegetales y demás objetos preparados y listos para la venta al consumidor final, y para los cuales los organismos responsables oficiales de los Estados miembros garanticen que la producción ha tenido efecto de manera claramente separada de la de otros productos.
- 2.1. Vegetales destinados a la plantación, excepto sus semillas, de los géneros *Abies* Mill., *Apium graveolens* L., *Argyranthemum* spp., *Aster* spp., *Brassica* L., *Castanea* Mill., *Cucumis* spp., *Dendranthema* (DC) Des Moul, *Dianthus* L. y sus híbridos, *Exacum* spp., *Fragaria* L., *Gerbera* Cass., *Gypsophila* L., todas las variedades de híbridos de Nueva Guinea, de *Impatiens* L., *Lactuca* spp., *Larix* Mill., *Leucanthemum* L., *Lupinus* L., *Pelargonium* l'Hérit. ex Ait., *Picea* A. Dietr., *Pinus* L., *Platanus* L., *Populus* L., *Prunus laurocerusus* L., *Prunus lusitanica* L., *Pseudotsuga* Carr., *Quercus* L., *Rubus* L., *Spinacia* L., *Tanacetum* L., *Tsuga* Carr. y *Verbena* L.
- 2.2. Solanáceas, salvo las mencionadas en el punto 1.3, destinadas a la plantación, excepto sus semillas.
- 2.3. Aráceas, Merentáceas, Musáceas, *Persea* spp. y Estrelitcias, desarraigadas o con el medio de cultivo unido o ajunto.
- 2.4. Semillas y bulbos de *Allium ascalonicum* L., *Allium cepa* L. y *Allium schoenoprasum* L. destinados a la plantación y vegetales de *Allium porrum* L. destinados a la plantación.
3. Bulbos y raíces tuberosas destinadas a la plantación, elaborados por productores cuya producción y venta esté autorizada a personas dedicadas profesionalmente al cultivo de vegetales, distintos de los vegetales, productos vegetales y demás objetos preparados y listos para la venta al consumidor final, y para los cuales los organismos responsables oficiales de los Estados miembros garanticen que la producción ha tenido efecto de manera claramente separada de la de otros productos de *Camassia* Lindl., *Chionodoxa* Boiss., *Crocus flavus* Weston Golden Yellow, *Galantus* L., *Galtonia candicans* (Baker) Decne., cultivares en miniatura y sus híbridos del género *Gladiolus* Tourn. ex L., como *Gladiolus callianthus* Marais, *Gladiolus colvillei* Sweet, *Gladiolus nanus* hort., *Gladiolus ramosus* hort. y *Gladiolus tubergenii* hort., *Hyacinthus* L., *Iris* L., *Ismene* Herbert, *Muscari* Miller, *Narcissus* L., *Orinthogalum* L., *Puschkinia* Adams, *Scilla* L. *Tigridia* Juss., y *Tulipa* L.

II. Vegetales, productos vegetales y otros productos que pueden ser portadores de organismos nocivos para determinadas zonas protegidas, y que deben ir acompañados de un pasaporte fitosanitario válido para la zona en cuestión al entrar en dicha zona o desplazarse dentro de ella.

Además de los vegetales, productos vegetales y otros objetos enumerados en la parte I:

1. Vegetales, productos vegetales y demás objetos:
 - 1.1. Vegetales de *Albies* Mill., *Larix* Mill., *Picea* A. Dietr., *Pinus* L. y *Pseudotsuga* Carr.
 - 1.2. *Populus* L. y *Beta vulgaris* L. destinados a la plantación, excepto las semillas
 - 1.3. Vegetales, excepto los frutos y semillas, de *Chaenomeles* Lindl., *Cotoneaster* Ehrh., *Crataegus* L., *Cydonia* Mill., *Eriobotrya* Lindl., *Eucalyptus* l'Hérit., *Malus* Mill., *Mespilus* L., *Pyracantha* Roem., *Pyrus* L., *Sorbus* L. excepto *Sorbus intermedia* (Ehrh.) Pers. y *Stranvaesia* Lindl.
 - 1.4. Polen vivo para polinización de *Chaenomeles* Lindl., *Cotoneaster* Ehrh., *Crataegus* L., *Cydonia* Mill., *Eriobotrya* Lindl., *Malus* Mill., *Mespilus* L., *Pyracantha* Roem., *Pyrus* L., *Sorbus* L. excepto *Sorbus intermedia* (Ehrh.) Pers. y *Stranvaesia* Lindl.
 - 1.5. Tubérculos de *Solanum tuberosum* L. destinados a la plantación.
 - 1.6. *Beta vulgaris* L. destinada a forrajes o transformación industrial.
 - 1.7. Tierra y residuos no esterilizados de la remolacha (*Beta vulgaris* L.).
 - 1.8. Semillas de *Beta vulgaris* L., *Dolichos* Jacq., *Gossypium* spp. y *Phaseolus vulgaris* L.
 - 1.9. Frutos (cápsulas) de *Gossypium* spp. y algodón sin desmotar.
 - 1.10. Madera, en el sentido del párrafo primero del apartado 2 del artículo 2, siempre y cuando:
 - a) se haya obtenido en todo o en parte de coníferas (coniferales), excepto la madera descortezada, y
 - b) responda a alguna de las siguientes designaciones que figuran en la parte II del anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87:

Código NC	Designación de la mercancía
4401 10 00	Leña
4401 21 00	Madera en plaquitas o partículas
ex 4401 30	Desperdicios y desechos de madera, no aglomerados en bolas, briquetas, leños o formas similares
4403 20	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada: — No tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación
ex 4404 10 00	Rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente:
4406 10 00	Traviesas de madera para vías férreas o similares: — Sin impregnar

Código NC	Designación de la mercancía
ex 4407 10	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, no cepillada, lijada ni unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm, en particular vigas, tablonces, vigas de tablonces adosados, tablas, listones
ex 4415 10	Cajas, jaulas y tambores
ex 4415 20	Paletas, paletas caja y otras plataformas para carga: — Excepto las paletas y las paletas caja si cumplen las normas establecidas para las «UIC-Pallets» y llevan la marca correspondiente

1.11. Corteza aislada de coníferas (coniferales).

2. Vegetales, productos vegetales y demás objetos elaborados por productores cuya producción y venta esté autorizada a personas dedicadas profesionalmente al cultivo de vegetales, distintos de los vegetales, productos vegetales y demás objetos preparados y listos para la venta al consumidor final, y para los cuales los organismos responsables oficiales de los Estados miembros garanticen que la producción ha tenido efecto de manera claramente separada de la de otros productos.

2.1. Vegetales de *Begonia* L., destinados a la plantación, excepto las semillas, los tubérculos y los bulbos, y vegetales de *Euphorbia pulcherrima* Willd. destinados a la plantación, excepto las semillas.

PARTE B

VEGETALES, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS OBJETOS ORIGINARIOS DE TERRITORIOS DISTINTOS DE LOS MENCIONADOS EN LA PARTE A

I. Vegetales, productos vegetales y otros objetos que puedan ser portadores de organismos nocivos para todo el territorio de la Comunidad

1. Vegetales destinados a la plantación (a excepción de las semillas), incluidas las semillas de *Cruciferae*, *Gramineae*, *Trifolium* spp., originarios de Argentina, Australia, Bolivia, Chile, Nueva Zelanda y Uruguay, género *Triticum*, *Secale* y *X Triticosecale* originarias de Afganistán, Estados Unidos, la India, Iraq, México, Nepal y Pakistán, *Capsicum* spp., *Helianthus annuus* L., *Lycopersicon lycopersicum* (L.) Karsten ex Farw., *Medicago sativa* L., *Prunus* L., *Rubus* L., *Oryza* spp., *Zea mais* L., *Allium ascalonicum* L., *Allium cepa* L., *Allium porrum* L., *Allium schoenoprasum* L., y *Phaseolus* L.

2. Partes de vegetales, excepto los frutos y semillas, de:

— *Castanea* Mill., *Dendranthema* (DC) Des. Moul., *Dianthus* L., *Pelargonium* l'Hérit. ex Ait, *Phoenix* spp., *Populus* L., *Quercus* L.,

— coníferas (coniferales),

— *Acer saccharum* Marsh., originario de países norteamericanos,

— *Prunus* L., originario de países no europeos.

3. Frutos de:

— *Citrus* L., *Fortunella* Swingle, *Poncirus* Raf. y sus híbridos,

— *Annona* L., *Cydonia* Mill. *Diospyros* L., *Malus* Mill., *Mangifera* L., *Passiflora* L., *Prunus* L., *Pyrus* L., *Ribes* L. *Syzygium* Gaertn., y *Vaccinium* L., originarios de países no europeos.

4. Tubérculos de *Solanum tuberosum* L.

5. Corteza aislada de:

— coníferas (coniferales),

— *Acer saccharum* Marsh, *Populus* L., y *Quercus* L., excepto *Quercus suber* L.

6. Madera, en el sentido del párrafo primero del apartado 2 del artículo 2, siempre y cuando:

a) se haya obtenido en su totalidad o en parte de los órdenes, géneros y especies que se enumeran a continuación:

— *Castanea* Mill.,

— *Castanea* Mill., y *Quercus* L., incluida la madera que no conserva su superficie redonda natural, originarios de países norteamericanos,

— *Platanus* L., incluida la madera que no conserve su superficie redonda natural,

— coníferas, excepto *Pinus* L., originarias de países no europeos, incluida la madera que no conserve su superficie redonda natural,

— *Pinus* L., incluida la madera que no conserve su superficie redonda natural,

— *Populus* L., originario de países del continente americano,

— *Acer saccharum* Marsh., incluida la madera que no conserve su superficie redonda natural, originario de países norteamericanos, y

b) responda a una de las siguientes designaciones de la parte II del anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87:

Código NC	Designación de la mercancía
4401 10 00	Leña
ex 4401 21 00	Madera en plaquitas o en partículas: — De coníferas originarias de países no europeos
4401 22	Madera en plaquitas o partículas: — Distinta de la de coníferas
ex 4401 30	Desperdicios y desechos de madera, no aglomerados en bolas, briquetas, leños o formas similares
ex 4403 20	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada: — No tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación, de coníferas, originarias de países no europeos
4403 91 00	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada: — No tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación: — De roble (<i>Quercus</i> spp.)
4403 99	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada: — No tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación: — Distinta de la de coníferas, de roble (<i>Quercus</i> spp.) o de haya (<i>Fagus</i> spp.)

Código NC	Designación de la mercancía
ex 4404 10 00	Rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente: — De coníferas originarias de países no europeos
ex 4404 20 00	Rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente: — Distintos de los de coníferas
4406 10 00	Traviesas de madera para vías férreas o similares: — Sin impregnar
ex 4407 10	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, no cepillada, lijada ni unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm, en particular vigas, tablones, vigas de tablones adosados, tablas, listones: — De coníferas originarias de países no europeos
ex 4407 91	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, no cepillada, lijada ni unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm, en particular vigas, tablones, vigas de tablones adosados, tablas, listones: — De roble (<i>Quercus</i> spp.)
ex 4407 99	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, no cepillada, lijada ni unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm, en particular vigas, tablones, vigas de tablones adosados, tablas, listones: — distinta de la de coníferas, de árboles tropicales, de roble (<i>Quercus</i> spp.) o de haya (<i>Fagus</i> spp.)
ex 4415 10	Cajas, jaulas y tambores, de madera originaria de países no europeos
ex 4415 20	Paletas, paletas caja y otras plataformas para carga, de madera originaria de países no europeos
ex 4416 00	Barriles de madera, incluidas las duelas, de roble (<i>Quercus</i> spp.)

No se incluirán las paletas y las paletas caja (código NC ex 4415 20) si cumplen las normas establecidas para las «UIC-Pallets» y llevan la marca correspondiente.

7. a) La tierra y el medio de cultivo, formado total o parcialmente de tierra o sustancias orgánicas sólidas como partes de vegetales, humus con turba o cortezas, excepto el compuesto en su totalidad de turba.
- b) La tierra y el medio de cultivo, unido o adjunto a los vegetales, compuesto total o parcialmente de la materia especificada en la letra a), o compuesto total o parcialmente de turba o de cualquier sustancia inorgánica sólida destinada a mantener la vitalidad de los vegetales, originarios de Turquía, Belarús, Estonia, Letonia, Lituania, Moldavia, Rusia, Ucrania y los demás países no europeos, excepto Chipre, Egipto, Israel, Libia, Malta, Marruecos y Túnez.
8. Granos del género *Triticum*, *Secale* y *X Triticosecale* originarios de Afganistán, Estados Unidos, la India, Iraq, México, Nepal y Pakistán.

II. Vegetales, productos vegetales y demás objetos que puedan ser portadores de organismos nocivos que afecten a determinadas zonas protegidas

Además de los vegetales, productos vegetales y otros objetos enumerados en la parte I.

1. *Beta vulgaris* L. destinada a forrajes o transformación industrial,
2. Tierra y residuos no esterilizados de la remolacha (*Beta vulgaris* L.),

3. Polen vivo para polinización de *Chaenomeles* Lindl., *Cotoneaster* Ehrh., *Crataegus* L., *Cydonia* Mill., *Eriobotrya* Lindl., *Malus* Mill., *Mespilus* L., *Pyracantha* Roem., *Pyrus* L., *Sorbus* L., excepto *Sorbus intermedia* (Ehrh.) Pers. y *Stranvaesia* Lindl.,
4. Partes de vegetales, excepto los frutos y semillas, de *Chaenomeles* Lindl., *Cotoneaster* Ehrh., *Crataegus* L., *Cydonia* Mill., *Eriobotrya* Lindl., *Malus* Mill., *Mespilus* L., *Pyracantha* Roem., *Pyrus* L., *Sorbus* L., excepto *Sorbus intermedia* (Ehrh.) Pers. y *Stranvaesia* Lindl.
5. Semillas de *Dolichos* Jacq., *Magnifera* spp., *Beta vulgaris* L. y *Phaseolus vulgaris* L.
6. Semillas y frutos (cápsulas) de *Gossypium* spp. y algodón sin desmotar.
7. Madera, en el sentido del párrafo primero del apartado 2 del artículo 2, siempre y cuando:
 - a) se haya obtenido en su totalidad o en parte de coníferas (coniferales), a excepción de *Pinus* L., originarias de terceros países europeos, y
 - b) responda a una de las siguientes designaciones de la parte II del anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87:

Código NC	Designación de la mercancía
4401 10 00	Leña
4401 21 00	Madera en plaquitas o partículas
ex 4401 30	Desperdicios y desechos de madera, no aglomerados en bolas, briquetas, leños o formas similares
4403 20	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada: — No tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación
ex 4404 10 00	Rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente
4406 10 00	Traviesas de madera para vías férreas o similares: — Sin impregnar
ex 4407 10	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, no cepillada, lijada ni unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm, en particular vigas, tablones, vigas de tablones adosados, tablas, listones
4415 10	Cajas, cajitas, jaulas, tambores y embalajes similares
4415 20	Paletas, paletas caja y otras plataformas para carga

No se incluirán las paletas y las paletas caja (código NC ex 4415 20) si cumplen las normas establecidas para las «UIC-Pallets» y llevan la marca correspondiente.

8. Partes de vegetales de *Eucalyptus* l'Hérit.

ANEXO VI

VEGETALES Y PRODUCTOS VEGETALES QUE SE PUEDEN SOMETER A UN RÉGIMEN PARTICULAR

1. Cereales y sus derivados
 2. Leguminosas en grano
 3. Tubérculos de mandioca y derivados
 4. Residuos de la producción de aceites de origen vegetal
-

ANEXO VII

MODELOS DE CERTIFICADOS

Los modelos de certificados que figuran a continuación se determinarán en lo que se refiere a:

- el texto,
- el formato,
- la disposición y las dimensiones de las casillas,
- el color del papel y el color del texto impreso.

A. Modelo de certificado fitosanitario

1 Nombre y dirección del exportador <input type="checkbox"/>	2 CERTIFICADO FITOSANITARIO N° CE / /	
3 Nombre y dirección declarados del destinatario	4 Organización de Protección Fitosanitaria de A: Organización(es) de Protección Fitosanitaria de 5 Lugar de origen	
6 Medios de transporte declarados		
7 Punto de entrada declarado		
8 Marcas distintivas de los bultos; número y descripción de los bultos; nombre del producto; nombre botánico de las plantas		9 Cantidad declarada
10 Por la presente se certifica que las plantas o productos vegetales descritos más arriba: — se han inspeccionado de acuerdo con los procedimientos adecuados y — se consideran exentos de plagas de cuarentena, y prácticamente exentos de otras plagas nocivas, y que — se considera que se ajustan a las disposiciones fitosanitarias vigentes en el país importador		
11 Declaración suplementaria		
TRATAMIENTO DE DESINFESTACIÓN Y/O DESINFECCIÓN		
12 Tratamiento		Lugar de expedición Fecha Nombre, apellidos y firma del funcionario autorizado Sello de la Organización
13 Producto químico (ingrediente activo)	14 Duración y temperatura	
15 Concentración	16 Fecha	
17 Información adicional		

B. Modelo de certificado fitosanitario para la reexpedición

1 Nombre y dirección del exportador <input type="checkbox"/>	2 CERTIFICADO FITOSANITARIO DE REEXPEDICIÓN N° CE / /	
3 Nombre y dirección declarados del destinatario	4 Organización de Protección Fitosanitaria A: Organización(es) de Protección Fitosanitaria de 5 Lugar de origen	
6 Medios de transporte declarados		
7 Punto de entrada declarado		
8 Marcas distintivas de los bultos; número y descripción de los bultos; nombre del producto; nombre botánico de las plantas		9 Cantidad declarada
10 Por la presente se certifica: — que las plantas o productos vegetales descritos más arriba se importaron en (país de reexportación) desde (país de origen) amparados por el certificado fitosanitario n° (*) <input type="checkbox"/> original <input type="checkbox"/> copia fiel certificada, que se une al presente certificado; — que están (*) <input type="checkbox"/> empacados <input type="checkbox"/> reempacados en recipientes <input type="checkbox"/> originales <input type="checkbox"/> nuevos — que tomando como base (*) <input type="checkbox"/> el certificado fitosanitario original y <input type="checkbox"/> la inspección adicional, se considera que se ajustan a las disposiciones fitosanitarias vigentes en el país importador — que durante el almacenamiento en (país de reexportación) el cargamento no estuvo expuesto a riesgos de infestación o infección (*) Cruzar la casilla correspondiente		
11 Declaración suplementaria		
TRATAMIENTO DE DESINFESTACIÓN Y/O DESINFECCIÓN		
12 Tratamiento		Lugar de expedición Fecha Nombre, apellidos y firma del funcionario autorizado Sello de la Organización
13 Producto químico (ingrediente activo)	14 Duración y temperatura	
15 Concentración	16 Fecha	
17 Información adicional		

C. Notas explicativas1. *En la casilla 2:*

En la referencia del certificado se incluye:

- la mención «CE»,
- el signo distintivo del Estado miembro,
- la marca de identificación del certificado individual, compuesta por cifras o por una combinación de cifras y letras en la que las letras representan a la provincia, al distrito, etc. del Estado miembro de que se trate en el que se expida el certificado.

2. *En la casilla no numerada:*

Esta casilla está reservada para la administración.

3. *En la casilla 8:*

La mención «descripción de los bultos» se refiere al tipo de bultos.

4. *En la casilla 9:*

Se podrá expresar la cantidad en número o en peso.

5. *En la casilla 11:*

Si en este espacio no cupiere toda la declaración suplementaria, continúese en el reverso.

—

ANEXO VIII

PARTE A

DIRECTIVA DEROGADA Y SUS MODIFICACIONES SUCESIVAS**(contemplada en el artículo 27)**

Directiva 77/93/CEE del Consejo y sus modificaciones sucesivas (DO L 26 de 31.1.1977, p. 20)	con excepción del artículo 19
<p>Directiva 80/392/CEE del Consejo (DO L 100 de 17.4.1980, p. 32)</p> <p>Directiva 80/393/CEE del Consejo (DO L 100 de 17.4.1980, p. 35)</p> <p>Directiva 81/7/CEE del Consejo (DO L 14 de 16.1.1981, p. 23)</p> <p>Directiva 84/378/CEE del Consejo (DO L 207 de 2.8.1984, p. 1)</p> <p>Directiva 85/173/CEE del Consejo (DO L 65 de 6.3.1985, p. 23)</p> <p>Directiva 85/574/CEE del Consejo (DO L 372 de 31.12.1985, p. 25)</p> <p>Directiva 86/545/CEE de la Comisión (DO L 323 de 18.11.1986, p. 14)</p> <p>Directiva 86/546/CEE de la Comisión (DO L 323 de 18.11.1986, p. 16)</p> <p>Directiva 86/547/CEE de la Comisión (DO L 323 de 18.11.1986, p. 21)</p> <p>Directiva 86/651/CEE del Consejo (DO L 382 de 31.12.1986, p. 13)</p> <p>Directiva 87/298/CEE del Consejo (DO L 151 de 11.6.1987, p. 1)</p> <p>Directiva 88/271/CEE de la Comisión (DO L 116 de 4.5.1988, p. 13)</p> <p>Directiva 88/272/CEE de la Comisión (DO L 116 de 4.5.1988, p. 19)</p> <p>Directiva 88/430/CEE de la Comisión (DO L 208 de 2.8.1988, p. 36)</p> <p>Directiva 88/572/CEE del Consejo (DO L 313 de 19.11.1988, p. 39)</p> <p>Directiva 89/359/CEE del Consejo (DO L 153 de 16.6.1989, p. 28)</p> <p>Directiva 89/439/CEE del Consejo (DO L 212 de 22.7.1989, p. 106)</p> <p>Directiva 90/168/CEE del Consejo (DO L 92 de 7.4.1990, p. 49)</p> <p>Directiva 90/490/CEE de la Comisión (DO L 271 de 3.10.1990, p. 28)</p> <p>Directiva 90/506/CEE de la Comisión (DO L 282 de 13.10.1990, p. 67)</p> <p>Directiva 90/654/CEE del Consejo (DO L 353 de 17.12.1990, p. 48)</p> <p>Directiva 91/27/CEE de la Comisión (DO L 16 de 22.1.1991, p. 29)</p> <p>Directiva 91/683/CEE del Consejo (DO L 376 de 31.12.1991, p. 29)</p> <p>Directiva 92/10/CEE de la Comisión (DO L 70 de 17.3.1992, p. 27)</p> <p>Directiva 92/98/CEE del Consejo (DO L 352 de 2.12.1992, p. 1)</p> <p>Directiva 92/103/CEE de la Comisión (DO L 363 de 11.12.1992, p. 1)</p> <p>Directiva 93/19/CEE del Consejo (DO L 96 de 22.4.1993, p. 33)</p> <p>Directiva 93/110/CE de la Comisión (DO L 303 de 10.12.1993, p. 19)</p> <p>Directiva 94/13/CE del Consejo (DO L 92 de 9.4.1994, p. 27)</p> <p>Directiva 95/4/CE de la Comisión (DO L 44 de 28.2.1995, p. 56)</p> <p>Directiva 95/41/CE de la Comisión (DO L 182 de 2.8.1995, p. 17)</p> <p>Directiva 95/66/CE de la Comisión (DO L 308 de 21.12.1995, p. 77)</p> <p>Directiva 96/14/CE de la Comisión (DO L 68 de 19.3.1996, p. 24)</p> <p>Directiva 96/78/CE de la Comisión (DO L 321 de 12.12.1996, p. 20)</p> <p>Directiva 97/3/CE del Consejo (DO L 27 de 30.1.1997, p. 30)</p> <p>Directiva 97/14/CE de la Comisión (DO L 87 de 2.4.1997, p. 17)</p> <p>Directiva 98/1/CE de la Comisión (DO L 15 de 21.1.1998, p. 26)</p> <p>Directiva 98/2/CE de la Comisión (DO L 15 de 21.1.1998, p. 34)</p> <p>Directiva 1999/53/CE de la Comisión (DO L 142 de 5.6.1999, p. 29)</p>	<p>unicamente en lo relativo a la sección II del anexo I</p>

PARTE B

PLAZOS DE TRANSPOSICIÓN Y/O DE APLICACIÓN

Directiva	Plazo de transposición	Plazo de aplicación
77/93/CEE	23.12.1980 (apartado 3 del artículo 11) ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ 1.5.1980 (otras disposiciones) ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾	
80/392/CEE	1.5.1980	
80/393/CEE	1.1.1983 (punto 11 del artículo 4) 1.5.1980 (otras disposiciones)	
81/7/CEE	1.1.1981 (punto 1 del artículo 1) 1.1.1983 [letra a) del punto 2 y letras a) y b) de los puntos 3 y 4 del artículo 1] 1.1.1983 ⁽⁵⁾ (otras disposiciones)	
84/378/CEE	1.7.1985	
85/173/CEE		1.1.1983
85/574/CEE	1.1.1987	
86/545/CEE	1.1.1987	
86/546/CEE	1.1.1987	
86/547/CEE		Aplicable hasta el 31.12.1989
86/651/CEE	1.3.1987	
87/298/CEE	1.7.1987	
88/271/CEE	1.1.1989 ⁽⁶⁾	
88/272/CEE		Aplicable hasta el 31.12.1989
88/430/CEE	1.1.1989	
88/572/CEE	1.1.1989	
89/359/CEE		
89/439/CEE	1.1.1990	
90/168/CEE	1.1.1991	
90/490/CEE	1.1.1991	
90/506/CEE	1.1.1991	
90/654/CEE		
91/27/CEE	1.4.1991	
91/683/CEE	1.6.1993	
92/10/CEE	30.6.1992	
92/98/CEE	16.5.1993	
92/103/CEE	16.5.1993	
93/19/CEE	1.6.1993	
93/110/CE	15.12.1993	
94/13/CE	1.1.1995	
95/4/CE	1.4.1995	
95/41/CE	1.7.1995	
95/66/CE	1.1.1996	
96/14/CE	1.4.1996	
96/78/CE	1.1.1997	

Directiva	Plazo de transposición	Plazo de aplicación
97/3/CE	1.4.1998	
97/14/CE	1.5.1997	
98/1/CE	1.5.1998	
98/2/CE	1.5.1998	
1999/53/CE	15.7.1999	

⁽¹⁾ Según el procedimiento previsto en el artículo 19, los Estados miembros podrán ser autorizados, a petición propia, a adaptarse a ciertas disposiciones de la Directiva en una fecha posterior al 1 de mayo de 1980, pero como muy tarde el 1 de enero de 1981.

⁽²⁾ Para la República Helénica: el 1 de enero de 1985 (apartado 3 del artículo 11) y el 1 de marzo de 1985 (otras disposiciones).

⁽³⁾ Para el Reino de España y la República Portuguesa: el 1 de marzo de 1987.

⁽⁴⁾ Dentro de los límites de los flujos comerciales tradicionales y para satisfacer las necesidades de producción de las empresas en la antigua República Democrática Alemana, Alemania podrá ser autorizada, a petición propia, y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 18, a cumplir las disposiciones del apartado 1 del artículo 4, el apartado 1 del artículo 5 y las disposiciones pertinentes del artículo 13, en lo que se refiere al territorio de la antigua República Democrática Alemana, en una fecha posterior al 1 de mayo de 1980, pero el 31 de diciembre de 1992 a más tardar.

⁽⁵⁾ A petición de los Estados miembros protegidos.

⁽⁶⁾ 31 de marzo de 1989 en lo relativo a las obligaciones de la letra a) del apartado 3 del artículo 1 (vegetales de *Juniperus*), véase la Directiva 89/83/CEE que modifica la Directiva 88/271/CEE.

ANEXO IX

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Directiva 77/93/CEE	Presente Directiva
Apartado 1 del artículo 1	Párrafo primero del apartado 1 del artículo 1
Apartado 2 del artículo 1	Apartado 3 del artículo 1
Apartado 3 del artículo 1	Letra b) del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1
Apartado 3 bis del artículo 1	Letra c) del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1
Apartado 4 del artículo 1	Apartado 2 del artículo 1
Apartado 5 del artículo 1	Letra a) del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1
Apartado 6 del artículo 1	Apartado 4 del artículo 1
Apartado 7 del artículo 1	Apartado 5 del artículo 1
Apartado 8 del artículo 1	Apartado 6 del artículo 1
Letra a) del apartado 1 del artículo 2	Letra a) del apartado 1 del artículo 2
Letra b) del apartado 1 del artículo 2	Letra b) del apartado 1 del artículo 2
Letra c) del apartado 1 del artículo 2	Letra c) del apartado 1 del artículo 2
Letra d) del apartado 1 del artículo 2	Letra d) del apartado 1 del artículo 2
Letra e) del apartado 1 del artículo 2	Letra e) del apartado 1 del artículo 2
Letra f) del apartado 1 del artículo 2	Letra f) del apartado 1 del artículo 2
Letras a) y g) del apartado 1 del artículo 2	Inciso i) de la letra g) del apartado 1 del artículo 2
Letras b) y g) del apartado 1 del artículo 2	Inciso ii) de la letra g) del apartado 1 del artículo 2
Letra h) del apartado 1 del artículo 2	Letra h) del apartado 1 del artículo 2
Letra i) del apartado 1 del artículo 2	Letra i) del apartado 1 del artículo 2
Apartado 2 del artículo 2	Apartado 2 del artículo 2
Apartados 1 a 6 del artículo 3	Apartados 1 a 6 del artículo 3
Letra a) del apartado 7 del artículo 3	Párrafo primero del apartado 7 del artículo 3
Letra a) del apartado 7 del artículo 3	Letra a) del párrafo primero del apartado 7 del artículo 3
Letra b) del apartado 7 del artículo 3	Letra b) del párrafo primero del apartado 7 del artículo 3
Letra c) del apartado 7 del artículo 3	Letra c) del párrafo primero del apartado 7 del artículo 3
Letra d) del apartado 7 del artículo 3	Párrafo segundo del apartado 7 del artículo 3
Letra e) del apartado 7 del artículo 3	Párrafo tercero del apartado 7 del artículo 3
Letra f) del apartado 7 del artículo 3	Párrafo cuarto del apartado 7 del artículo 3
Apartado 1 del artículo 4	Apartado 1 del artículo 4
Letra a) del apartado 2 del artículo 4	Apartado 2 del artículo 4
Letra b) del apartado 2 del artículo 4	—
Apartados 3, 4 y 5 del artículo 4	Apartados 3, 4 y 5 del artículo 4
Letra a) del apartado 6 del artículo 4	Párrafo primero del apartado 6 del artículo 4
Letra b) del apartado 6 del artículo 4	Párrafo segundo del apartado 6 del artículo 4
Letra c) del apartado 6 del artículo 4	Párrafo tercero del apartado 6 del artículo 4
Apartados 1 a 5 del artículo 5	Apartados 1 a 5 del artículo 5

Directiva 77/93/CEE	Presente Directiva
Letra a) del apartado 6 del artículo 5	Párrafo primero del apartado 6 del artículo 5
Letra b) del apartado 6 del artículo 5	Párrafo segundo del apartado 6 del artículo 5
Letra c) del apartado 6 del artículo 5	Párrafo tercero del apartado 6 del artículo 5
Apartado 1 del artículo 6	Apartado 1 del artículo 6
Apartado 1 bis del artículo 6	Apartado 2 del artículo 6
Apartado 2 del artículo 6	Apartado 3 del artículo 6
Apartado 3 del artículo 6	Apartado 4 del artículo 6
Apartado 4 del artículo 6	Apartado 5 del artículo 6
Apartado 5 del artículo 6	Apartado 6 del artículo 6
Apartado 6 del artículo 6	Apartado 7 del artículo 6
Apartado 7 del artículo 6	Apartado 8 del artículo 6
Apartado 8 del artículo 6	Apartado 9 del artículo 6
Apartado 9 del artículo 6	—
Párrafo primero del apartado 1 del artículo 7	Párrafo primero del apartado 1 del artículo 7
Párrafo segundo del apartado 1 del artículo 7	Párrafo segundo del apartado 1 del artículo 7
Párrafo tercero del apartado 1 del artículo 7	—
Apartado 2 del artículo 7	Apartado 2 del artículo 7
Apartado 3 del artículo 7	Apartado 3 del artículo 7
Apartado 1 del artículo 8	Apartado 1 del artículo 8
Párrafo primero del apartado 2 del artículo 8	Párrafo primero del apartado 2 del artículo 8
Párrafo segundo del apartado 2 del artículo 8	Párrafo segundo del apartado 2 del artículo 8
Párrafo tercero del apartado 2 del artículo 8	—
Apartado 3 del artículo 8	Apartado 3 del artículo 8
Artículo 9	Artículo 9
Apartado 1 del artículo 10	Apartado 1 del artículo 10
Letra a) del apartado 2 del artículo 10	Párrafo primero del apartado 2 del artículo 10
Letra b) del apartado 2 del artículo 10	Párrafo segundo del apartado 2 del artículo 10
Letra c) del apartado 2 del artículo 10	Párrafo tercero del apartado 2 del artículo 10
Apartado 3 del artículo 10	Apartado 3 del artículo 10
Apartado 4 del artículo 10	Apartado 4 del artículo 10
Apartado 5 del artículo 10	—
Artículo 10 bis	Artículo 11
Apartado 1 del artículo 11	—
Apartado 2 del artículo 11	Apartado 1 del artículo 12
Apartado 3 del artículo 11	—
Apartado 3 bis del artículo 11	—
Apartado 4 del artículo 11	Apartado 2 del artículo 12
Apartado 5 del artículo 11	Apartado 3 del artículo 12
Apartado 6 del artículo 11	Apartado 4 del artículo 12
Apartado 7 del artículo 11	Apartado 5 del artículo 12

Directiva 77/93/CEE	Presente Directiva
Apartado 8 del artículo 11	Apartado 6 del artículo 12
Apartado 9 del artículo 11	Apartado 7 del artículo 12
Apartado 10 del artículo 11	Apartado 8 del artículo 12
Apartado 1 del artículo 12	Apartado 1 del artículo 13
Apartado 2 del artículo 12	Apartado 2 del artículo 13
Apartado 3 del artículo 12	—
Apartado 3 bis del artículo 12	Apartado 3 del artículo 13
Apartado 3 ter del artículo 12	Apartado 4 del artículo 13
Apartado 3 quater del artículo 12	Apartado 5 del artículo 13
Inciso i) del apartado 3 <i>quinquies</i> del artículo 12	Párrafo primero del apartado 6 del artículo 13
Inciso ii) del apartado 3 <i>quinquies</i> del artículo 12	Párrafo segundo del apartado 6 del artículo 13
Inciso iii) del apartado 3 <i>quinquies</i> del artículo 12	Párrafo tercero del apartado 6 del artículo 13
Apartado 4 del artículo 12	—
Apartado 5 del artículo 12	Apartado 7 del artículo 13
Apartado 6 del artículo 12	Apartado 8 del artículo 13
Apartado 6 bis del artículo 12	Apartado 9 del artículo 13
Apartado 7 del artículo 12	Apartado 10 del artículo 13
Apartado 8 del artículo 12	Apartado 11 del artículo 13
Párrafo primero del artículo 13	Párrafo primero del artículo 14
Párrafo segundo del artículo 13	Párrafo segundo del artículo 14
Primer guión del párrafo segundo del artículo 13	Letra a) del párrafo segundo del artículo 14
Primer subguión del primer guión del párrafo segundo del artículo 13	Inciso i) de la letra a) del párrafo segundo del artículo 14
Segundo subguión del primer guión del párrafo segundo del artículo 13	Inciso ii) de la letra a) del párrafo segundo del artículo 14
Tercer subguión del primer guión del párrafo segundo del artículo 13	Inciso iii) de la letra a) del párrafo segundo del artículo 14
Segundo guión del párrafo segundo del artículo 13	Letra b) del párrafo segundo del artículo 14
Primer subguión del segundo guión del párrafo segundo del artículo 13	Inciso i) de la letra b) del párrafo segundo del artículo 14
Segundo subguión del segundo guión del párrafo segundo del artículo 13	Inciso ii) de la letra b) del párrafo segundo del artículo 14
Tercer guión del párrafo segundo del artículo 13	Letra c) del párrafo segundo del artículo 14
Cuarto guión del párrafo segundo del artículo 13	Letra d) del párrafo segundo del artículo 14
Artículo 14	Artículo 15
Apartado 1 del artículo 15	Apartado 1 del artículo 16
Letra a) del apartado 2 del artículo 15	Párrafo primero del apartado 2 del artículo 16
Letra b) del apartado 2 del artículo 15	Párrafo segundo del apartado 2 del artículo 16
Letra c) del apartado 2 del artículo 15	Párrafo tercero del apartado 2 del artículo 16
Apartado 3 del artículo 15	Apartado 3 del artículo 16
Apartado 4 del artículo 15	Apartado 4 del artículo 16

Directiva 77/93/CEE	Presente Directiva
Artículo 16	Artículo 17
Artículo 16 bis	Artículo 18
Artículo 17	Artículo 19
Artículo 18	Artículo 20
Artículo 19	—
Apartado 1 del artículo 19 bis	Apartado 1 del artículo 21
Apartado 2 del artículo 19 bis	Apartado 2 del artículo 21
Apartado 3 del artículo 19 bis	Apartado 3 del artículo 21
Apartado 4 del artículo 19 bis	Apartado 4 del artículo 21
Letra a) del apartado 5 del artículo 19 bis	Párrafo primero del apartado 5 del artículo 21
Letra b) del apartado 5 del artículo 19 bis	Párrafo segundo del apartado 5 del artículo 21
Letra c) del apartado 5 del artículo 19 bis	Párrafo tercero del apartado 5 del artículo 21
Letra d) del apartado 5 del artículo 19 bis	Párrafo cuarto del apartado 5 del artículo 21
Apartado 6 del artículo 19 bis	Apartado 6 del artículo 21
Apartado 7 del artículo 19 bis	Apartado 7 del artículo 21
Apartado 8 del artículo 19 bis	Apartado 8 del artículo 21
Artículo 19 ter	Artículo 22
Apartado 1 del artículo 19 quater	Apartado 1 del artículo 23
Primer guión del apartado 2 del artículo 19 quater	Letra a) del apartado 2 del artículo 23
Primer subguión del primer guión del apartado 2 del artículo 19 quater	Inciso i) de la letra a) del apartado 2 del artículo 23
Segundo subguión del primer guión de apartado 2 del artículo 19 quater	Inciso ii) de la letra a) del apartado 2 del artículo 23
Tercer subguión del primer guión del apartado 2 del artículo 19 quater	Inciso iii) de la letra a) de apartado 2 del artículo 23
Cuarto subguión del primer guión del apartado 2 del artículo 19 quater	Inciso iv) de la letra a) del apartado 2 del artículo 23
Segundo guión del apartado 2 del artículo 19 quater	Letra b) del apartado 2 del artículo 23
Tercer guión del apartado 2 del artículo 19 quater	Letra c) del apartado 2 del artículo 23
Apartado 3 del artículo 19 quater	Apartado 3 del artículo 23
Apartado 4 del artículo 19 quater	Apartado 4 del artículo 23
Apartado 5 del artículo 19 quater	Apartado 5 del artículo 23
Apartado 6 del artículo 19 quater	Apartado 6 del artículo 23
Apartado 7 del artículo 19 quater	Apartado 7 del artículo 23
Apartado 8 del artículo 19 quater	Apartado 8 del artículo 23
Apartado 9 del artículo 19 quater	Apartado 9 del artículo 23
Primer guión del párrafo primero del apartado 10 del artículo 19 quater	Letra a) del párrafo primero del apartado 10 del artículo 23
Primer subguión del párrafo primero del apartado 10 del artículo 19 quater	Inciso i) de la letra a) del párrafo primero del apartado 10 del artículo 23
Segundo subguión del párrafo primero del apartado 10 del artículo 19 quater	Inciso ii) de la letra a) del párrafo primero del apartado 10 del artículo 23

Directiva 77/93/CEE	Presente Directiva
Segundo guión del párrafo primero del apartado 10 del artículo 19 <i>quater</i>	Letra b) del párrafo primero del apartado 10 del artículo 23
Tercer guión del párrafo primero del apartado 10 del artículo 19 <i>quater</i>	Letra c) del párrafo primero del apartado 10 del artículo 23
Párrafo segundo del apartado 10 del artículo 19 <i>quater</i>	Párrafo segundo del apartado 10 del artículo 23
Párrafo tercero del apartado 10 del artículo 19 <i>quater</i>	Párrafo tercero del apartado 10 del artículo 23
Artículo 19 <i>quinquies</i>	Artículo 24
—	Artículo 25 ⁽¹⁾
—	Artículo 26 ⁽²⁾
Artículo 20	—
—	Artículo 27
—	Artículo 28
—	Artículo 29
Parte A del anexo I	Parte A del anexo I
Punto 1 de la letra a) de la parte B del anexo I	Punto 1 de la letra a) de la parte B del anexo I
Punto 1.a de la letra a) de la parte B del anexo I	Punto 2 de la letra a) de la parte B del anexo I
Punto 2 de la letra a) de la parte B del anexo I	Punto 3 de la letra a) de la parte B del anexo I
Letra d) de la parte B del anexo I	Letra b) de la parte B del anexo I
Sección I de la parte A del anexo II	Sección I de la parte A del anexo II
Letra a) de la sección I de la parte A del anexo II	Letra a) de la sección II de la parte A del anexo II
Punto 1 de la letra b) de la sección II de la parte A del anexo II	Punto 1 de la letra b) de la sección II de la parte A del anexo II
Punto 2 de la letra b) de la sección II de la parte A del anexo II	Punto 2 de la letra b) de la sección II de la parte A del anexo II
Punto 3 de la letra b) de la sección II de la parte A del anexo II	Punto 3 de la letra b) de la sección II de la parte A del anexo II
Punto 4 de la letra b) de la sección II de la parte A del anexo II	Punto 4 de la letra b) de la sección II de la parte A del anexo II
Punto 5 de la letra b) de la sección II de la parte A del anexo II	Punto 5 de la letra b) de la sección II de la parte A del anexo II
Punto 7 de la letra b) de la sección II de la parte A del anexo II	Punto 6 de la letra b) de la sección II de la parte A del anexo II
Punto 8 de la letra b) de la sección II de la parte A del anexo II	Punto 7 de la letra b) de la sección II de la parte A del anexo II
Punto 9 de la letra b) de la sección II de la parte A del anexo II	Punto 8 de la letra b) de la sección II de la parte A del anexo II
Punto 10 de la letra b) de la sección II de la parte A del anexo II	Punto 9 de la letra b) de la sección II de la parte A del anexo II
Punto 11 de la letra b) de la sección II de la parte A del anexo II	Punto 10 de la letra b) de la sección II de la parte A del anexo II
Punto 12 de la letra b) de la sección II de la parte A del anexo II	Punto 11 de la letra b) de la sección II de la parte A del anexo II
Letra c) de la sección II de la parte A del anexo II	Letra c) de la sección II de la parte A del anexo II
Letra d) de la sección II de la parte A del anexo II	Letra d) de la sección II de la parte A del anexo II
Parte B del anexo II	Parte B del anexo II
Anexo III	Anexo III
Puntos 1.1 a 16.3 de la sección I de la parte A del anexo IV	Puntos 1.1 a 16.3 de la sección I de la parte A del anexo IV
Punto 16.3 bis de la sección I de la parte A del anexo IV	Punto 16.4 de la sección I de la parte A del anexo IV
Punto 16.4 de la sección I de la parte A del anexo IV	Punto 16.5 de la sección I de la parte A del anexo IV
Puntos 17 a 54 de la sección I de la parte A del anexo IV	Puntos 17 a 54 de la sección I de la parte A del anexo IV
Puntos 1 a 16 de la sección II de la parte A del anexo IV	Puntos 1 a 16 de la sección II de la parte A del anexo IV
Punto 18 de la sección II de la parte A del anexo IV	Punto 17 de la sección II de la parte A del anexo IV

Directiva 77/93/CEE	Presente Directiva
Punto 19.1 de la sección II de la parte A del anexo IV	Punto 18.1 de la sección II de la parte A del anexo IV
Punto 19.2 de la sección II de la parte A del anexo IV	Punto 18.2 de la sección II de la parte A del anexo IV
Punto 19.3 de la sección II de la parte A del anexo IV	Punto 18.3 de la sección II de la parte A del anexo IV
Punto 19.4 de la sección II de la parte A del anexo IV	Punto 18.4 de la sección II de la parte A del anexo IV
Punto 19.5 de la sección II de la parte A del anexo IV	Punto 18.5 de la sección II de la parte A del anexo IV
Punto 19.6 de la sección II de la parte A del anexo IV	Punto 18.6 de la sección II de la parte A del anexo IV
Punto 19.7 de la sección II de la parte A del anexo IV	Punto 18.7 de la sección II de la parte A del anexo IV
Punto 20 de la sección II de la parte A del anexo IV	Punto 19 de la sección II de la parte A del anexo IV
Punto 21 de la sección II de la parte A del anexo IV	Punto 20 de la sección II de la parte A del anexo IV
Punto 22.1 de la sección II de la parte A del anexo IV	Punto 21.1 de la sección II de la parte A del anexo IV
Punto 22.2 de la sección II de la parte A del anexo IV	Punto 21.2 de la sección II de la parte A del anexo IV
Punto 23 de la sección II de la parte A del anexo IV	Punto 22 de la sección II de la parte A del anexo IV
Punto 24 de la sección II de la parte A del anexo IV	Punto 23 de la sección II de la parte A del anexo IV
Punto 25 de la sección II de la parte A del anexo IV	Punto 24 de la sección II de la parte A del anexo IV
Punto 26 de la sección II de la parte A del anexo IV	Punto 25 de la sección II de la parte A del anexo IV
Punto 27 de la sección II de la parte A del anexo IV	Punto 26 de la sección II de la parte A del anexo IV
Punto 27.1 de la sección II de la parte A del anexo IV	Punto 26.1 de la sección II de la parte A del anexo IV
Punto 28 de la sección II de la parte A del anexo IV	Punto 27 de la sección II de la parte A del anexo IV
Punto 29.1 de la sección II de la parte A del anexo IV	Punto 28.1 de la sección II de la parte A del anexo IV
Punto 29.2 de la sección II de la parte A del anexo IV	Punto 28.2 de la sección II de la parte A del anexo IV
Punto 30 de la sección II de la parte A del anexo IV	Punto 29 de la sección II de la parte A del anexo IV
Punto 31.1 de la sección II de la parte A del anexo IV	Punto 30.1 de la sección II de la parte A del anexo IV
Parte B del anexo IV	Parte B del anexo IV
Anexo V	Anexo V
Anexo VII	Anexo VI
Anexo VIII	Anexo VII
—	Anexo VIII
—	Anexo IX

⁽¹⁾ Artículo 2 de la Directiva 97/3/CE.

⁽²⁾ Artículo 3 de la Directiva 97/3/CE.